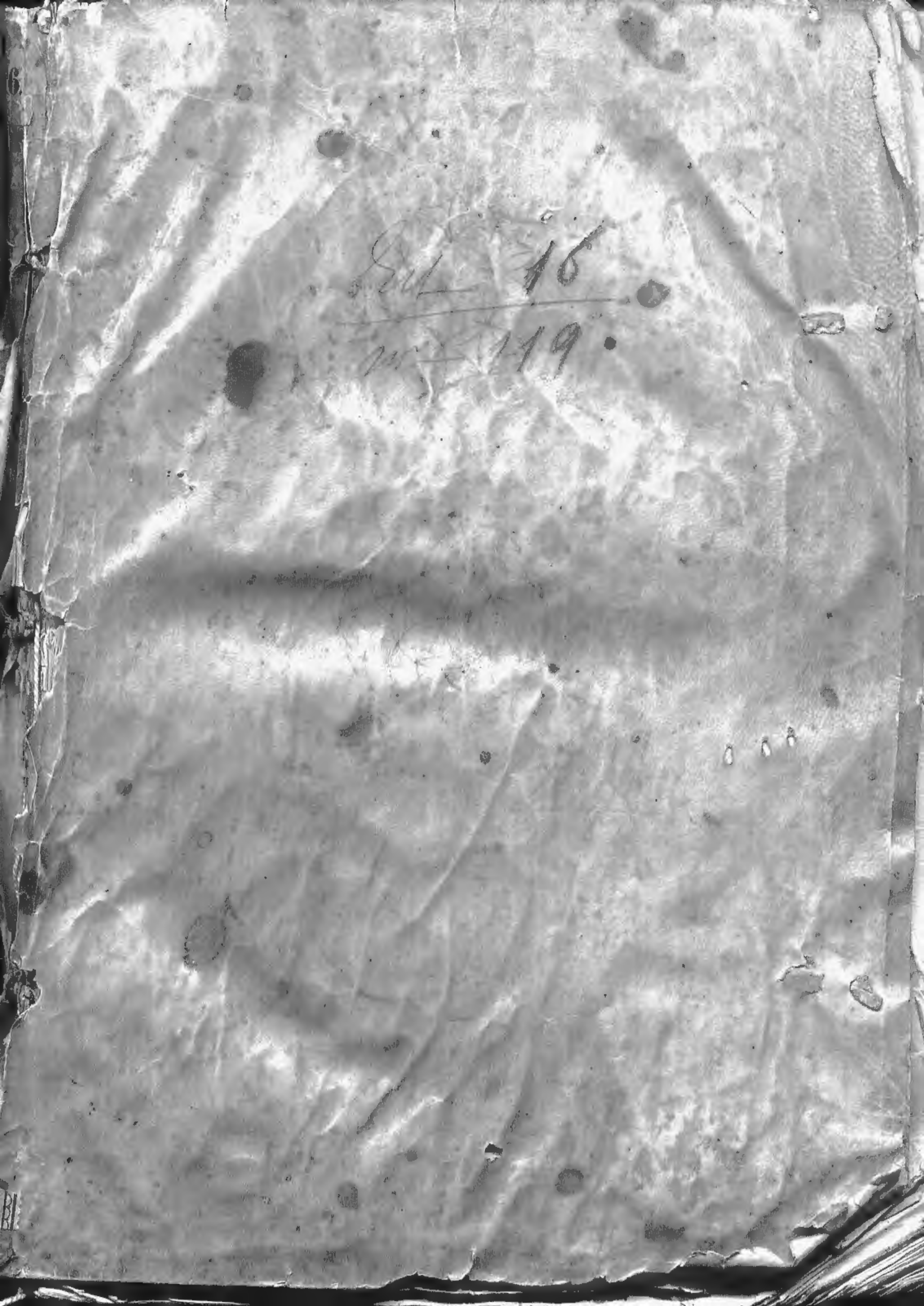

16
119

— Los curas. —

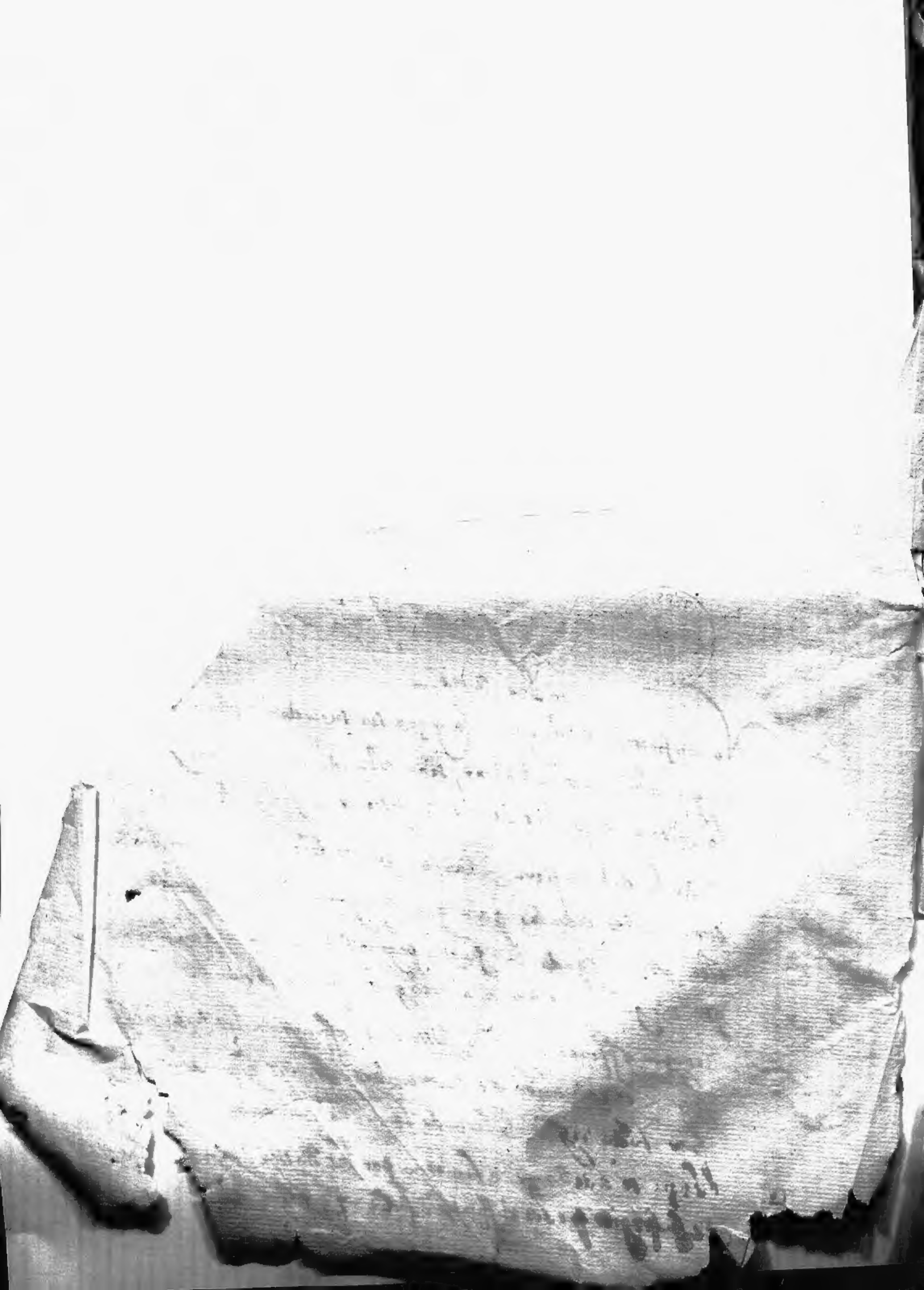
No confiessen a ninguno (aunque sea sacerdote) estando en pie arrimados al altar, sino estando de rodillas, y lo mismo hagan los demas confessores — folio 26. plana 1ª

Cedula del Emperador Carlos quinto nuestro señor con insercion de otras Reales cedulas para que se paguen los diezmos en este Arçobispado de Sevilla pagina f. 32 — Plana 2ª

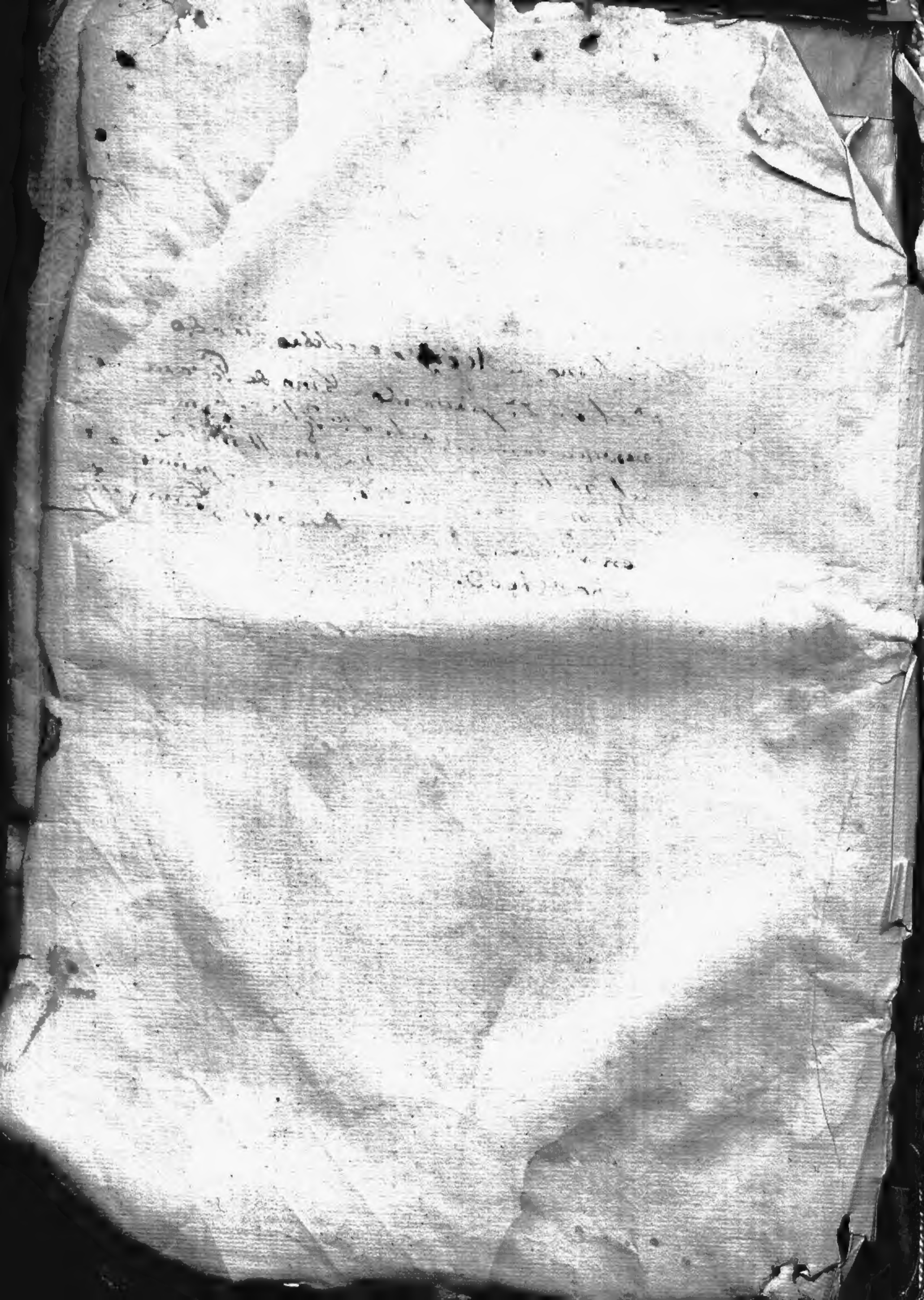
que ninguno que aya sido religioso pueda servir beneficio [illegible]

Ningun official tenga ni use dos officios en los tribunales so pena de privacion de entrambos officios y que sea [illegible] por todo rigor allende la dicha privacion fo[illegible]

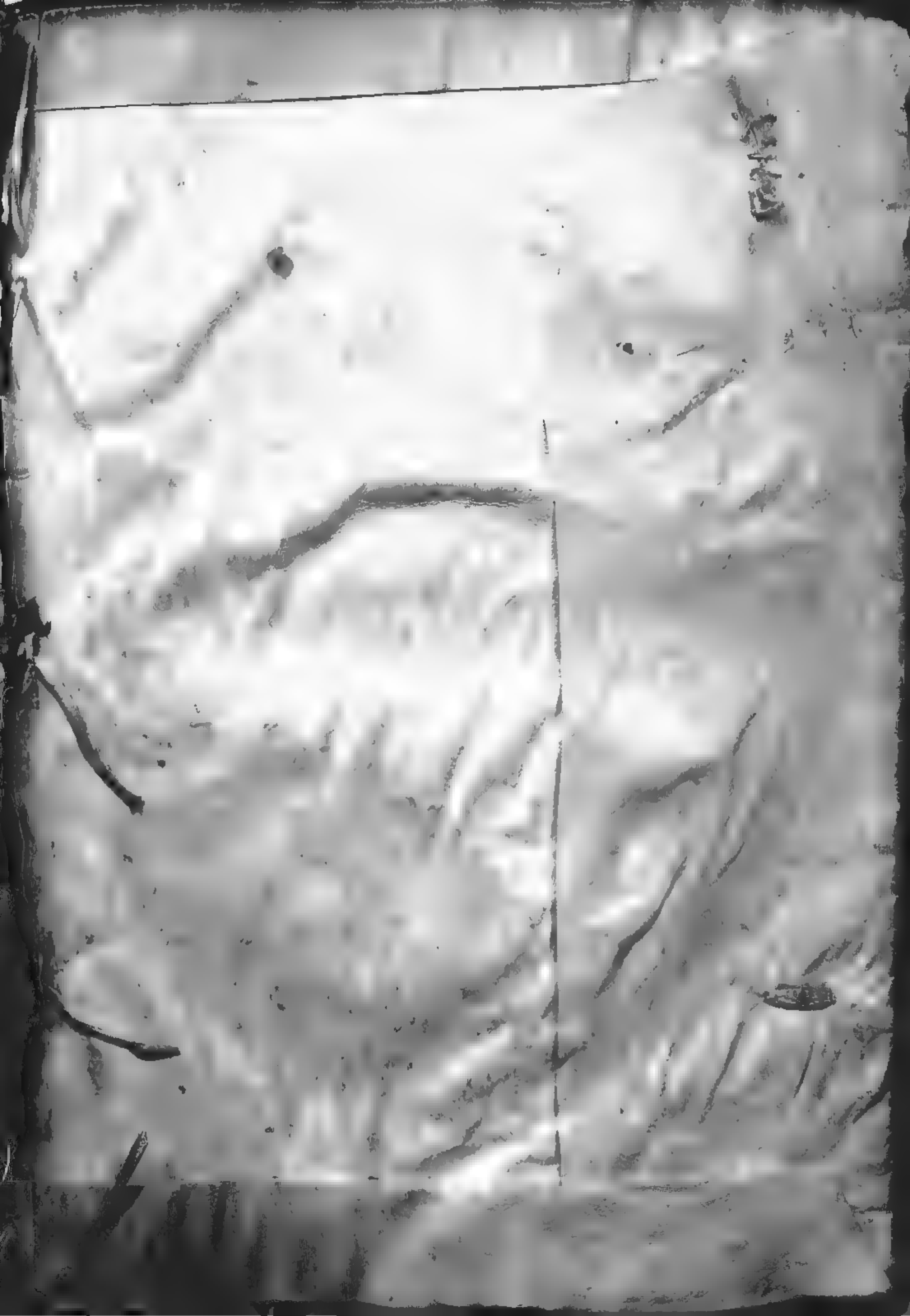
Ninguno se a de llevar de limosna por las Missas de [illegible] officios [illegible] y sufragios por los diffuntos folio .73. plana 2ª [illegible]

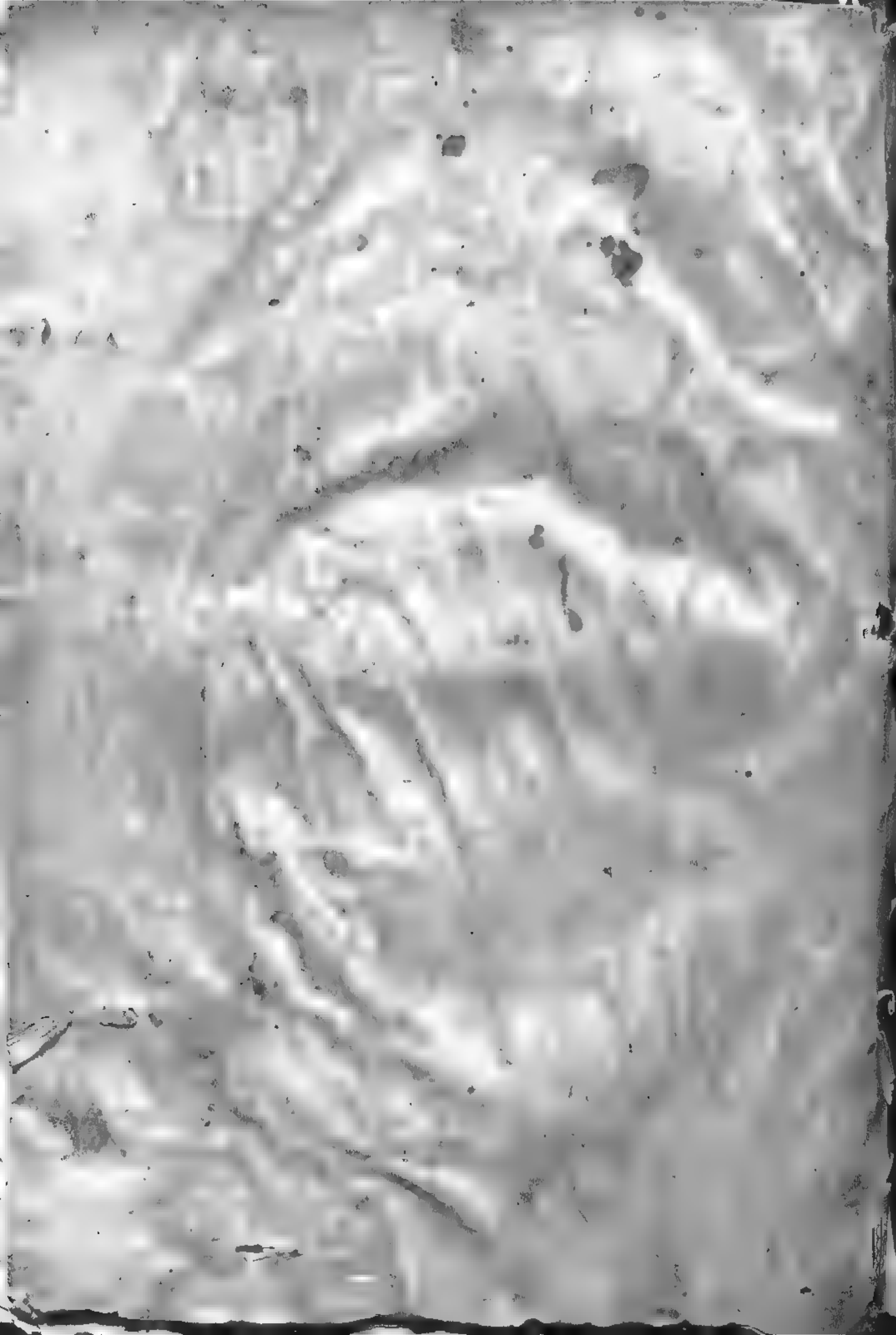


En el año de 1604 se celebro sinodo
p.r el S.r D.r Fernando Niño de Gevara
presbitero cardenal dela S.ta Ygl.a de Roma
del titulo de S.n Martin en Montibus –
Arzobispo de Sevilla &c., y se imprimio
en Sevilla p.r Alonso Rodriguez Gamarra
año de 1609.









CONSTITVCIONES SYNODALES DEL ARÇOBISPADO DE SEVILLA,

COPILADAS, HECHAS Y ORDENAdas agora nuevamente, por Don Rodrigo de Castro presbitero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la sancta Iglesia Romana,

Arçobispo de Sevilla, en la Synodo que por su mandado se hizo y celebrò en la dicha Ciudad de Sevilla, Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis.



CON LICENCIA.

EN SEVILLA,
En casa de Iuan de Leon Impressor de libros.
1587.



LICENCIA.

DON Phelippe por la graciacia de Dios, Rèy de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Rodrigo de Castro, Cardenal Arçobispo de Sevilla del nuestro Consejo, nos fue fecha relacion, que vos aviades celebrado Synodo en la dicha ciudad de Sevilla, por el mes de Octubre del año passado de ochenta y seys, el qual estava aprobado y consentido por el clero de la dicha ciudad y del dicho Arçobispado, y el dicho Synodo y cõstituciones del erã muy necessarias en el dicho Arçobispado, para el servicio de Dios nuestro Señor y buen govierno del, y nos pedistes y suplicastes vos mandassemos dar licencia para le poder imprimir y ~~executar lo en el contenido ò como la nũa merced fuesse~~ lo qual visto por los del nuestro consejo y como por su mandado se hizo en las dichas constituciones las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impression de los libros dispone, fue acordado q̃ deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien, por la qual vos damos licencia y facultad para que podays imprimir en estos nuestros reynos el dicho Synodo y constituciones que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, q̃ van rubricadas las hojas, y firmadas al fin dellas de Christoval de Leó nuestro escrivano de camara, de los que residen en el nuestro consejo, y con que antes que se distribuyan lo embieys ante los del nuestro consejo, juntamente con el original q̃ ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impressió esta conforme al original, o traygays Fe en publica forma, en como por corrector nõbrado por nuestro mãdado se vio y corrigio por el la dicha impression y quedan ansi mesmo impressas las erratas por el dicho corrector apuntadas, para cada cuerpo de las dichas constituciones que ansi fueron impressas, y se tasse el precio que por cada volumẽ se uviere de llevar, so las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de nuestros reynos: de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro cõsejo. En la villa de Madrid a treze dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Va sobre raydo de la dicha ciudad, y el. Vala.

El Conde de Barajas. El Licedciado don Luys de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Nuñez de Boorques. El Licenciado Ioan Gomez. Yo Christoval de Leon Escrivano de Camara del Rey nuestro señor la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Canciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.

EPISTOLA.

VENERABLES Y AMADOS HERmanos nuestros, salud y bendicion en Christo, que es verdadera salud. Diziendole a Theopompo Rey de los Lacedemonios, que la causa porque su ciudad Sparta instituyda con las leyes del antiguo Licurgo permanecia en paz y siempre yva en crecimiento, era porque en ella los Principes sabian mandar: respondio el discreto Rey, Antes se conserva porque los subditos saben de buena gana obedecer. Mas bien mirado ambas cosas son necessarias para el buen govierno y consistencia de la republica, que quien la rige tenga prudencia para establecer leyes justas y razonables, pues si el que manda yerra, no puede traer tino quien le obedece. El acertar los subditos depende de la direction del Perlado, como los que siguen la huella que hallan en el arena entonces yran bien encaminados, si los delanteros cuyas pisadas siguen vá camino derecho. Y assi el Señor, porque los hijos de Israel no se perdiessen en aquellos largos rodeos y caminos de la soledad nunca pisados, les dio vna nuve de dia y vna coluna de fuego de noche, que era el norte de su viaje: quando la nuve andava, levantavan sus Reales, yvan por donde ella yva, y donde parava se quedavan. Y desto sirven los perlados en la Iglesia de Dios, que por donde ellos guiaren à de seguir la demas gente: y assi conviene sepan tomar el camino de la virtud, y escoger el medio de la prudencia, para que no yerren ni se despeñen los que por sus preceptos y reglas ordenaren sus vidas. Segun las varas que el pastor Iacob ponia delante de sus ovejas, tales eran los corderos que parian, con manchas o sin ellas: y qual fuere el exemplo y consejo del Perlado, tal sera comunmente la vida del pueblo que por el se rige. Pero junto con esto es necessario q̃ los menores sepan obedecer de grado, y rendir su juyzio y razon particular a la disposicion y mandatos de los superiores, dexandose lleuar y adestrar de los que tiene Dios puestos por guias y adalides en el camino del cielo: que por esso los Perlados en la sancta escriptura son llamados Carneros de la grey del Señor. *Afferte Domino filij Dei, afferte Domino filios arietum.* Los Pastores y Põtifices, a quiẽ cõmunica Dios sus mismos titulos, diziendoles

Exod. 13.
Numerorum. 9.
Genes. 30.
Psalm. 28

 por

Psal.81. por David, *Ego dixi dij estis, & filijs excelsi omnes*: estos son los q̃ lla ma aqui hijos de Dios, a quiẽ pide con mucha instãcia el Prophe ta Rey, que presenten a Dios sus espirituales hijos: los quales son dichos hijos de los Carneros, porque an de seguir la enseñança de sus Maestros y padres espirituales: como las ovejas y Carneros vã tras el manso que los guia. A este proposito S. Augustin explica en sentido mistico aquel verso del Psalmo 113. *Montes exultaverunt vt arietes, & colles sicut agni ovium.* Regozijandose los mõtes como Carneros, saltan de plazer los collados como corderitos, porque a la traça que dieren los mayores deven amoldar su vida y costum bres los menores, guardando sus leyes, y no excediendo de sus in- struciones y aranzeles: y desta suerte aviendo quien presida y obe dezca bien, estarà en pie la republica, como lo estuvo la de los He breos, en aquel breve tiempo que cuenta la historia del segundo 2.Machab. 3. libro de los Machabeos. *Igitur cum sancta civitas habitaretur in omni pace, leges etiam adhuc custodirentur propter Oniæ Pontificis pietatem & dispositionem, & animos odio habentes mala.* Lo que tenia a la san cta ciudad de Ierusalem en tanta paz, honra y prosperidad, era la observancia de las leyes, con que tambien affirmo Theopõ po conservarse su ciudad: pero a esto ayudavan de vna parte el sancto Pontifice Onias, con su piedad y zelo de la honra de Dios, y destreza y buena traça en el govierno: y de otra parte los buenos animos de los ciudadanos, enemigos de los vicios y amigos de la virtud, que holgavan acomodarse a la institucion de su Pontifice, y seguir en todo sus pisadas. Y si todos los del pueblo tienen obli- gacion a guardar las leyes que se les ponen; mucha mayor la tie- ne vuestra charidad hermanos, que soys nuestros obreros y coad- jutores, cuyo officio es zelar por las leyes, y hazerlas guardar co- mo executores dellas: y assi es justo que primero y con mas rigor Plutar. in apophteg. que todos las guardeys. Preguntando Archidamo (segun refiere Plutarcho) quien presidia a los Sparciatas, respondio: *Leges & iux ta leges, Magistratus.* Aveys de governar atenidos a las leyes ajusta dos a ellas: ninguno mas cerca de la ley que el que la à de imitar y hazer guardar a los demas. Mandava Dios que quando tocassen las trompetas para convocar al pueblo de Israel, hiziessen sonido prolixo y con algunas pausas interrumpido, de manera que tañes- sen mucho y muchas vezes: mas para llamar a los principales go- vernadores y cabeças tañian poco y vna vez. *Si semel clangueris, ve*

nient

nient ad te Principes & capita multitudinis Iſrael. Que el pueblo imper fecto no eſte tan prõpto en acudir al llamamiento del Perſado, y ſea meneſter para moverlo y perſuadirlo ſonido prolixo y repetido, vna y otra admoniciones, no es de eſpantar: pero las cabeças y Principes que les an de ſer tan avẽtajados como la cabeça al reſto del cuerpo, a la primera voz del Perlado ſe àn de rendir ſin eſperar ſegunda juſsion, y dezir humilmente con Samuel. *Loquere domine quia audit ſervus tuus.* Quien à de mandar à de ſer bien mandado, porque ſin vueſtra caridad, (q̃ en eſta adminiſtracion ſoys nueſtros pies y manos,) ay reſiſtencia à nueſtros mandamientos, q̃ ſe puede eſperar en los demas? que effecto haran nueſtros aviſos? que efficacia tendran nueſtras conſtituciones? Si el inſtrumento no recibe la influencia y virtud motiva del principal agente; ninguna obra ſe puede hazer con el, y ſera trabajo perdido, como dize el ſabio. *Vnus ædificans, & vnus deſtruens, quid prodeſt illis niſi labor?* Que aprovecha eſtar Moyſes en el Mõte conſultando con Dios, y negociãdo ley eſcripta con ſu dedo, con q̃ el pueblo fueſſe inſtruydo; ſi en lo llano ſu hermano y coadjutor Aarõ dexa al pueblo derramarſe en bayles y banquetes, de dõde vinierõ a la idolatria? Que puede reſultar de ay, ſino indignarſe Moyſes y quebrar las tablas no merecidas del pueblo ingrato? Porq̃ no merecia ley, quiẽ huelga vivir ſin ella. Miẽtras Moyſes ora en el monte, y ſu miniſtro Ioſue pelea en el llano; vẽce Iſrael, y ſon deſtroçados los Amalechitas q̃ eſtorvã el paſſo a la tierra de promiſsion. Porq̃ ſi el Perlado ſuperior tiene miniſtros q̃ le ayudẽ y ſeã de ſu vãdo todos hechos a vna; quebrãtaran las fuerças del enemigo y alcãçaran victoria contra los peccados: pero ſi lo q̃ el Architecto edifica, derribã los obreros, no ſe ſacara otro fructo ſino trabajo y cãſancio. Siẽdo pues tã neceſſario vr̃o cõcurſo para el fin q̃ todos pretẽdemos, q̃ es la ſalvaciõ de las almas; muy ſolicitos deveys andar y muy advertidos en la execuciõ de vr̃o miniſterio, acordãdo os de aquel riguroſo examen y eſtrechiſsima cuenta que os à de pedir el Rey eterno, q̃ en cõfiança de vueſtro cuydado y diligencia os dio ſus joyas de valor ineſtimable, almas cõpradas cõ ſangre de Dios, y los talẽtos de ſufficiẽcia y poder, para q̃ le acudays con ganãcia. Atended al peligro en que eſtays, y mirad la diligencia que entre otros os pide el ſapientiſsimo Salomon. *Fili ſi ſpoponderis pro amico tuo: defixiſti apud extraneum manum tuam, illaqueatus es verbis oris tui, & captus proprijs*

Margin: 1. Reg. 3. — Proverb. 6.



sermonibus. Fac ergo quod dico fili mi, & temetipsum libera, quia incidisti in manum proximi tui: discurre, festina, suscita amicum tuum ne dederis somnum oculis tuis, nec dormitent palpebræ tuæ: ernere quasi Damula de manu, & quasi avis de manu aucupis. Toma la metaphora del que sale por fiador de otro, y pone su palabra y da la mano derecha en señal de la nueva obligacion que echa sobre si, libremente promete y se obliga, mas es forçoso pagar si falta el deudor principal: y assi le cumple avisarle y advertirle como su tutor porque no se pierda y quiebre, porque en alçandose, luego el acreedor à de echar mano del fiador. San Gregorio aplica este lugar a todos los curas de almas, los quales dize el, salen por fiadores de las que reciben a su cargo obligandose a dar cuenta dellas, porque de cada vno de los subditos se le dize al perlado, *Custodi virum istum, qui si lapsus fuerit, erit anima tua pro anima eius*. En gran peligro te pusiste hijo por tu voluntad, enlazado estas con las palabras de tu boca, y cautivo de tus promessas. Lo primero porque tu quisiste tomar officio de guardar a tu hermano, pues guardale y mira por el, que ya es devido lo que antes de fiar fue voluntario. Lo segundo porque estas obligado a hazer bueno con las obras lo que dizes con tus palabras, y no relaxar tu vida a lo contrario de lo que enseña la lengua: porque seras apremiado ante el severo juez a q̃ pagues con obras proprias todo lo que se provare aver mandado a otros de palabra: de otra suerte mereceras oyr, *Medice cura te ipsum*, y aquello del
Luce. 4. Apostol, *Qui alium doces, te ipsum non doces*. Mas digna es de escar-
Rom. 2. nio que de reverencia la doctrina y correction de aquel cuya conversacion es escandalosa. *Per turpe est, id quod objicitur in objiciente cognosci* (dize Seneca en los proverbios.) Pues siendo tal el peligro, toma hijo mi consejo, y procura librar tu vida que con la de tus feligreses tienes arrendada a perdida y a ganãcia, discurre con hervor de charidad, date priessa que ay peligro en la tardança, despierta a tu amigo y subdito que fiaste: exortalo, instruyelo, corrigelo; no seas soñoliento ni perezoso en negocio que tanto va: sino con la ligereza que la gamilla medrosa huye de las manos del montero, y el ave de las del caçador, assi te escapa del riguroso juyzio que te amenaza con estraños encarecimientos. Hermanos amados, nos representa el Espiritu Sancto el riesgo que corremos de nuestra salud, si nos descuydaremos de la de nuestras ovejas, y la solicitud que en ella devemos poner: y assi nosotros que mas principal

cipalmente estamos della encargados, desseando segun nuestras fuerças pagar la deuda del officio y dignidad pastoral en que el Señor por su misericordia nos puso, aunque indignos, pero no del todo dormidos ni descuydados de avisar y despertar a los que recebimos debaxo de nuestra Fe y confiança: invocado primero el auxilio del Spiritu Sancto, con mucho acuerdo y deliberacion y maduro consejo de personas doctas, prudentes y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor; Avemos hecho estas leyes y constituciones Synodales, quales nos parecio ser mas convenientes a la buena governacion deste nuestro Arçobispado: las quales os mandamos publicar en la Synodo diocesana, que conforme a los Canones de los sanctos Apostoles y sacros Concilios, en especial el Tridentino se deve celebrar: y assi lo avemos celebrado. Son leyes faciles, honestas, razonables, y acõmodadas a la necessidad đ los tiẽpos presentes, a las quales con razon ninguno deve repugnar. Por tanto os exortamos y por reverencia de nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo os mandamos que las recibays con el amor y reverencia devida, y las guardeys y hagays guardar y obedecer a todos los que les tocan. Y para que os conste lo que se os manda, las tengays en vuestro poder y leays con frequencia; para que siendo obedecidas nuestras leyes sean los fieles aprovechados, nuestra conciencia y las vuestras descargadas, y nuestro Señor servido, el qual os tenga siempre de su mano, y conserve en su amor y gracia.
Amen.

Trid. sess. 24. de ref. in 2. ca. 2.

DE

DE SVMMA TRINITATE ET FIDE CATHOLICA.

***

CAP. PRIM.


ON RODRIGO DE CASTRO por la Divina miseracion presbytero Cardenal de la Basilica de los doze Apostoles de la sancta Iglesia Romana, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. Iuntamente con todas las personas congregadas enesta Synodo Diocesana, y en nombre de todas las demas personas de este nuestro Arçobispado de Sevilla, como Catholicos Christianos, Primeramente confessamos la sancta Fe Catholica, como la tiene y confiessa la sancta madre Iglesia Romana, y enella protestamos vivir y morir: professamos y prometemos verdadera obediencia al Summo Romano Pontifice, que agora es nuestro muy sancto padre Sixto Quinto, y a sus legitimos successores. Detestamos y anathematizamos todas las heregias condenadas por los sacros Canones y Concilios generales, y principalmente por el sancto Concilio Tridentino, y recibimos todo lo decretado y difinido enel dicho sancto Concilio.

CAP. 2.

TODO lo que vn Christiano à de saber se suma en tres cosas, que responden a las tres virtudes principales que llaman Theologales, Fe, Esperança y Caridad. La primera es lo que à de creer, lo qual se declara enel Credo, que contiene los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica. La segunda lo que à de obrar, y esto enseñan los mandamientos de la ley de Dios y de la Iglesia. La tercera lo que à de dessear y pedir a Dios; lo qual contiene la oracion del Pater noster y las demas oraciones.

DOCTRINA CHRISTIANA.

PATER noster qui es in cælis, sanctificetur nomen tuum: adveniat regnum tuum: fiat voluntas tua, sicut in cœlo & in terra: panen nostrum quotidianum da nobis hodie: & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

PADRE nuestro que estas en los Cielos, sanctificado sea el tu nombre: venga à nos el tu reyno: hagase tu voluntad, asi en la tierra como en el cielo: el pan nuestro de cada dia danos lo oy: y perdonanos nuestras deudas, asi como nosotros perdonamos a nuestros deudores: y no nos dexes caer en la tentacion, mas libra nos de mal, Amen.

AVE Maria gracia plena: dominus tecum, benedicta tu in mulieribus: & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria, mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostræ, Amen.

DIOS te salve Maria llena de gracia: el señor es contigo: bendita tu eres entre todas las mugeres: y bendito es el fructo de tu vientre Iesus. Sancta Maria madre de Dios, ruega por nosotros peccadores agora, y en la hora de nuestra muerte, Amé Iesus.

CREDO in Deum, patrem omnipotentem, creatorem cœli & terræ. Et in Iesum Christum, filium eius vnicum, dominum nostrum, qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex Maria virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus, mortuus & sepultus: descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis: ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei patris omnipotentis: inde venturus est judicare vivos & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam, sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, vitam æternam. Amen.

CREO en Dios padre todo poderoso, criador del cielo y de la tierra. Y en IesuChristo, su vnico hijo, nuestro Señor, q̃ fue concebido por el Spiritu Sancto, y nacio de sancta Maria virgẽ, padecio debaxo el poder de Poncio Pilato, fue crucificado muerto y sepultado: descendio a los infiernos: y al tercero dia resuscito de entre los muertos: subio a los cielos, y esta assentado a la diestra de Dios padre todo poderoso: y desde alli à de venir a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Spiritu Sancto, la sancta Iglesia Catholica, la cõmunion de los sanctos, el perdon de los peccados, la resurrection de la carne, y la vida perdurable. Amen.

LOS

SALVE Regina mater misericordiæ, vita, dulcedo & spes nostra salue. ad te clamamus exules filij Euæ, ad te suspiramus gementes & flentes in hac lacrymarum valle. Eia ergo aduocata nostra, illos tuos misericordes oculos ad nos conuerte. Et Iesum benedictum fructũ ventris tui, nobis post hoc exilium ostende. O clemens, ô pia, ô dulcis virgo maria. ℣. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. ℞. Vt digni efficiamur promißionibus Christi.

DIOS te salve Reyna y madre de misericordia, vida y dulçura esperáça nuestra, Dios te salve, ati llamamos los desterrados hijos de Eua. Ati suspiramos gimiendo yllorando eneste valle de lagrimas. Ea pues abogada nuestra buelue a nosotros essos tus ojos misericordiosos: y despues deste destierro muestranos a Iesus fructo bendito de tu vientre. O clementissima, o piadosa, o dulce virgen Maria. Ruega por nos sancta madre de Dios porque seamos dignos de los prometimientos de Iesu Christo. Amen.

LOS ARTICVLOS DE LA FE son catorze, Los siete pertenecen a la diuinidad: y los otros siete a la sancta humanidad de nuestro señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero, Los siete que pertenecen a la diuinidad son estos.

EL primero creer en vn solo Dios todo poderoso.
El segundo creer que es Padre.
El tercero creer que es Hijo.
El quarto creer que es Spiritu sancto.
El quinto creer que es criador.
El sexto creer que es saluador.
El septimo creer que es glorificador.

¶ *Los que pertenecen a la sancta humanidad son estos.*

EL primero creer, que nuestro señor Iesu Christo en quanto hombre fue concebido por Spiritu sancto.

El segundo creer, que nacio de sancta Maria virgen, siendo ella virgen antes del parto, enel parto, y despues del parto.

El tercero creer, que recibio muerte y passion por saluar a nosotros peccadores.

El quarto creer, que decendio a los infiernos y sacò las animas de los sanctos Padres que estauan esperando su sancto aduenimiento.

El quinto creer, que resucitò al tercero dia.

El sexto creer, que subio a los cielos, y està assentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo creer que vendra a juzgar los viuos y los muertos, conuiene a saber a los buenos para darles gloria porque guardaron sus sanctos mãdamiẽtos, y alos malos pena perdurable porq̃ no los guardaron.

LOS MANDAMIENTOS DE LA ley de Dios son diez. Los tres primeros pertenecen al honor de Dios y los otros siete al prouecho del proximo.

EL primero amaras a Dios sobre todas las cosas.

El segundo no juraras el nombre de Dios en vano.

El tercero sanctificaras las fiestas.

El quarto honraras padre y madre.

El quinto no mataras.

El sexto no fornicaras.

El septimo no hurtaras.

El octauo no leuantaras falso testimonio ni mentiras.

El noueno no dessearas la muger de tu proximo.

El dezeno no dessearas las cosas agenas.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, y à tu proximo como a ti mismo.

LOS MANDAMIENTOS DE LA sancta madre Iglesia son cinco.

EL primero oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar.

El segundo confessar a lomenos vna vez dẽtro de vn año, ò antes si espera peligro de muerte, ò a de comulgar.

El tercero comulgar por Pascua florida.

El quarto ayunar quando lo manda la sancta madre Iglesia.

El quinto pagar diezmos y primicias.

LOS SACRAMENTOS DE LA sancta madre Iglesia son siete.

PRimero es el Baptismo.

El segundo Confirmacion.

El tercero Penitencia.

El quarto Communion.

El quinto Extrema vnction.

El ſexto Orden ſacerdotal.
El ſeptimo Matrimonio.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA ſon catorze, las ſiete corporales, y las ſiete eſpirituales, las corporales ſon eſtas.

LA primera, viſitar los enfermos.
La ſegunda, dar de comer al hambriento.
La tercera, dar de beuer al ſediento.
La quarta, veſtir al deſnudo.
La quinta, dar poſada al peregrino.
La ſexta, redemir al captiuo.
La ſeptima, enterrar los muertos.

¶ *Las ſiete eſpirituales ſon eſtas.*

LA primera, enſeñar al que no ſabe.
La ſegunda, dar buen conſejo al que lo ha meneſter.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, conſolar al triſte.
La ſexta ſufrir las peſadumbres de nueſtros proximos, como de los enfermos y airados.
La ſeptima, rogar a Dios por los biuos y por los muertos.

LOS PECCADOS MORTALES ſon ſiete.

EL primero ſoberuia. El ſegundo auaricia. El tercero luxuria. El El quarto ira. El quinto gula. El ſexto embidia. El ſeptimo pereza.

Las virtudes contrarias. Humildad contra ſoberuia. Largueza contra auaricia. Caſtidad contra luxuria. Paciencia contra ira. Templança contra gula. Caridad contra embidia. Diligencia contra pereza.

Los enemigos del alma ſon tres. El primero es el demonio. El ſegundo es el muudo. El tercero es la carne.

Las virtudes theologales ſon tres. La primera es Fe. La ſegunda eſperança. La tercera caridad.

Las Cardinales ſon quatro. La primera prudencia. La ſegunda juſticia. La tercera fortaleza. La quarta templança.

Las potencias del anima ſon tres. Primera, Entendimiento. Segunda, Memoria. Tercera, Voluntad.

Los sentidos corporales son cinco. Ver con los ojos. Oir con los oidos. Gustar con la boca. Oler con las narizes. Tocar con las manos.

Los dones del Spiritu sancto son siete. Don de sabiduria. Don de entendimiento. Don de consejo. Don de fortaleza. Don de sciencia. Don de piedad. Don de temor de Dios.

Los fructos del Spiritu sancto son doze. Caridad. Paz. Longanimidad. Benignidad. Fe. Continencia. Gozo. Paciencia. Bondad. Mansedumbre. Modestia. Castidad.

¶ *Las Bienaventuranças son ocho.*

BIen aventurados los pobres de spiritu, porque dellos es el Reino de los Cielos.

Bien aventurados los mansos, porque ellos posseeran la tierra.

Bien aventurados los que lloran, porque ellos seran consolados.

Bien aventurados los que an hambre y sed de justicia, porque ellos seran hartos.

Bien aventurados los misericordiosos, porque ellos alcançaran misericordia.

Bien aventurados los limpios de coraçon, porque ellos veran a Dios.

Bien aventurados los pacificos, porque ellos seran llamados hijos de Dios.

Bien aventurados los que padecen persecucion. Porque dellos es el Reino de los Cielos.

CAP. 3. Que los Curas y sacristanes enseñen la Doctrina Christiana.

Y PORQVE el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica. Y assi de necessidad conviene, que los catholicos y fieles Christianos sean instruidos y doctrinados en lo que firmemente deven tener y creer, segun lo manda Dios y lo tiene nuestra sancta madre Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo que acerca desto dispone el sancto Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos a todos los Curas de las parrochias deste nuestro Arçobispado, cada vno en su semana, enseñen la doctrina Christiana a sus parrochianos todos los Domingos y fiestas de guardar al offertorio de la missa mayor, declarandola como cada vno mejor supie-

ſupiere, demanera que lo que no ſe pudiere dezir ni declarar en vn Domingo, ò fieſta, ſe declare enel otro ſiguiente, ſopena de quatro reales por cada vez que ſe dexare de dezir, aplicados la mitad para pobres, y la otra mitad para la fabrica de la Igleſia, y que no ayan parte de la ofrenda, y ſe acrezca a los demas ſervidores de las dichas parrochias. Y aſsi miſmo mandamos, que los ſacriſtanes dende el primer domingo del Adviento haſta la Dominica in Paſsione, todos los Domingos vna hora deſpues de medio dia hagan tañer la campana cada vno en ſu parrochia, para que los parrochianos ſe junten, y los niños, criados, y eſclavos de la parrochia, y les enſeñen la doctrina Chriſtiana, ſopena de dos reales a cada ſacriſtan por cada vez que la dexare de dezir y enſeñar, aplicados para la lumbre del ſanctiſsimo Sacramento, los quales ſe los deſcuenté los mayordomos de ſus Igleſias. Y mandamos que nueſtros Viſitadores les ſeñalen ſalario a cada vno, a coſta dela fabrica dela Igleſia donde fuere ſacriſtan, por el trabajo que à de tener en la dezir, y a los Vicarios y Curas exorten, ~~y manden~~ a los dichos parrochianos vayan y embien a oirla a ſus hijos, criados y eſclavos. Y enſeñaran aſsi miſmo los dichos ſacriſtanes la doctrina los demas Domingos del año, al tiempo y hora que nueſtros viſitadores les ſeñalaren. Y porque con mayor devocion los fieles la vayan a oir, otorgamos a cada vno que la oyere quando ſe dixere en la Igleſia deſpues de comer, por cada vez quarenta dias de perdon. Y los Curas publiquen y lean eſta nueſtra conſtitucion en ſus Igleſias a ſus feligreſes dos vezes en cada vn año quando ſe leyeren las cartas generales, ſopena de quatro reales para la fabrica de b la Igleſia por cada vez que la dexaren de leeer.

(A excom fieste sa... nario sea vieste acostumbrado a pagar hasta agora de otra parte)

(b. assi mismo queremos q̃ las (addicion) puestas a los beneficiados assi en este capitulo como en otros desta sinodo se apliquen a las fabricas de las yglesias: salvo si las fabricas tocase en aña provision porque entonces sean de aplicar a los pobres o lugares pios. Iten declaramos q̃ por las cosas que sean establecido assi en la costitucion de arriba como en todas las otras desta sinodo en ninguna manera se infiera perjuizio alguno a los pleitos pendientes en la rota romana entre nos i los beneficiados i cabildo)

CAPIT. 4. De que edad ſe à de ſaber la doctrina Chriſtiana.

TODOS los varones que uvieren cumplido edad de catorze años, y las mugeres de doze, ſepan la doctrina Chriſtiana, alomenos la oracion del Pater noſter, Ave Maria, Salve, el Credo, ò los Articulos de la Fe. Los diez mádamientos de la Lei de Dios, y los cinco de la Igleſia. De lo qual pidan los Confeſſores cuenta a los penitentes quando vinieren a confeſſarſe, antes que los oyan ſus confeſsiones: y a los que no la ſupieren no los oyan las dichas confeſsiones, ò difieran ò dificulten el oirlos como mas convenga al ſervicio de Dios nueſtro ſeñor.

CAP. 5. *Que los Curas declaren el Evangelio a sus parrochianos.*

Trid. se. 5. de ref. c. 2. & se. 24. de ref. c. 4.

TODOS los Curas deven apacentar con palabras saludables a las ovejas que les estan encomendadas conforme a la capacidad dellos y dellas, enseñandoles aquellas cosas que es necessario a todos saberlas para su salvacion: y avisandolos clara y brevemente los vicios que an de huir, y virtudes que an de seguir, para que puedan librarse de la pena eterna, y alcançar la gloria celestial.

Y por tanto en cumplimiento delo que enesto se nos manda por el dicho sancto Concilio mandamos, que los dichos Curas por sus personas, ò estando ellos legitimamente impedidos por otros que sean idoneos, teniendo nuestra licencia, alomenos todos los Domingos y fiestas soléness, y en los dias de ayuno, Quaresma, y Adviento, cada dia, o tres dias en cada semana (segun mas vieren que conviene) declaren el Evangelio a sus parrochianos los quales sean obligados a ir y hallarse presentes cada vno en su parrochia para oir la palabra de Dios.

CAP. 6. *De lo que los curas an de declarar al pueblo acerca de los sacramentos y articulos de la Fe.*

Trid. sessi. 24. de ref. cap. 7.

Y PARA que los fieles lleguen con mayor reverencia y devociō a recebir los sanctos Sacramentos tengan cuidado los dichos Curas de declararles su virtud y vtilidad, vso y necessidad, assi al tiempo que los administraren, como algunos Domingos y fiestas que les pareciere mas a proposito. Y assi mismo les declaren los Articulos de nuestra sancta Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia quando se pudiere hazer a vn Sacramento, ò Articulo por la orden del Catechismo de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, procurando assentar su doctrina en los coraçones de los oyentes, e instruirlos en la Lei del Señor, pospuestas questiones y palabras inutiles. Y para esto mandamos, que cada vno de los dichos Curas tenga el dicho Catechismo y los demas libros q̄ue convengan a su officio.

Y nuestros Visitadores vean y se informen como se cumple todo lo suso dicho, y nos avisen y den dello relacion.

CAP. 7. *Instruction para los Moriscos.*

Arçobispo Don Christoval de Rojas.

PORQVE por el levantamiento de los Moriscos del Reino de Granada se àn repartido por el Reino, y mucha parte dellos viven

viven eneste Arçobispado, y a nos conviene como perlado suyo dar orden como sean todos doctrinados y enseñados, y se confiessen y oigan missa, y se tenga particular cuenta dellos: acordamos dar orden como mejor lo suso dicho se haga y para ello se guarde la instruction siguiente.

Los Curas cada vno en su lugar ò perrochia hara vn padron de todos los Moriscos asi libres como esclavos, niños y mugeres, poniendolos por sus nombres y calles y casas donde biven.

El Vicario ò Cura mas antiguo del lugar para que mejor y mas comodamente puedan ser instruidos, señalarà a los mismos Moriscos vna Iglesia ò hermita, ò hospital, adonde los Domingos y fiestas ocurran todos a oir missa.

ITEN, porque los Curas particularmente no podran asistir por la ocupacion que tendran en sus officios con la administracion delos Sacramentos a enseñar a estos dichos Moriscos, nombren vn clerigo sufficiente, el qual les dira missa en la dicha Iglesia, y tendra vn padron de los tales Moriscos para llamarlos por sus nombres. Y en la Ciudad ò villa donde en vna Iglesia no cupieren, podran nombrar dos Iglesias, o dos clerigos ò mas, conforme a la necesidad, el qual clerigo les enseñara al tiempo del ofrecer la doctrina Christiana declarandose la, y dandose la a entender, pidiendo les cuenta en particular a los que le pareciere della, para que mejor la deprendan y la vayan sabiendo.

ITEN, para el sustento del dicho clerigo, cada Morisco hombre ò muger, dara de ofrenda y de limosna vn maravedi: Y manda se al Colector, ò al Vicario, ò Cura del tal lugar, de a los tales clerigos las missas que tuvieré necesidad para dezir, y con gratificacion de mejor pitança.

ITEN, a los que faltaren de venir a oir missa a la dicha Iglesia se les llevarà de pena la primera vez ocho maravedis, y la segunda medio real, y la tercera vez se le doblen las penas. Y el Vicario ò Cura los pueda castigar conforme a su rebeldia y descuido: la mitad de la pena, llevarà el dicho Cura ò clerigo que les dixeré missa, Y la otra mitad para el Alguazil ò executor que para ello se pusiere. El qual dicho executor asista los Domingos y dias de fiestas, en la dicha Iglesia, y lo nombre el dicho Vicario, y donde no lo uviere el Cura. Y tenga cuidado, que los susodichos vengan a oyr missa.

Y advierte se a los Vicarios y Curas, o clerigos que tuvieren cargo de las Iglesias de los dichos Moriscos, no les den licencia que oigan missa en otra parte sino fuere enla dicha Iglesia.

ITEN se advierte que en los lugares donde no uviere mas que vn Clerigo, Vicario, o Cura donde uviere Moriscos, que enla misma parrochia oygan missa, y les enseñe y tome cuenta despues de dicha la missa de la doctrina Christiana.

ITEN tendra cuidado, que los dichos Moriscos cõfiessen las quaresmas, y hara con ellos la instancia posible para que lo hagan.

ITEN de los Moriscos captivos tendran tambien dellos padrõ, y los encarguẽ à sus amos que tengan cuidado de hazer que oygan missa, y confiessen, y sepan la doctrina Christiana: y al postrero Domingo del mes yran los captivos a la tal Iglesia a dar cuenta adonde an oido missa, y tomarseles à cuenta dello, y de como saben la doctrina Christiana: y si uviere algun Morisco libre ò esclavo que tuviere buenas costumbres y estuviere bien enseñado, daranos razon de la tal persona, y embiarnos à su parecer si se le deve de administrar el sanctisimo Sacramento del altar porque con su parecer y relacion proveeremos lo que convenga.

Procurarà el Clerigo que tuviere cargo de los dichos Moriscos, saber como viven, y no les consentira que hablen la lengua Arabiga, ni que la enseñen à los niños, y procurara de que los susodichos no vivan muchos juntos, ni que hagan juntas entre ellos, porque desta manera olvidaràn su lengua y costumbre que teniã, Y asi yran recibiendo los preceptos de nuestra sancta Fe Catholica, y procuren de darnos aviso de como se aprovechan, teniendo en todo el cuidado que conviene, que nos ternemos cuidado de gratificarlos y dalles contento en lo que se ofreciere.

CAPIT. 8.

1 PARA que mejor se guarde lo contenido en la constitucion proxima del señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, conviene, que no solo los curas de las Iglesias donde son parrochianos los dichos Moriscos, y los clerigos diputados para que les digan missa, tengan cada vno el padron dellos conforme a la dicha constitucion, sino tambien los alguaziles executores a cuyo cargo esta el hazerlos venir a missa y pe-

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

nar

nar a los que no vinieren, los quales dichos Curas clerigos diputados y alguaziles de dos en dos meses se junten y visiten todos los Moriscos de los padrones que tienen, para que vean los que se han muerto, ò ausentado, y los que de nuevo an venido al lugar ò Parrochia (porque ay muchos que vienen de fuera, y se estan sin empadronar) y a todos grandes y pequeños los ponga cada vno en su lista y padron para que desta manera tengan dellos el cuidado que les està repartido y mandado.

ITEN los dichos Curas tengan especial cuidado de administrar 2
a los dichos Moriscos los Ecclesiasticos Sacramentos, mayormente el del Baptismo a los niños, y el de la Penitencia a los adultos que uvieren llegado a los años de discrecion, haziendoles que se confiessen en la Quaresma, y traigan cedula de confession, y en cada vn año sean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nuestro Provisor, y darle relacion de los que no uvieren confessado y cumplido con el precepto dela Iglesia, como se les manda enel titulo de officio Rectoris.

OTROSI, para que los dichos Moriscos no falten de oir missa 3
entera los Domingos y fiestas de guardar, cõviene que los dichos alguaziles y executores asistan desde el principio dela missa a las puertas delas Iglesias y Hospitales que les estan señalados para oirla, y vean los que no vienen al tiempo que son obligados, y les lleven las penas conforme a lo dispuesto en la dicha constitucion del dicho S. Arçobispo Don Christoval. Las quales dichas penas paguen luego alli en la Iglesia los que uvieren faltado, para que desta manera se averguencen, y tengan cuidado de yr a missa a tiempo, y cesse la ocasion de cohechos que avia en yr los dichos alguaziles a cobrar las penas a sus casas de los Moriscos. Y quando algun Morisco faltare tres ò quatro vezes se de noticia a nuestro Provisor para que lo castigue.

Tengan los dichos Curas, Clerigos, Diputados, y alguaziles, mu- 4
cho cuidado con los Moriscos que estan y moran en las huertas, heredades y cortijos, para que oyan missa y se les administren los sacramẽtos porque nos an avisado que enesto ay falta.

ITEN los clerigos que los Curas diputaren de aqui adelante pa- 5
ra que digan missa a los dichos Moriscos, pudiendo se hazer comodamente sean de la misma parrochia, porque de lo contrario resultan inconvenientes.

6 ITEN, los dichos Curas y clerigos no consientan, que los Moriscos tengan ni lean libros, ni otras escripturas en lengua Arabiga, ni hablen la dicha lengua, en sus casas ni fuera dellas, ni escrivan enella, ni hagan bodas, bayles, zambras, leylas, cantos, musicas, y baños, que por leyes destos reinos les son prohibidos: y si los dichos Moriscos hizieren lo contrario, den aviso a nuestro Provisor para que los castigue.

7 Ningun morisco se pueda mudar de vna parrochia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura para el otro donde se muda, para que se notifique a los clerigos diputados, y alguaziles de vna y otra parrochia, y los de la parrochia de donde salieron los quiten de sus listas, y los de en donde se mudaren los empadronen. Y si algun Morisco se passare a otra parrochia sin la dicha licencia como dicho es, den los dichos Curas y clerigos aviso a nuestro Provisor para que lo castigue.

8 Sepan los dichos Curas, los Moriscos que no an recebido el sancto Sacramento dela Confirmacion, y los que hallaren no lo aver recebido procuren que se confirmen, y lleven a confirmar a sus hijos que tuvieré vso de razon, haziendoles que confiessen primero sus peccados, y exortandolos a que ayunen y hagan otras obras pias, y se preparen como conviene para aver de recebir este Sacramento.

9 Quando los dichos Curas baptizaren a hijos de Moriscos ò esclavos, escrivan en los libros de Baptizados los nombres de sus padres con la qualidad de que son Moriscos ò esclavos, sopena de excommunion mayor a cada vno, y de vn ducado para los pobres de la Parrochia.

TIT. DE CONSTITVTIONIBVS.

CAP. 1. Que no se hagan cofradias para exercicio de obra pia, sin licencia del Ordinario.

NO se hagan cofradias para exercicio de obra pia alguna, sin licencia nuestra, ò de nuestro Provisor. Y los estatutos que enellas se uvieren de hazer se traigan asi mismo y presenté ante nos, ò nuestro Provisor, para que seá vistos y examinados, y no se vse dellos sin nuestra aprobacion, ò suya, y de otra manera mandamos, que no sean admitidas las dichas cofradias en ninguna Iglesia ni lugar pio, y los que contravinieren sean castigados conforme a derecho. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 2.

OTROSI mandamos que no se haga estatuto en las dichas cofradias, que el que uviere de entrar jure los estatutos y constituciones dellas, ò otra cosa qualquiera que sea: ni los cofrades juren lo suso dicho, y a los que uvieren jurado antes de agora les relaxamos los juramentos que uvieren hecho. El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

CAP. 3. De los que an de venir a la Synodo, y como an de ser convocados.

A LAS Synodos Diocesanas que por nos y nuestros successores se celebraren, an de venir y asistir el Dean y Cabildo desta nuestra sancta Iglesia: los Abbades y priores de las Iglesias colegiales, ~~los Vicarios y Curas de nuestro Arçobispado, y Vicario de Baça~~, y todos los demas que de derecho y costumbre está obligados, so las penas que se les pusieren en las cartas de edicto convocatorio que para ello se dieren, las quales fuera desta Ciudad vayan dirigidas a los dichos Abbades, y Priores, para que junten sus Cabildos, y a los dichos Vicarios, para que junte cada vno el Clero de su Vicaria, Y en las Iglesias no subjetas a Vicaria, el Cura mas antiguo haga lo mismo: y juntos los dichos Cabildos y Clero de cada Vicaria y partido nombren las personas que deven nombrar para que vengan a la Synodo, a los quales den poderes bastantes para el dicho efecto. Y asi mismo en los dichos Cabildos y juntas se conferirá las cosas q̃ les parecieren dignas de proponerse y remediarse enla Synodo: y de todo se haran memoriales, y se daran a los que uvieren nombrado y diputado para venir, ò nos los embiaran algunos dias antes, si asi se les mandare. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Capit.

CAPIT. 4. De putacion de teſtigos Synodales.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.

CONformandonos con la diſpoſicion de los ſacros Canones, emos nombrado y diputado por teſtigos Synodales a los intra eſcriptos, a los quales mandamos, que ſimpliciter & de plano ſin alguna juriſdicion, inquieran con cuidado las coſas que fueren dignas de correction y reformacion y nos den aviſo dello. Y vengan a la primera Synodo que ſe celebrare a dar cuenta de como an vſado ſu officio, para que con madura deliberacion ſe provea a la neçeſsidad, y vtilidad del pueblo Chriſtianò, y dentro de vn mes, que ſe contarà dende que ſe acabare eſta Synodo, juraràn por ſi ò ſus procuradores, en nueſtras manos, ò de nueſtro Proviſor, de hazer ſu officio bien y fielmente.

¶ Los nombres de los dichos teſtigos Synodales ſon los ſiguientes.

EN la ciudad de Sevilla, Ioan Baptiſta Montoya Arcediano de Niebla, y el doctor Hurtado Canonigo de nueſtra ſancta Igleſia, y el doctor Herrera, y el Licenciado Xuarez, y Alonſo de Ortega, y Diego Martinez de Salucar. En Triana, Franciſco de Medina, y Ioan flores beneficiados. En la vicaria de Ecija Gonçalo de Eſlaba. En la vicaria de Xerez, Gregorio de Mendizabal Canonigo de la Colegial. En la vicaria de Arcos, Alonſo Gaetan Marmolejo. En la vicaria de Marchena, Ioan de Alcala. En la de Moron, el licenciado Avila. En la de Sanlucar de Barrameda, Alonſo de Monroy. En la del puerto de Santa Maria, Franciſco Martin cebada. En la de Vtrera Pedro de Miranda. En la de Oſſuna el doctor Montero. En la de Carmona, el licenciado Martinez de Carvajal. En la de Caçalla, Alonſo Muñoz Gavilan. En la de Cantillana, el bachiller Moya Cura. En la de Aracena, el bachiller Alilla. En la de Gibraleon, el licenciado Ioan Rodriguez de Cartaya. En la de Niebla, Hernando Garcia cura. En la de Trigueros, Anton Garcia En la de la Puebla de Guzman, Franciſco Varquez de Aldon. En la de Conſtantina, el bachiller Diego de Eſpinoſa. En la de Lepe, Lope Mendez. En la de Moguer, Franciſco Martin breva. En la de çalamea, Franciſco Perez. En la del Pedroſo, Fernando de Toro. En la de Alanis, Bartolome Muñoz de los diſantos. En la de Huelva, Chriſtoval Sanchez. En la de la Palma, Diego Millan. En la del Arahal, Aſſencio Gutierrez cura. En la de Teba, el licenciado Carrillo. En la de Cañete, Pero Gonçalez Segovia. En la de Zaara, Diego de Contreras Salvatierra En la de Villamartin, Franciſco de Pruna. En la de Bornos, Alonſo Ximenez. En la de Rota, Nicolas Martin Vejarano. En la de Lebrixa, Bartolome Garcia del ojo. En la de San Lucar la mayor, Ioan zambranò. En la de Aznalcaçar, Diego Garcia. En la de Tejada, Franciſco Garcia cura de Eſcacena. En la de Alcala de Guadaira, Pedro Montañes de Angulo. En la de Almoneſter, el Licenciado Acoſta. En la de Cumbres, Ioan diaz. En la de Caſtil de las guardas, Alvaro Alonſo. En la de çufre, Bartolome Perez. En la de Santa Olalla, Franciſco Benitez. En la de Cala, Domingo Real.

Y removemos otros qualeſquier teſtigos Synodales, que en otras Synodos antes deſta ſe ayan nombrado, o deſpues dellas ſeñalado è ſubrogado en eſta nueſtra Dioceſi.

Tit. de

TIT. DE RESCRIPTIS.

CAP. 1. Como an de cumplir los clerigos las cartas del Perlado y sus juezes.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TODOS los clerigos de nuestro Arçobispado, cumplan nuestras cartas y mandamientos y de nuestros juezes so las penas enellos contenidas: demas de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otro si los notarios y a falta dellos los clerigos y sacristanes que fueren requeridos las lean, publiquen y notifiquen como les fuere mandado, y den el traslado de las dichas cartas y notificaciones, y respuestas a ellas sin dilacion, pagandoles sus derechos conforme al aranzel, so las dichas penas, y de pagar los daños y costas que causaren a las partes. Pero no sean los dichos notarios, clerigos, y sacristanes obligados a ir a hazer notificacion o publicacion fuera del lugar donde viven, salvo si enel tal lugar dõde la dicha notificacion ò publicacion se avia de hazer no uviere quien la haga.

CAP. 2. Que contiene las letras Apostolicas de que no se à de vsar hasta ser vistas y examinadas por el Ordinario.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

Trid. sessi. 6. de refor. cap. 2.

Tridẽ. 14. de reform. cap. 1.

Trid. sessi. 22. de reform. c. 5.

Eadẽ sessione. 22. cap. 6.

Trid. sessione. 13 de reform. c. 5.

EL sacro Concilio Tridentino sanctamente estatuyò, que fuessen vistos y examinados por los Ordinarios primero q̃ dellos se vsasse los rescriptos y letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir: de licencias y dispensaciones concedidas a los suspẽsos por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, y dignidades ecclesiasticas, o entredichos para ascender a los sacros ordenes, aun por oculto crimen extrajudicialmẽte, o de otra qualquier manera: y de otras qualesquier dispensaciones graciosas, cõmutaciones de vltimas volũtades, remissiones de delictos de que los Ordinarios començaron a inquirir: remissiones de penas a que los delinquẽtes fueron por ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que uvieren impetrado è impetraren è tuvieren las dichas letras no vsen dellas en manera alguna, sin que primero las traigã y presenten ante nos ò ante nuestros juezes (no siendo negocio que por nos mismo se aya de hazer) para que sean vistas y examinadas si tienẽ vicio de subreption, ò obreptiõ, y se guarde lo que el derecho y decretos del dicho sacro Concilio disponen, y se provea lo que convenga. Lo qual hagan y cumplan los susodichos, sopena de diez ducados y dos meses de carcel por cada vez al que lo contrario hiziere.

Tit. de

TIT. DE CONSVETVDINE.

CAP. 1. Del orden que se à de guardar en tañer al Ave Maria, y Visperas.

Don Diego de Deça en su Concil. Prouincial de Seuilla. año 1512.

PORque enel tiẽpo de tañer al Ave Maria en nr̃a Iglesia Metropolitana, y enlas otras Iglesias, asi desta ciudad como delas otras ciudades, villas y lugares deste nr̃o Arçobispado y prouincia à avido alguna diuersidad y confusion. Mandamos, q̃ en la dicha nuestra sancta Iglesia, y en todas las otras ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado y provincia, tañan al Ave Maria despues del sol puesto quando començare a escurecer, y que en tocando el campanero dela dicha nuestra sancta Iglesia, o delas otras Iglesias cathedrales la campana del Ave Maria todos los otros sacristanes delas otras Iglesias inferiores le respondan luego incontinenti: y esta orden se tenga enlas otras ciudades, villas y lugares acudiendo a la Iglesia principal. Asi mismo mandamos que se conformen enel tañer a visperas cõ la Iglesia principal, sopena de doze marauedis por cada vez que no lo hizieren para el campanero dela dicha Iglesia principal.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Otro si mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas sino desde las visperas primeras hasta las segundas inclusive, como se acostumbra en la dicha nuestra sancta Iglesia Cathedral.

CAP. 2. Del orden que à de aver en tañer al entredicho y guardarlo.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

ITEN por la diversidad y confusion que asi mesmo à avido en las Iglesias y monasterios desta Ciudad y Arçobispado acerca del tañer al entredicho y guardarlo, mandamos que de aqui adelante, todas las Iglesias desta dicha ciudad, y todos los monasterios de todas ordenes (aunque sean delos mendicantes) guarden el entredicho todo el tiempo que turare, y enel tañer a el, y à ponerlo y alçarlo las dichas Iglesias, se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana; y que en tocando el campanero de nuestra sancta Iglesia, los sacristanes y campaneros de las otras Iglesias le respondan luego incontinenti y en las otras ciudades, villas y lugares de nuestro Arçobispado, todas las Iglesias y monasterios guarden el entredicho como dicho es, y las dichas Iglesias enel tañer a el sigan a las Iglesias Colegiales adonde las uviere: y adonde no las uviere se conformen con las Iglesias princi-

principales donde se suelen juntar las procesiones generales, sopena de vn real a cada sacristan por cada vez que en lo suso dicho faltare para el campanero de la Iglesia principal. Y para que lo suso dicho mejor se cumpla mandamos, que de aqui adelãte las cartas de entredicho que nuestros juezes dieren para las ciudades, villas y lugares deste nuestro Arçobispado, vayan dirigidas al Vicario donde lo uviere, y no lo auiendo, al cura mas antiguo. El qual las haga notificar a la Iglesia Colegial, o principal para que haga la señal y las demas la sigan, y haga guardar y cumplir el entredicho, y executar la dicha pena.

TIT. DE ETATE ET QVALITA. ordinandorum. *Capit.* 1.

MVCHA discrecion y prudencia à de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la suerte del Señor. Y assi se tendra especial cuidado, que en los tales a quien se uvieren de dar ordenes ecclesiasticos concurran las qualidades necessarias, precediendo el examen de la persona, è sufficiencia y de todo lo demas, que por derecho e decretos del sacro concilio Tridentino se requiere. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

Capit. 2.

NO admitan nuestros examinadores à orden sacro al que no supiere cantar canto llano, y rezar el officio diuino, ni admitan para orden de presbitero al que no supiere las ceremonias de la missa. El que traxere carta, presentes, o intercessor para pedir ordenes, o reuerendas no sea admitido por aquella vez. *Idem.*

Capit. 3.

LOS examinadores que se nombraren, assi para ordenes como para todo lo demas, juren de hazer fielmente sus officios pospuesta qualquier aficion humana, y no reciban presentes ni dadiuas algunas de los que se uvieren de examinar, sopena de priuacion de sus officios y otras penas en derecho estatuidas. *Idem.*

Capit. 4.

NVESTRO secretario, ò notario ante quien passaren las ordenes no lleue derechos algunos por las cartas y titulos dellas, ni por letras dimissorias y reuerendas, excepto si el notario no lleuare salario por exercer su officio, porque en tal caso pueda lleuar la decima parte de vn escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a lleuar cosa alguna. *Idem.* *Trident. sessione. 21 de ref. c. 1.*

TIT.

TITVLO DE SACRA VNCTIONE.

¶ CAP. 1. de como se ha de embiar por los sanctos Oleos y Chrisma, y como se han de lleuar.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS Vicarios de nuestro Arçobispado y en las Iglesias no subjectas a vicaria el cura mas antiguo, vengan en cada vn año desde el dia de la cena del Señor con la breuedad possible por los sanctos Oleos y Chrisma, que se les daran en la sacristia desta sancta Iglesia: y sino pudieren venir por sus personas embien clerigos de orden sacro lo qual hagan los suso dihos so pena de mil marauedis al que no viniere o embiare, la mitad para obras pias y la otra mitad para los sacristanes desta nuestra sancta Iglesia, los quales so la dicha pena no den los dichos sanctos Oleos y Chrisma a los que no fueren clerigos de ordẽ sacro como dicho es, y los curas de cada partido despues que los dichos Vicarios y curas ouierẽ lleuado los sanctos Oleos y Chrisma vayan, o embien clerigo de orden sacro por ellos para sus Iglesias sopena de quinientos marauedis al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada vna Iglesia donde se hiziere la falta. Iten los que lleuaren los dichos sanctos Oleos y Chrisma, los lleuen con la reuerencia que conuiene, y si dormieren, o pararen enel camino en algun lugar los lleuen a la Iglesia de aquel lugar, donde esten hasta que los susodichos se ayan de yr.

¶ CAP. 2. De como se ha de renouar el Oleum cathecumenorum è infirmorum.

Idem.

TENGAN cuenta los curas con renovar el Oleum cathecumenorum. e. infirmorum, y el chrisma amenudo, y siempre en menor quantidad de la que tiene, echando menos azeite q̃ ay oleo, y si sobrare oleo y chrisma anejo quando viniere el nueuo derramese en la pila del baptismo, ò quemese alli, y aduiertan, qne desde el Iueues de la cena en adelante no han de vsar del chrisma ni oleo cathecumenorum anejo, enel baptismo, ni para poner enel agua dela pila, el Sabado de la Pascua de Resurrection, sopena que seran castigados conforme a derecho, pero a los enfermos que estuvieren en peligro de muerte antes que se trayga el oleum infirmorum nueuo, se les podra dar la sacra vnction con el viejo, y para este efecto se guardarà hasta que venga el nueuo.

Cap.

CAPIT. 3.

ITen an de tener cuenta los Curas de admiſtrar el Sacramento de la Extremavnction a los enfermos q̃ eſtuvieren en peligro de muerte y no aguarden a que lleguen a tanto eſtremo que les falte ya el entendimiento. Quanto a la hedad que an de tener los que recibẽ eſte Sacramento, la regla ſea, que a los que ſe da el ſantiſsimo Sacramento de la Euchariſtia ſe de tambien eſte de la Sacra vnction. *Idem.*

CAPIT. 4.

ASE de llevar y adminiſtrar eſte Sacramẽto con la decencia y reverencia que ſe deve. Vaya el Sacerdote que lo llevare veſtido con ſu ſobrepelliz y eſtola, acompañado de otros Sacerdotes y miniſtros de la Igleſia y legos que oviere, lleve Cruz, lumbre y agua bendita, y en ſus manos el vaſo del Oleo infirmorum, diziendo ſolo, o alternadamente con los Clerigos y miniſtros ſi los oviere, el pſalmo de Miſerere mei. *Idem.*

TIT. DE FILIIS PRAESBITERORVM.

CAPIT. 1.

A Nueſtro Paſtoral officio incumbe aſsi caſtigar la incontinencia de los Clerigos, como remover la memoria y publicos teſtimonios della, para que ni Dios nueſtro Señor ſe offenda, ni el pueblo (a quien deven ſer exemplo) ſe eſcandalize. Porende mandamos, que ningun Clerigo ſecular ni regular de nueſtro Arçobiſpado tenga ni ſe ſirva en ſu caſa ni acompañe de ſus hijos o decendientes illegitimos, ni ſe hallẽ preſentes a Baptiſmo, Bodas, Miſſa nueva, ò obſequias dellos, ni permitan que les ayuden a Miſſa, ſo pena de que haziendo lo contrario ſeran caſtigados gravemente. *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.*

TIT. DE CLERICIS PEREGRINIS.

CAPIT. 1.

NINGVN Clerigo ſecular ni regular, eſtrangero, ò defuera deſta diocesſi, ſea admitido a celebrar, adminiſtrar Sacramentos ni exercitar ſus ordenes en coſa alguna en nueſtro Arçobiſ- *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.*

pado ſino tuviere letras dimiſſorias de ſu perlado, las quales aya preſentado ē obtenido licencia de nos ò de nr̃o proviſor, y el que le admitiere y le diere recado ſin preceder la dicha licencia, pague mil maravedis para obras pias. Otroſi las licencias q̃ ſe dieren a los tales Clerigos de fuera dela dioceſi, ſean por tiẽpo limitado, y no ſe proroguen ſin juſtas cauſas.

CAPIT. 2.

Idem. A Ningun Clerigo de nueſtro Arçobiſpado ſe dé letras dimiſſorias para yr fuera del, ſin que primero parezca perſonalmẽte ante nos o nueſtro proviſor, y nos informemos de ſu perſona, ò porque cauſa ſe quiere auſentar, y ſi à incurrido en alguna cenſura, ò ay otro impedimento o cauſa porque no ſe le devan dar las dichas dimiſſorias. Las quales nunca negaremos. ſi no obſta legitima cauſa

TIT. DE OFFICIO RECTORIS.

CAPIT. 1.

1 El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Que los curas ſeã examinados. AN de ſer tales los curas de las Igleſias quales conviene q̃ ſean los paſtores, maeſtros y medicos de las almas, cuya ſangre ſe ha de pedir de ſus manos. Porende los que ſe ovieren de proveer por Curas en las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado ſean hombres de cuya loable vida y exẽplo ſe tenga evidẽte teſtimonio. An de ſer examinados por nos o por nueſtros examinadores con diligencia, aſsi en la ſufficiẽcia que es neceſſaria para adminiſtrar Sacramentos, declarar el Evangelio al pueblo, y enſeñarle lo demas que cumple a ſu ſalud eſpiritual, como en las ceremonias de la Miſſa y cãto llano. Y para que deſpues de proveydos no ſe deſcuyden, mandamos a nueſtros viſitadores, q̃ quando viſitaren, ſe informen de ſu vida y coſtumbres y ſufficiencia, y hallando falta nos aviſen para que ſe provea lo que mas convenga.

2 Sean diligentes en adminiſtrar los ſanctos Sacramentos, ſeñaladamente el del Baptiſmo y penitencia, y no ſe eſcuſen en tiempo de neceſsidad aunque los llamen a qualquiera hora, de noche o de dia, ni porque aya ſemanero, ſino que vaya el que fuere primero llamado.

3 En ſabiẽdo q̃ algũ parrochiano ſuyo eſta enfermo le viſitẽ y amoneſtẽ q̃ cõfieſſe y reciba los ſanctos Sacramẽtos, y haga teſtamẽto. Y eſto hagã las vezes que fuere neceſſario en el diſcurſo de ſu enfermedad, y eſtẽ cõ ellos al tiẽpo de ſu fallecimiẽto entre tãto q̃ tuvieren juyzio, para ayudarlos a biẽ morir, en lo qual aya particular cuydado.

Quando adminiſtraren el Sacramento del Baptiſmo, Euchariſtia y Extrema vnction, tengan alomenos ſobrepelliz, y el de la confeſsion

feſsion adminiſtrandolo en ſus Igleſias tengan ſobrepelliz.

No ſubdeleguen la adminiſtració de los Sacramentos,ſino a quiẽ 5
tuviere licencia nueſtra inſcripsis,o de nueſtro Proviſor,para admini trarlos,y a los que tuvieren la dicha licencia puedan ſubdelegar con legitimo impedimento y cauſa.

Puedan exercitar ſus officios de curas, ſede vacante, y abſolver de 9
los caſos reſervados al perlado de que antes tenian facultad, ſin que ayan para ello nueva comiſsion.

Aconſejen a ſus feligreſes que confieſſen y comulguen las paſcuas
y fieſtas principales del año,demas de la obligacion que tienen de cũ 7
plir con el precepto de la Igleſia,y los oyan de confeſsion ſiendo requeridos ſin dilacion alguna en qualquier tiempo que fuere.

Tengan mucho cuydado que los pobres mendicantes que en la 8
quareſma ſe hallaren en ſus parrochias confieſſen y comulguen.

No reconcilien a ſus feligreſes para comulgar eſtando reveſtidos 9
al altar,dando la communion,porque les podrian confeſſar algo, de que no puedan ſer abſueltos, y por eſto es mejor que ſe eſperen para deſpues,ni los confieſſen fuera de la Igleſia, ſino eſtuvierẽ enfermos.

No confieſſen a ninguno aunque ſea ſacerdote eſtádo en pie arri 10
mados al altar,ſino eſtando de rodillas,y lo miſmo hagan los demas confeſſores.

Amoneſten a ſus feligreſes todos los domingos y fieſtas dela qua- 11
reſma que ſe confieſſen,para q̃ comulguen en ſu propria parrochia deſde el domingo d̃ Ramos haſta el de Quaſimodo incluſive como ſon obligados,aviſandolos delas penas q̃ incurrẽ los q̃ no lo cũplen.

ITEN hagan en cada vn año el padron de ſus feligreſes,que eſtá 12
obligados a confeſſar y comulgar,y los q̃ no,y lo imbiaran ante nos, *Padrones*
o nueſtro Proviſor,para la dominica ſegunda de quareſma,y recorre *de la qua-*
ran los dichos padrones para el domingo de Quaſi modo, y los que *reſma.*
no uvieren cumplido con el precepto de la Igleſia el domingo ſiguiẽ te deſpues del de Quaſi modo (ſi a nueſtro proviſor no le pareciere prorogar y prorogare el dicho termino) los denuncien y publiquen por publicos excomulgados,aſſentandolos en las tablillas,haziendo los leer y publicar cada dia de fieſta, y nos embiaran relacion authentica dellos,para q̃ ſe provea lo q̃ convenga,ſegun ſe les ſuele ordenar y mandar en los edictos y mandamientos q̃ cada vn año ſe les embiá.

Empadronen y deſempadronen por ſus perſonas, y en ninguna 13
manera cometan lo ſuſodicho a otra perſona alguna, y a los que ſe ovieren mudado de otras parrochias, les pidan cedula del Cura de

donde se mudaró de como han cumplido con el precepto.

14 Tengan siempre el sanctissimo Sacramẽto en la Custodia con formas pequeñas consagradas para comulgar, con la decencia y limpieza que conviene, y lo renueven de ocho a ocho dias.

15 An de tener cuydado de lavar los corporales que continuo vsan cada quinze dias, y los purificadores de ocho a ocho dias, los quales traten con toda limpieza los Sacerdotes, y hagã al mayordomo que alomenos mude cada mes los manteles de los altares, y quando alguna Casulla, Alva, Amicto, Manipulo, Estola, ò Dalmaticas, ò otros ornamentos estuvieren rotos descosidos ò suzios, hagan luego al mayordomo que los de à adereçar y lavar.

L. vir de ropa blãca

16 Tengan vn libro en que asienten los nombres de los que Baptizaren, y otro de los que se cõfirmaren, y los nombres de sus padres y de los padrinos y madrinas, asi del Baptismo y Cõfirmacion, como del Catechismo y exorzismo, quando no se hizieren juntamente con el Baptismo, porque haziendose juntamente con el Baptismo no darã lugar a que los padrinos sean diversos. Y ansi mismo tengan otro libro en que asienten los matrimonios con los nombres de los que se casan y de sus padres, y de los testigos que se hallaron presentes al tiẽpo que se casaron por palabras de presente, con dia mes y año, y ansi mismo el dia que los velaron, lo qual firmen de sus nombres, y lo mismo hagan en lo que assentaren en los demas libros, y en el dicho libro de casados ò en otro aparte asienten los q̃ fallescieron y las Missas y mandas pias que dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimiento dello. ~~A [illegible] libro [illegible] y quien [illegible] y en [illegible] original dela [illegible]~~

Libros de baptizados confirmados, casados, y de comulgados.

17 Instruyã las parteras para q̃ sepã baptizar en caso de necessidad, y si alguna hallarẽ de rudo entẽdimiẽto q̃ les parezca no acertara a baptizar, le manden no baptize, y no lo haziendo avisen a nuestros juezes para que sea castigada.

18 Todos los domingos al tiempo del offertorio declaren al pueblo las fiestas que aquella semana ay de guardar y los ayunos que ay de obligacion, y las indulgencias que se ganã enella quando las uviere.

19 Tẽgã especial cuydado, de q̃ sus feligreses y sus hijos y criados, particularmẽte pastores y labradores d̃ cortijos oyã missa ẽtera los domingos y fiestas d̃ guardar en su parrochia, y a los q̃ no oyerẽ missa entera corrijã, y si pseverarẽ en hazer faltas los denũciẽ para q̃ seã castigados.

Y pa-

Y para que los dichos Curas tengan cuenta con esto y noticia de todos sus feligreses, y del estado y manera de vivir que cada vno tiene, an de tener vn libro en que los escrivan poniendo cada casa por si, y los que ay en cada vna de doze años arriba. 20

Procuren q̃ confiessen y comulguen y se les administren los demas Sacramentos a los presos de las carceles que uviere en sus parrochias. 21

Visiten los Hospitales donde se recogen a dormir los pobres y los mesones, bodegones y casas sospechosas, acompañandose de alguna persona hõrada y de autoridad, y no cõsientan q̃ en ellas aya personas de mal vivir, y hagan q̃ los dichos pobres oigan missa todos los Domingos y fiestas de guardar, y les seã administrados los Sacramentos. 22

Hagan que los Maestros de las escuelas enseñen a sus discipulos por libros honestos, y que enseñen virtud y procuren evitar los que enseñan lo contrario. Y que las maestras que en señan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana, y lo mismo hagan con los dichos maestros que enseñan a leer. 23

Den nos noticia lo mas secreto que ser pueda de los peccados publicos que ay en sus Parrochias de quatro en quatro meses, y exortaran a los señores tengan cuenta, que sus esclavos y esclavas vivã bien, y no consientan a las esclavas estar amancebadas ni offender a Dios por el provecho temporal que esperan de sus partos: y si se hiziere lo contrario nos daran aviso dello. 24

No dexen predicar a ningun clerigo secular ni regular en sus Iglesias sino tuviere nuestra licencia. 25

Declaren el Evãgelio a sus feligreses, y enseñenles la doctrina Christiana segũ se cõtiene en el titulo de Sũma Trinitate & fide catholica, y hagan q̃ los sacristanes la enseñen tambien como alli se les manda. 26

Inquieran con diligencia la manera de vivir que tienen los que de nuevo vienen a sus Parrochias a residir, y si en aquel año ãn recebido los Sacramentos, y si son casados, y si traen mugeres pidanles certificacion y testimonio de como son casados, y si uviere alguna duda den noticia dello a nuestro Provisor. 27

No consientan demandas ni questas ni publicaciõ dellas sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, y las demandas permitidas no las dexen andar por las Iglesias hasta despues de aver cõsumido, sopena de vn real para la fabrica de la Iglesia. 28

No salgan entre las mugeres a recebir la ofrenda, ni a poner la ceniza el primero dia de Quaresma, sino que se pongan en lugar conveniente donde puedan venir a offrecer, y recebir la ceniza. 29

30 En los Casamiẽtos assi de los estrãgeros como de los demas guarden lo que se dispone en el titulo de Sponsalibus & matrimonijs.

31 An de tener mucho cuydado de la limpieza y buena composiciõ de las Iglesias, altares, ornamentos, y calizes, y otras cosas tocantes al culto divino.

32 Tengan sus moradas dentro de las parrochias donde fueren Curas y lo mas cerca de las Iglesias que ser pudiere, para q̃ desta manera puedan mas facilmente occurrir a las necessidades de su officio.

33 Tengã cuenta de llevar los sanctos Oleos y Chrisma para sus Iglesias por la orden que se les manda en el titulo de Sacra vnctione.

34 ITEN los dichos Curas y los demas Clerigos que administran Sacramentos el sabado de cada semana despues de visperas se junten en sus Iglesias y traten y confieran en casos de cõciencia con mucha moderacion y honestidad de palabras excusando porfias y dando buen exemplo como su abito lo requiere y lo deven hazer ministros de nuestro señor, esto se haga todas las semanas, excepto los meses de Iunio Iulio y agosto, por causa del calor, y desde la dominica in passione hasta la de Quasi modo por las ocupaciones. Y los casos que no se resolvieren nos los embien, para que communicado con personas doctas les advirtamos lo que an de hazer. Y nuestros Vicarios provean como esto se cumpla, y lo mesmo nuestros visitadores quando vayan a visitar, dando aviso a nuestro Provisor si se cumple esta nuestra constitucion.

Don Christoval de Rojas, y el Cardenal don Rodrigo de Castro. Conferencias.

35 Vltimamente encargamos a los dichos Curas que por reverencia de nuestro Señor Iesu Christo satisfagan en todo a la obligacion de su officio, de manera que Dios se sirva y nuestra conciencia y la suya quede descargada, y en especial guarden y cumplan lo que aqui se les manda, y adviertan que del cumplimiẽto desto se les pedira muy particular cuẽta, mayormente quãdo visitaremos nos o nuestros visitadores.

TIT. DE OFFICIO SACRISTAE.

1 PORQVE las Iglesias sean bien servidas y los legos no traten las cosas sagradas, mandamos que los Sacristanes que de aqui adelante se nombraren para las Iglesias de nuestro Arçobispado no seã legos sino Clerigos solteros de qualesquier ordenes, y a falta dellos, Clerigos conjugados, no bigamos, de buena vida, idoneos y sufficientes para el dicho ministerio, y que traygan abito y tonsura clerical, excepto si no se hallaren Clerigos solteros ni conju-

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Los sacristanes sean clerigos pudiendose assi hazer.

conjugados, porque entonces se podran admitir legos solteros, y a falta dellos casados.

Iten los dichos sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan bien leer y escrivir y cantar canto llano, den fianças bastantes al Mayordomo dela Iglesia donde cada vno uviere de servir, enseñen la doctrina Christiana segun se les mãda enel titulo de Sũma Trinitate & fide cathol. Enseñen a cantar y ayudar a missa a los niños de Coro, tengan especial cuidado del asseo y limpieza delas Iglesias, imagines, retablos, altares, ornamentos y vestiduras dellas, y de que los retraidos esten con el recogimiento y decencia que cõviene, y que ni ellos ni otras personas en las dichas Iglesias, jueguen, riñan, juren, ò digan ò hagan cosas indignas de la religion de los tales lugares. 2 Edad delos sacristanes y lo que an de hazer.

Los que fueren clerigos sirvan en las Iglesias con loba y sobre pelliz, y los que no lo fueren, con loba, sotana, ò otro abito decente. Quando fueren a las procesiones lleven la Cruz levantada y acompañela alomenos vn cura ò servidor de beneficio. 3 El abito q̃ an de traer

Sean humildes y obedientes a sus curas y beneficiados, residan cõtinuamente en sus Iglesias, no se ausentando ni por vn dia dellas sin licencia del Beneficiado mas antiguo, ni de seis arriba sin licencia del Vicario, ò Visitador, ò Provisor: y el Vicario no la pueda dar por mas de quinze dias. Y quando se ausentare el sacristan dexe otro idoneo en su lugar a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse, sopena de vn ducado y de que serà multado por rata, y no pueda poner substitutos estando presentes sino por enfermedad. 4 No se ausẽten sin licẽcia, y de quien la àn de aver.

Si uviere dos sacristanes en vna Iglesia asistiran entrambos todas las mañanas, y no puedan servir a semanas sino en las tardes no aviendo visperas dobles, y en los Sabados y Domingos, porque entonces an de servir juntos. 5

Duerman los dichos sacristanes enlas Iglesias cõ toda honestidad, y cierren las puertas en anocheciendo, y no salgan dellas de noche, sopena que por el mismo caso sean presos y castigados a arbitrio de nuestros juezes. 6

Tañan cada noche en sus Iglesias por las animas de purgatorio, y los Vicarios y Curas ternan cuenta de que esto se haga asi. 7

TIT. DE FERIIS ET OBSERVATIONE Iejuniorum. *CAPIT.* I.

EN los dias de fiesta particularmente dedicados al culto y servicio de Dios nuestro señor, y honor y gloria de sus Sanctos, establecio la san- El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Las fiestas de guardar la sancta madre Iglesia se cessasse de las obras illicitas y serviles, para que los fieles mas de proposito se occupé en sanctificarlos cõ el exercicio de los sacrificios y obras espirituales. Y para que ninguna persona ignore las dichas fiestas questa obligado a guardar y sanctificar: las mandamos poner en esta constitucion juntamente con los dias de ayuno de obligacion, que son las siguientes.

Todos los domingos del Año. La Natividad de nuestro Señor IesuChristo, con las fiestas de san Estevan y san Ioan Evangelista. Tiene la Natividad vigilia de ayuno. La Pascua de Resurrection con dos dias siguientes. La Ascension del Señor. La Pascua de Pentecostes con dos dias siguientes, tiene vigilia de ayuno. La fiesta de Corpus Christi.

Enero.

1 La Circuncision del Señor.
6 La Epiphania.
20 San Sebastian.

Febrero.

2 La Purificacion de nuestra Señora.
24 San Mathias Apostol, tiene vigilia de ayuno.

Março.

25 La Anunciacion de nuestra Señora, tiene vigilia de ayuno.

Abril.

4 Y porque tenemos particular obligacion de honrar y venerar al glorioso Doctor san Isidro nuestro patron Arçobispo de Sevilla, gloria de las Españas y lumbre de la Iglesia Catholica, mandamos se guarde su dia que cae a quatro de Abril en cada vn año como los demas dias y fiestas contenidas en este Catalogo.

Que se guarde la fiesta d san Isidro.

25 San Marcos Evangelista.

Mayo.

1 San Phelippe y Santiago.
3 La Invencion de la Cruz.

Iunio.

11 San Bernabe Apostol.
24 San Iuan Baptista, tiene vigilia de ayuno.
29 San Pedro y san Pablo, Vigilia de ayuno.

Iulio.

18 Santa Iusta y Rufina, guardese solamente en esta ciudad de Sevilla y sus arrabales.

Sancta

22 Sancta Maria Magdalena.
25 Sanctiago Apostol, Vigilia de ayuno.

Agosto.

6 La transfiguracion del Señor:
10 San Lorenço, Vigilia de ayuno.
15 La Assumpcion de nuestra Señora, Vigilia de ayuno.
24 San Bartholome Apostol, Vigilia de ayuno.

Septiembre.

8 La Natividad de nuestra Señora.
21 San Matheo Apostol, Vigilia de ayuno.
29 San Miguel.

Octubre.

18 San Lucas Evangelista.
28 San Simon y Iudas Apostoles, Vigilia de ayuno.

Noviembre.

1 La fiesta de todos Sanctos, Vigilia de ayuno.
30 San Andres Apostol, Vigilia de ayuno.

Deziembre.

8 La Concepcion de nuestra Señora.
21 Sancto Thomas Apostol, Vigilia de ayuno.

¶ Y demas de las dichas Vigilias se àn de ayunar la Quaresma y quatro temporas del año.

Arz. S. Diego i el mandamiento y dizen dio el Car. para q se guardase refiere el P. Ogeda dela comp.ia q se dixo el Car. q solo avia sido para q se guardase en el Lugar q el S.to nacio q se dize S. Nicolas del puerto.

CAPIT. 2.

POR las muchas querellas que senos àn dado diziendo, que por ser esta Ciudad y Diocesi tan populosa, y aver enella tantos que se sustentan de sus tratos y officios y trabajo de sus manos, àn recebido y reciben notable detrimento de la guarda y observancia de tanto numero de fiestas como hasta aqui se aviã introduzido, delas quales algunas no estavan enlas Constituciones antiguas deste Arçobispado, ni su introduction tenia la autoridad que era necessaria de que resultava confusion, y se engendravan escrupulos enlos coraçones de los fieles: porende fue necessario innovar las dichas Constituciones antiguas, quitando las fiestas que despues dellas se avian introduzido, y mãdãdo guardar las contenidas enel Cathalogo arriba inserto. Pero no por esso es nuestra intencion de impedir la devocion de los q̃ quisieren guardar las dichas fiestas, antes desseãdo favorecerla con gracias spirituales concedemos a los q̃ las guardarẽ quarẽta dias

Idem. Concede quarenta dias de perdon a los q̃ guardaren las fiestas que por estas constituciones se quitã y a los q̃ ayunarẽ las vigilias de nuestra Señora que no son de precepto de ayunar.

de perdon y los mesmos quarenta dias de perdon ganen los que ayunarẽ las vigilias de las fiestas de nuestra señora que no son de precepto de ayunar.

CAPIT. 3.

Rogaciones, y los mãjares q̃ se permitẽ ẽestos dias

DEsseando quietar las conciencias de los fieles y evitar la diversidad, y confusion que à avido hasta agora en nuestro Arçobispado cerca de la abstinencia de los tres dias de las rogaciones antes de la Ascension del Señor: mandamos que de aqui adelante el lunes de las dichas rogaciones no se pueda comer ni coma carne sino los manjares que son permitidos en los dias de sabado, y el martes se pueda comer carne, y el miercores no se coman sino los manjares que es licito comerse en los dias de viernes. Y no por esto se impide la devocion de los que quisieren guardar mayor abstinencia, antes los exortamos a ella en el Señor.

CAPIT. 4.

Idem. Que los curas tengan cuydado de notificar los ayunos y dias de fiestas a sus parrochianos y de q̃ oygan missa los dichos dias en sus parrochias.

OTROSI porque el pueblo sepa los dias q̃ tiene obligacion de guardar y ayunar, mandamos a los Curas se los notifiquen los domingos antes que caygan, al tiempo del offertorio, amonestandoles observen los ayunos y guarden las fiestas con toda devocion, y se aparten particularmente en aquellos dias de offender a Dios, y se occupen en oraciones y obras virtuosas, y vayan a sus parrochias a oyr la missa mayor, y los otros divinos officios, teniendo en esto particular cuydado que las biudas ni donzellas socolor de honestidad y recogimiento no dexen de oyr missa los dichos dias de fiesta y cumplir con el precepto de la Iglesia, y assi mismo cõ los pastores y labradores de cortijos, criados, esclavos, e hijos familias, y que sus amos, señores y padres los embien a oyrla como se les manda en el titulo de Officio Rectoris.

CAPIT. 5. *Del cuydado que se à de tener de la guarda de las fiestas.*

Idem. Pius. V. Cõstitutione. 6.

ITEN conformãdonos con el motu proprio de nuestro muy sancto padre el Papa pio Quinto de felice recordacion y la disposiciõ del derecho, Mandamos que ninguna persona de qualquier estado o cõdicion q̃ sea, quebrante las fiestas de guardar. Y nuestro Provisor y Alguazil mayor tengã cuenta de la guarda y observacion de las dichas fiestas, y lo mismo hará fuera desta ciudad los Vicarios y los Curas mas antiguos donde no uviere Vicarios. Y creciendo la contumacia de los que quebrantan las fiestas se de aviso a nuestro Provisor para que los castigue conforme a derecho.

LIBER SECVNDVS.

TIT. DE IVDICIIS, ET DE OFFICIO Ordinarij & Vicarij.



Vestro Provisor y juez de la Iglesia guarden la division de causas que se les à ordenado, y ellos y los demas nuestros juezes cumplan las cosas contenidas en las cartas de provisiones que se les dan. 1 *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

Hagan juramento en nr̃as manos de vsar bien y rectamẽte sus officios procurando el servicio de Dios nuestro Señor y el bien comun de nr̃o Arçobispado, y haziẽdo justicia a las partes, y de defender la jurisdicion eclesiastica y la immunidad delas Iglesias y sus ministros. 2

No ayan por ratificados los testigos enlas causas en que entendieren à de aver pena corporal, destierro, o penitencia publica, aunque las partes lo pidan y consientan. 3

Tengã cuydado q̃ los notarios ni otros officiales d̃ sus audiẽcias no llevẽ a los reos derechos algunos de las escripturas y autos fiscales q̃ se presentaren y hizierẽ por parte del fiscal sino es aviendo condenaciõ de costas, y esto despues de la sentẽcia y no antes, cõforme a lo q̃ se tassare, y no aviendo la tal condenacion no los cobren porq̃ por razon de sus officios son obligados a esto. Sopena que el notario o official lo pague con otro tanto, y lo mismo el juez aviendosele pedido. 4 *No se llevẽ costas antes de la cõdenacion, en los negocios fiscales.*

No permitan que lleven derechos sus officiales a los que constare ser pobres, y tengan cuydado que el letrado y procurador de pobres sigan y defiendan sus causas fiel y diligentemente. Y lo mismo el letrado y procurador de fabricas los pleytos dellas, y generalmente q̃ todos sus officiales hagã sus officios como deven, avisandonos de las cosas que tuvieren necessidad de remedio nuestro. 5 *De las causas de los pobres.*

No recivan de los que litigan ante ellos, ni de los officiales de sus audiencias dadivas ni presentes, aunq̃ sean cosas de comer ni emprestitos de dineros ni otras cosas algunas, ni los dé por fiadores en sus contratos, ni se sirvã dellos sin les pagar sus trabajos, sopena q̃ lo que en qualquiera manera destas recibieren lo buelvan con otro tanto. 6 *No se reciba de los litigantes.*

Otrosi los demas officiales de nuestras audiencias no reciban dadivas presentes ni cohechos, aunque sean cosas de comer y dadas de voluntad de los pleyteantes ni de los que se espera provablemente q̃ traeran pleyto, ni se sirvan dellos ni traten con ellos en comprar y vẽder, sopena de lo pagar con el doblo. 7

No llevẽ los dichos nuestros juezes assessorias directe ni indirecte 8

por

Don Diego de Deça. por el ver delos processos, ni por determinarlos, sino q̃los determinẽ sin exació alguna breve y derechamente, sopena que allende las penas del derecho buelvã con el doblo a las partes lo que les llevaren.

9 El Cardenal don Rodrigo de Castro. No permitã se escriva ni haga processo en las causas civiles de dos ducados abaxo, sino que las determinen breve y sumariamente sabida la verdad, sin otra orden de juyzio.

10 Prohive las comissiones generales. No den cõmissiones generales a los notarios y recetores, ni permitã se haga mas de vn processo cõtra muchos reos de vn mismo crimẽ en quãto cõmodamente se pudiere hazer, y las costas del tal processo no se cobrẽ de q̃lquiera delos reos in solidũ, sino đ cada vno por rata.

11 Visita de carcel. Visiten los dichos nřo Provisor y Iuez de la Iglesia, la carcel el sabado de cada semana, y a la visita assistan los notarios cõ los processos de los presos, y los procuradores dellos, y nuestro Alguazil mayor y Fiscal: y a cada vno destos officiales que faltare, los dichos Provisor y juez los penen en dos reales para los pobres de la carcel. Y demas de la visita particular de cada preso, se informen generalmente si los presos estan con el recogimiento y honestidad que conviene, y si el Alcayde de la carcel los maltrata ò los suelta, ò da licencia para salir sin mandado de los dichos juezes. Y si alguno los quisiere informar en publico o en secreto de su negocio lo oyan.

12. Oras de audiencia. Hagã audiencia los dichos Provisor y juez cada dia q̃ no sea feriado en invierno đ diez a onze y en verano đ nueve à diez. Y esta ora diputada pa el dicho effecto la gastẽ en đspachar peticiones y expediẽtes.

13 No sentencien pleyto alguno sin que esten los autos llenos y los poderes en el processo, y los notarios a quien faltaren paguen el daño q̃ desto se causare a las partes.

14 Obras de las fabricas. No de à hazer nřo Provisor obras delas fabricas sino andãdo en pregõ por baxas, y dãdo traças, cõdiciones y modelos, si otra cosa no le parecciere mas conveniente a la vtilidad de las Iglesias y sus fabricas, conforme a las obras y a los officiales que se offrecieren, de lo qual nos dara cuenta y consultara.

15 Libro de sacrilegios. Nuestro juez de la Iglesia tenga libro dõdese escrivã los sacrilegios q̃ se cometierẽ en nřo Arçobispado, para q̃ se pueda hazer cargo y descargo por el al recetor đ penas de camara, y eñl dicho libro se assiẽtẽ todas las denunciaciones luego q̃ el juez de el primer mãdamiẽto, poniẽdo cõ dia mes y año el nõbre y lugar del denũciado y notario ante quiẽ passa, y no se llevẽ los dichos sacrilegios sin q̃ preceda sentẽcia đl dicho nřo juez, y si merecierẽ mas pena los đlinquẽtes se les impõga.

16 Libro de condenaciones. Tẽgã los dichos nřos juezes vn libro cadavno dõde estẽ puestas por abecedario las cõdenaciones đ los ꝓcessos y causas fiscales y los assiẽtẽ

en el

enel,y afsi mifmo tenga cada vno dellos otro libro de denunciaciones,y los Fifcales les den cuenta el fabado de cada femana de todas las que uvieren hecho y del eftado dellas,para que no quede ninguna por fentéciar,fopena de vn ducado al Fifcal que no lo hiziere por cada vez,y lo mefmo haga el fical de teftamentos fo la dicha pena.

Nueftros juezes notarios y mas officiales guarden el Arãzel q̃ por nr̃o mãdado fe à hecho,fo las penas en el contenidas,y porq̃ todos fepan lo q̃ an de guardar,y ninguno pretenda ignorancia, mandamos fea el dicho Arãzel puefto en tablas en los dichos nr̃os tribunales en parte donde todos lo puedã ver y leer, y cada vno de nr̃os juezes,afsi defta ciudad como de todo nr̃o Arçobifpado,tenga puefto el dicho Aranzel,fopena de excomunion y de dos ducados al q̃ no lo tuviere. 17 Que fe guarde el Aranzel.

Ningun official tenga ni vfe dos officios en nueftros tribunales fo pena de privacion de entrambos officios y de que fera caftigado por todo rigor vltra de la dicha privacion. 18 Ninguno tenga dos officios.

Ningun official meta armas algunas offenfivas ni defenfivas en las audiencias y tribunales eclefiafticos,eftando nueftros juezes haziendo audiencia,fopena de perdimiento delas dichas armas,las qua les fe repartan en tres partes,la vna para nueftro Alguazil mayor, la otra para los pobres,la otra para el denunciador. 19 No metan armas en las audiencias.

Quãdo los recetores de nr̃as Audiẽcias traxerẽ memoriales de delictos y peccados publicos,põgã tãbiẽ en los dichos memoriales los teftigos q̃ podrã teftificar acerca d̃lo enellos cõtenido y los firmẽ y ẽtreguẽ a nr̃os juezes para q̃ los veã y ꝓveã jufticia,y fino fe provare lo cõtenido en los dichos memoriales,paguẽ los dichos recetores las coftas al q̃ fuere a hazer la informaciõ. Y enlos d̃mas q̃ vinierẽ a dar noticia delos tales delictos y peccados cõfiderẽ y mirẽ los dichos juezes con prudencia la calidad de fus perfonas y otras circũftancias de q̃ fe pueda colegir el animo y zelo con q̃ vienen, para q̃ defta manera ni los delictos queden fin caftigo,ni fe de lugar a calũnias. Y los denunciadores q̃ pareciere aver denũciado calumniofamente feã punidos y caftigados conforme a derecho,y por evitar las dichas calũnias, fe obliguen los q̃ uvieren de denunciar ante todas cofas de pagar las coftas y calũnia,fi pareciere aver denũciado maliciofamente como dicho es,y de otra manera no les fean admitidas fus denunciaciones. 20 Memoriales de delictos.



Y por quãto muchos notarios y otros officiales de nr̃as audiẽcias exercitan fus officios en ellas fin tener titulo nr̃o. Mandamos fe den titulos en forma a los dichos officiales q̃ no los tuvierẽ,y los q̃ agora fon y fuerẽ de aqui adelãte no feã permitidos vfar los dichos officios 21 Los officiales tẽgã titulos.

fin

ſin los dichos titulos,los quales preſenté ante el juez cõ quiẽ los uvieren de vſar,y hagan juramento de biẽ y fielmente hazer ſus officios.

22 Y por la particular obligacion q̃ ay de q̃ en las dichas nr̃as audiencias y tribunales ſe eviten los juramẽtos illicitos,mãdamos que qual quiera de los dichos nr̃os officiales q̃ en los dichos tribunales jurare el nõbre đ Dios en vano pague de pena ocho maravedis para los pobres de la carcel.Y nr̃os juezes ſeñalẽ vna perſona que tẽga cuẽta de juzgar y cobrar las dichas penas,y que tenga libro y memoria dellas.

De los que juraren en las audiencias.

23 Tengã anſi miſmo cuenta nueſtros juezes de refrenar y caſtigar con rigor las palabras injurioſas,riñas y pendencias,que oviere entre ſus officiales,y que en ſus tribunales ſe libren,hagan, y deſpachen los negocios con rectitud,fidelidad,y diligencia con quietud y ſilencio,(ques parte de juſticia)ſin que aya muchas bozes , y ruydo,caſtigando a los que en eſto erraren notablemente.

TIT. DE OFFICIO DELEGATI.

1 SAtisfaziendo a la obligacion que tenemos cõforme al Sacro Concilio Tridentino de ſeñalar perſonas en los Concilios provinciales y ſynodales, que tẽgan las calidades q̃ el derecho requiere,a quiẽ la Sede Apoſtolica cometa las cauſas eccleſiaſticas y eſpirituales y q̃ pertenecen al fuero eccleſiaſtico,que ſe ovieren de delegar en eſtas partes,y confiando de la rectitud y prudencia de nueſtros muy amados hermanos,Don Antonio Pimentel Chantre deſta nueſtra ſancta Igleſia,Don Ioã de Noboa Villamarin theſorero,Dõ Diego de Caſtilla Arcediano de Ecija,Don Balthaſar de Aſtudillo Arcediano de Xerez,Don Pedro Velez de Guevara prior de las hermitas. El Licenciado Ioan Rodriguez Canonigo penitenciario. El Doctor Alonſo de Hojeda Canonigo,Y el Prior de Sãtiago de la Eſpada,y el Abbad de ſancto Domingo de Silos de la orden de ſan Benito.En eſta preſente ſynodo los ſeñalamos a ellos y a cada vno dellos en nueſtro Arçobiſpado para el dicho efecto.Y mandamos ſe embie teſtimonio dello a ſu Sãctidad,y al Reverẽdiſsimo ſeñor Nuncio Apoſtolico q̃ reſide en eſtos reynos.Y removemos otros qualeſquier juezes q̃ en otros ſynodos antes deſta ſe àn nõbrado,o đſpues dellas ſeñalado y ſub rogado.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Tridẽ.ſeſ. 25.de ref. cap.10. Iuezes ſynodales.

Y porque los juezes que para el dicho effecto ſe ſuelen nombrar en eſte Arçobiſpado,llevan derechos demaſiados de los autos q̃ ante ellos paſſan de las tales cauſas,permitimos q̃ los dichos juezes puedã llevar quatro reales de la primera preſentacion del breve de ſu cõmiſsion,y en lo demas mandamos ſe conformẽ con nueſtro Aranzel que

Derechos de los juezes y miniſtros ſynodales.

que para nuestros juezes de nuestras audiencias se à ordenado, haziẽdo assi mismo que los Procuradores Notarios y otros officiales en las dichas causas Apostolicas no excedan del, y los vnos ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho Aranzel se les señalan so las penas en el contenidas.

No admitan los dichos Iuezes Synodales peticiones ni escripturas que les trayga el notario de la causa, aunq̃ haga fe el tal notario de q̃ las presento ante el el Procurador de la parte, sino que el procurador venga y parezca personalmente a presentarlas ante el juez, ya assistir a las audiencias y pedir y defender con diligencia el derecho de su parte. 3 *Presentēse las peticiones ante el juez.*

Proveā los dichos juezes las peticiones y ordenen los autos por si o por sus assessores, y en ninguna manera lo cometan a los Notarios. 4

TIT. DE PROCVRATORĒ. FISCALI.

LOS que uvieren de ser Fiscales de nuestras Audiencias sean hombres de buena vida y fama, letrados graduados en canones o en leyes, expertos y practicos en el estilo de las audiencias. 1 *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

Iuren quando fueren recebidos en manos de nuestro Secretario que vsaran su officio bien y fielmente mirando el servicio de Dios nuestro Señor y provecho de las animas, y nos guardaran fidelidad, y defenderan la libertad y immunidad de las Iglesias y sus bienes y ministros. 2 *Iure el Fiscal.*

Anse de informar de los Curas de las parrochias, y por todas las vias que pudieren con prudencia y diligencia de los que estuvieren en peccados publicos, vsureros, logreros, casados dos vezes, apartados del matrimonio sin el juizio d la Iglesia, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, descomulgados, sacrilegos, y otros dilinquētes, y delictos y negocios de que puedē conocer nuestros juezes ~~, y hazer memoria dellos en vn libro que para esto ternan~~, y seran muy solicitos en denunciarlos y seguir sus causas, de manera que no aya remission alguna, ni dilaciones maliciosas. Y para esto daran cuenta el sabado de cada semana a los dichos nuestros Iuezes de todas las denunciaciones que uvieren hecho y del estado dellas, sopena de vn ducado a cada vno por cada vez que faltare, aplicado para gastos de justicia, y lo mismo haga el Fiscal de testamentos, como se les manda en el titulo de judicijs & officio ordinarij. 3 *Peccados publicos.*

Tengan especial cuenta con denunciar y hazer instancia que los 4

que

Los q̃ reinciden. que reinciden ſean caſtigados, y quando ſe apelare de las ſentencias en negocios fiſcales procuren que ſe ſigan y fenezcan, dandonos aviſo de lo que para eſte effecto ſea neceſſario proveer, porque los delictos no queden ſin caſtigo.

5 *Aſsiſtan a las audiencias.* Aſsiſtan a todas las audiencias publicas, ſopena de cien maravedis a cada vno, por la que faltare, y para auſentarſe an de aver licẽcia de nueſtros juezes. Y no dexen ſubſtituto ſin approbacion ſuya, empero en los negocios que ſe ovieren de hazer fuera deſta ciudad, podrá ſubſtituyr otros en ſu lugar.

6 *Denunciaciones de caſadas.* Las denunciaciones de Clerigos amancebados con mugeres caſadas las hagan ante notario Clerigo, y con mucho ſecreto, de manera que no venga à noticia de los maridos, haziendo denunciacion de ſolo el adultero callando el nombre de la adultera, y en la informació de Fe el notario que ſe declarò de palabra quien era, ſino fuere en caſo que el marido lo ſabe y conſient eel delicto, y entonces acuſenlos a todos y procuren con cuydado ſe caſtiguen.

7 No pidan ni recivan en manera alguna derechos de los reos haſta que aya avido condenacion ſegun ſe les manda en el titulo de Iud. & officio ordinarij.

TIT. DE NOTARIIS ET FIDE instrumentorum.

1 *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Officiales de los notarios mayores del Conſiſtorio.* MANDAMOS que cada vno delos notarios mayores del Cõſiſtorio, no tenga mas de cinco officiales con el del caxon, y vn eſcriviente en ſu officio, y todos los demas ſean expelidos, y no ſe admitan otros de nuevo ſin nueſtra licencia, o de nueſtro Iuez de la Igleſia, precediendo para ello examen de la perſona y ſuficiencia, y no haziendo bien ſu officio den los dichos nueſtros notarios mayores noticia dello a nueſtro juez de la Igleſia, para que provea lo que mas convenga.

2 *Officiales del Proviſor.* En la audiencia de nueſtro Proviſor aya ſiempre dos Notarios mayores y vn Notario de fabricas, ocho receptores, ~~y quatro procuradores,~~ y no ſe acrẽciente el numero deſtos officiales ſin nueſtra licencia y mandado, o del dicho nueſtro Proviſor.

3 No deſpachẽ nueſtros juezes negocio alguno ſino con los dichos notarios mayores o con ſus officiales mayores, eſtando ellos impedidos, porque aſsi conviene a la adminiſtracion de la juſticia y buen govierno de nueſtros tribunales.

Nue-

Nueſtros juezes compelan a los notarios mayores a que reſidan en ſus officios, y no aſsiſtiendo el vno dellos, el otro notario mayor firme y lleve los derechos, y noſelos pueda bolver ſopena de excomunion y de los pagar doblados, ſino fuere eſtando enfermo ò auſente deſta ciudad por nueſtro mandado ò con licencia, y ſi las auſencias fueren tantas que hagan notable falta los dichos juezes provean lo que convenga. 4 *Reſidencia de los notarios mayores en ſus officios.*

Los notarios mayores tẽgan los deſpachos ordinarios impreſſos, es a ſaber, cartas generales, titulos de Curas, licencias para celebrar, predicar y confeſſar, mandamientos de citar, editos è interrogatorios para ordenantes, mandatos y editos generales de la quareſma, y ſino los teniendo de molde los dierẽ eſcriptos de mano, no lleven mas derechos de los que avian de llevar por los de molde. 5 *Que deſpachos hã de tenerlos notarios impreſſos.*

Los derechos que llevaren los notarios aſsi en las cauſas civiles como criminales y matrimoniales los aſsienten en el proceſſo en tres partes, la vna quando ſe recibiere a prueva, la otra quando ſe hiziere publicacion, la otra quando ſe ſentenciare el pleyto en difinitiva, So pena de que paguẽ los derechos que de otra manera llevaren con el quatro tanto: y el juez quando recibiere el Pleyto a prueva y ſe hiziere publicacion y quando diere ſentencia, taſſe los dichos derechos de los notarios, y ponga la taſſacion firmada de ſu nombre en el proceſſo, para que las partes ſepan y entiendan lo que deven de los dichos derechos, ſopena que el juez por cada vez que dexare de hazer y cumplir lo ſuſodicho incurra en pena de mil maravedis para gaſtos de juſticia, y a ellos y a los notarios ſe les haga cargo deſto en las reſidencias que ſe les tomare. 6 *Aſsienten los derechos*

No cobren ni reciban los notarios maravedis de condenacion alguna, ſino que las partes o ſus procuradores entreguen las condenaciones al receptor de penas de camara, y no ſeã deſpachados haſta q̃ conſte aver pagado por carta de pago firmada del dicho receptor. 7 *No cobren condenaciones.*

No dexen hojas blancas en los proceſſos, y quando alguna uviere eſte rayada cõ dos rayas e puesto en ella (en blanco) porque de no hazerſe aſsi pueden reſultar falſedades. 8

~~No [illegible] ni den Fe [illegible] de [illegible] de eſcripturas de Latin y de otras lenguas que no entienden, y el que contraviniere ſea ſuſpendido de officio por ſeys meſes y pague dos mil maravedis para obras pias.~~ 9

No hagã nr̃os juezes depoſito en los notarios, ni permitan q̃ tomẽ ni ſe les de poder para cobrar aunq̃ ſea de las fabricas de las Igleſias. 10

D Los

11 Los Archivos de los proceſſos eſten en buena cuſtodia y guarda y debaxo de llave, la qual en cada vno de nueſtros tribunales tenga el notario mas antiguo y no la fie de nadie ſino fuere perſona de mucha confiança, ni dexen los notarios que tuvieren las dichas llaves llegar a los dichos Archivos a procuradores, ſolicitadores, ni partes, y quãdo ſe offreciere neceſsidad de buſcar papeles lo hagan los dichos notarios o ſus officiales.

Archivo d los proceſſos.

12 Los Receptores que eſtan ſeñalados eſtando en eſta ciudad aſsiſtan a las Audiencias y ſeñalen los nueſtros juezes banco dõde ſe ayã de ſentar, y tengan particular cuydado ſe guarde lo ſuſodicho, y que los dichos recetores hagan ſus officios como deven por ſer eſto muy importante y de que pende la juſticia y honor de las partes.

Los receptores aſsiſtan.

13 El Receptor que hiziere la ſummaria informacion haga la plenaria tachas y abonos por el fical y partes, ſi a nueſtros juezes no les pareciere otra coſa mas conveniente.

14 Los notarios mayores ò receptores a quien ſe dieren las denunciaciones las firmen en el libro del repartimiento, y las informaciones que ſe hizieren en eſta ciudad y fuera della ſean con repartimiento, y los dichos receptores no entreguen las probanças a los notarios mayores, ſino que las lleven ellos miſmos a nueſtros juezes, para que ellos las den al fiſcal.

Informaciones por repartimiẽto.

15 Quando el receptor llevare commiſsion para hazer informacion contra muchas perſonas, ora ſean complices de vn meſmo delicto, ora ſean los negocios diverſos, taſſenle nr̃os juezes lo que à de aver pro rata de cada vno, repartiẽdo reſpectivamẽte entre todos la occupacion de yda y buelta, demanera que no la cobre de cada vno por entero.

Informaciones contra muchos

16 No ſe den a los receptores y notarios commiſsiones generales, o no expreſos los nombres de aquellos contra quien ſe à de inquirir, ni hagan informaciones por ſu propria authoridad ſin commiſsion de juez competente, ſopena que haziendo lo contrario ſeran caſtigados gravemente.

Commiſsiones generales.

17 Avemos ſabido que à venido mucha confuſion y deſorden en nueſtro Arçobiſpado de la muchedumbre de los que ſe dizen ſer notarios apoſtolicos, aſsi por ſer muchos dellos perſonas inhabiles y no conocidos y criados por quien no tuvo facultad, como por las muchas fraudes y falſedades y autos clandeſtinos que ſe hazẽ por los tales notarios en mucho deſervicio de Dios y daño de la republica. Y porque a nos pertenece proveer en ſemejantes coſas, mandamos que

Don diego de Deza.

Los notarios apoſtolicos no vſen ſus officios ſin examen y aprobacion del ordinario.

que ningũ notario que se diga Apostolico vse ni exerça el tal officio sin que primeramẽte se presente ante nos, ò ante nuestros Provisores con la carta de su notaria, y el poder y facultad cõ que fue creado, porque siendo habil y legitimamente proveydo lo mandemos notificar a nuestros subditos, para que sea por ellos avido y reputado por tal notario apostolico, y en otra manera no tenga manera de engañar al pueblo y de vsar falsamente el dicho officio. Y mandamos que si alguno contra esta ordenacion vsare de officiò de notario incurra en pena de cinco mil maravedis, y que sea por el mismo caso preso y no lo suelten sin nuestro especial mandado.

Y porque el cumplimiento de lo contenido en el capitulo de arriba conviene mucho para la execucion de lo que se nos comete por el Sacro Concilio Tridentino acerca del examen de los notarios apostolicos, como delegado de la sede apostolica eneste caso y como mejor de derecho podemos, mandamos se guarde el dicho capitulo y constitucion como enella se contiene. Y assi mesmo mandamos q̃ no se de licencia a los dichos notarios para vsar los dichos sus officios sin ser primero examinados y aprobados por nos, y en las licẽcias que se les dieren se haga Fe del dicho examen y aprobacion, y las que en otra manera se dieren sean ningunas.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Tridẽt. se. 22. de refor. ca. 10.

19

ITEN por quanto los dichos notarios Apostolicos llevan derechos demasiados de las escripturas y autos q̃ ante ellos passan en las causas apostolicas, mandamos que los tales notarios no lleven mas derechos por las escripturas y autos que ante ellos passaren de lo que llevan los notarios de nuestras audiẽcias, sino que los vnos y los otros guarden nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

Notarios apostolicos lleven los derechos cõforme al aranzel.

20

Otrosi porque muchos de los dichos notarios Apostolicos no tienen domicilio estable, antes suelen vagar de vnas partes a otras, y se pierden y no pueden ser avidos sin grande dificultad los registros y y protocolos que ante ellos passan, mandamos q̃ den fianças en nuestro Arçobispado los dichos notarios de guardar fielmẽte los dichos registros y protocolos, y de no sacarlos fuera de nuestra diocesi, y muerto qualquier dellos nuestro juez de la Iglesia recoja los dichos protocolos y los ponga en el Archivo del juzgado de la Iglesia.

Notarios apostolicos den fianças de q̃ guardarán los registros.

TIT. DE PROCVRATORIBVS.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS procuradores assi en nuestros tribunales ecclesiasticos como ante los juezes Synodales que se àn nombrado y nombraren

para las causas Apostolicas, asistan a las audiēcas pidiendo y defendiendo el derecho de sus partes con diligencia, evitando siempre impertinencias y calumnias a las quales no den lugar los juezes en manera alguna.

2 Presenten ellos mismos los escriptos y escripturas de las partes ante los dichos juezes, y los notarios no les tomen ni reciban cosa alguna que se uviere de presentar sin que ellos vengan y parezcan personalmente a presentarla ante los juezes, ni los juezes admitan la dicha presentaciō no viniēdo y pareciēdo los procuradores a hazerla.

3 No presenten escripto alguno de demanda o respuesta o de bien probado, o interrogatorio, sin que venga firmado de letrado, ni se les reciba de otra manera.

4 Tengan libro de memoria donde asienten los pleytos de que fueren procuradores, y el estado en que estuviere qualquier pleyto, de manera que quando les fuere pedida razon de todo ello la den incontinenti a sus partes.

5 En las causas apostolicas no llevē mas derechos que les son permitidos por nuestro Aranzel, so las penas en el contenidas.

TIT. DE CVSTODIA REORVM.

1 EL que uviere de ser Alcayde de nuestra carcel reciba las prisiones della por inventario ante vno de los notarios mayores de la audiēcia de nuestro Provisor, y quando dexare el officio las entregue a nuestro Alguazil mayor por el mismo inventario: y para esto y que vsara bien fiel y diligentemente su officio, y que si algun daño o riesgo viniere en las prisiones carcel o presos della por su dolo culpa o negligēcia, o en alguna quantidad fuere condenado por razon de su officio lo pagara: de ante todas cosas fiāças llanas y abonadas que se obliguen con el a todo lo susodicho de mācomun a contento del dicho nr̄o Alguazil mayor a cuyo cargo principalmēte esta la carcel, y jure ansi mismo el dicho Alcayde de bien y fielmente hazer su officio.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Alcayde de la carcel reciba por inventario las prisiones y de fianças.

2 No solo à de tener cuenta el dicho Alcayde con la guarda de los presos, sino tambien con el recogimiento honestidad quietud y buē tratamiento dellos, y con la limpieza de la dicha carcel.

3 A las mugeres tenga apartadas de los hombres y encerradas de modo que no se cōmuniquen con ellos.

4 No consiētan que entren mugeres con los presos à visitarlos sino fuere estando enfermos de suerte que no puedan hablarlos a la rexa.

No

No Tengan los presos armas offensivas ni defensivas, y el que fuere hallado có ellas las pierda y se repartá entre los pobres dela carcel. 5

Tenga cuydado q̃ a los dichos presos se les diga missa cada dia, o alomenos los Domingos y fiestas de guardar a hora q̃ todos la puedá oyr, y los llame y haga vayan a oyrla, y que la capilla y lugar donde se dize missa este con la limpieza decencia y asseo que es razon, y los ornamentos esten limpios y a recado. 6 *Digasemissa alos presos cada dia.*

Tenga vn libro donde asiente los presos que entraren en la carcel, con dia mes y año, y porque causa y a cuyo pedimiento y por cuyo mandado, y lo mismo quando le recomendare alguno que estava ya preso, y como le encarga dellos, sopena de quatro reales cada vez que faltare para los pobres de la carcel. 7 *Libro de presos.*

No reciba dadivas ni presentes de los presos ni les agrave las prisiones mas de lo que deve, ni se las relaxe sin mandado de nuestros juezes, ni sin el dicho mandado los dexe salir de la carcel de ninguna manera. 8

Para los dias que nuestros juezes visitaren la carcel tenga el Alcayde vn lugar en lo mas publico y limpio della bien adereçado con vna silla y vna mesa y bancos, y hecha vna lista de los presos por mádado del Provisor, y otra de los presos por mandado del juez de la Iglesia, de a cada vno la suya, para que por ella sean llamados los dichos presos. 9

Siendo despachados los presos y mandados soltar no sean detenidos en la carcel ni se les tomen prédas; ni los hagan obligar y dar fianças por los derechos y costas de officiales, constando a nuestros juezes ser pobres y que no tienen de que pagar. 10

Este puesto en nuestra carcel en parte donde de todos sea visto y leydo el aranzel de los derechos que el Alcayde à de llevar de los presos. 11

LIBER TERTIVS.

TITVLVS DE VITA ET HONESTATE Clericorum.

(.?.)

1 *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Tridenti. ſeß.22.de reformatione.cap.1. & ſeſſ.14 cap.6.*

NO ay coſa que edifique mas al pueblo que la buena vida y exemplo de aquellos que ſe dedicaron al miniſterio divino, Porque como los vean levantados de las coſas deſte ſiglo a lugar mas alto, los demas poné los ojos enellos como en eſpejo, imitando lo que les veen hazer. Por lo qual conviene mucho, que los eccleſiaſticos llamados a la ſuerte del Señor concierten ſu vida y coſtumbres de tal manera, que en el abito, ſemblante, compoſtura, y trato y en todo lo demas no den ſeñal de coſa que no ſea grave, modeſta y llena de toda religion, y que ſe abſtengan (aun de culpas livianas) que en ellos ſe juzgarian por graves, para que ſus obras merezcan ſer loadas. Y porque para eſto es de mucha importancia que los Clerigos traygan ſiempre veſtiduras decentes a ſu orden, para que por la decencia del abito exterior mueſtré la honeſtidad interior de las coſtũbres, y den indicio de limpio y religioſo coraçon. Por táto mandamos a todas las perſonas ecleſiaſticas (aunque ſean exemptas) que fueren de orden ſacro, o tuvieren beneficio ecleſiaſtico, que de aqui adelante traygan la corona abierta como lo requiere ſu orden, y la barba rayda ſin pũta ni boço alguno.

Abito de los clerigos.

2 Traygan bonetes y no ſombreros, ſino fuere por cauſa de lluvia, o ſol, y los q̃ entõces uvieren de traer ſean redondos de copa, y medio palmo de falda y otro medio de alto, cõ cordones o toquillas llanas, y no entren ni eſten con ellos en las Igleſias.

3 No traygan manteos y ſotanas de otro color que negro, y las dichas ſotanas no ſean tan largas que arraſtren notablemente, ni tá cortas que ſe parezca el tovillo, y los manteos y ſotanas y los demas veſtidos que traxeren quando anduvieren fuera de ſus caſas no ſean de ſeda: pero bien permitimos que en verano por los grandes calores deſta tierra puedan traer debaxo del manteo ſotanas, lobas, o ropas de tafetan, o de otra ſeda ſemejante, y jubones llanos de lo meſmo que no ſean picados. Y que en todo tiempo puedan traer trença, ò peſtaña, o faja angoſta de ſeda por dedentro en los veſtidos.

Sedas.

4 Otroſi no traygan lechuguilla o polaynilla en cuellos ni en mangas, ni calças acuchilladas, ni botas, borzeguies, ni çapatos picados ni achuchillados, ni tápoco anillos, excepto las perſonas a quien por

grado

grado o dignidad les es permitido traerlos. Asi mismo prohibimos que no puedan traer guantes adobados, ni pañizuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda. Y el que contraviniere a lo susodicho tenga perdido lo que traxere, aplicado la tercia parte al que denunciare, y la otra tercia parte a obras pias, y la otra a gastos de justia, demas que sera castigado conforme a derecho. Y mãdamos a nuestros fiscales y alguaziles tẽgan mucha cuenta en castigar a los q̃ exceden en ello. Y assi en quanto a lo arriba contenido como en lo demas q̃ toca a la honestidad y decencia de sus vestidos y trages guarden los susodichos lo por nos estatuydo y lo que por los sacros Canones esta dispuesto, sopena de que se procedera contra ellos segun derecho y disposicion del Sacro Concilio Tridentino.

5 *Clerigos de tonsura y menores ordenes. Tridẽ. sess. 23. c. 6.*

Otrosi los Clerigos de primera tonsura y de menores ordenes seã obligados a traer abito clerical y cõveniente a su orden, sopena q̃ no lo trayendo no gozaran del privilegio del fuero como el dicho Sacro concilio lo dispone.

6 *Que no anden rotos los clerigos.*

Y porque assi como el excesso en los vestidos enlos Clerigos es digno de castigo, assi tambien es cosa indecente que anden rotos y mal vestidos; por tanto mandamos a nuestros juezes visitadores y Vicarios, q̃ a los sacerdotes q̃ anduvierẽ como dicho es los hagã recoger y no los dexẽ salir hasta q̃ de los bienes delos dichos sacerdotes teniẽdolos, o de limosna no los teniendo se les cõpren vestidos honestos.

7 *Armas.*

Otrosi ningun clerigo de orden Sacro, ni beneficiado trayga armas offensivas ni deffensivas, excepto quando fueren camino, sopena de tener perdidas las dichas armas y de seys dias de carcel.

8 *De los que salen despues de la queda.*

El que fuere hallado andar denoche despues de la campana segunda de queda sin justa causa, mayormẽte en abito deshonesto, sea preso por nuestro Alguazil mayor y castigado por nuestros juezes, y si llevare armas o instrumentos de musica, aunque sea a qualquier hora de la noche las pierda y los dichos instrumẽtos, y incurra en pena de mil maravedis y de seys dias de carcel.

No puedan traer luto sino por sus ascendientes y hermanos, o por señor con quien ayan vivido, ò alguno que los aya dexado por herederos, por los quales lo puedã traer por tiẽpo de seys meses y no mas. 9

No baylen ni dancẽ ni canten cantares deshonestos ni prophanos en bodas, missas nuevas, fiestas ò otros ayũtamiẽtos, ni enellos tañan bihuela ni otros instrumentos para que otros canten baylen ni dancen: ni prediquen cosas livianas, ni salgan enmascarados ni reboçados, a pie ni a cavallo, ni hagan representaciones prophanas. 10

No jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bola, ni a otros jue- 11

 gos

gos q̃ en otra manera les fueran licitos. Y en todo lo de mas acerca de los juegos guardé lo q̃ por derecho esta dispuesto so las penas del.

12 No salgan con sobrepellizes a comprar ni vender, ni a las plaças carnicerias ni pescaderias ni a otros lugares semejantes.

13 No soliciten ni traten pleytos agenos en los tribunales seglares ni ecclesiasticos, sino fuere en los casos quel derecho permite.

14 No sean arrendadores ni tengan tratos de mercaderias, sopena de diez mil maravedis a cada vno y de que seran castigados con rigor.

15 No acompañen mugeres ni las lleven de la mano ni a las ancas, ni se arrodillen delante dellas ni de ningun señor seglar, ni sirvan de officios o ministerios baxos y viles: pero no prohibimos q̃ puedan acõpañar a mugeres de señores de titulo y de cavalleros principales con que no las lleven de la mano ni a las ancas, y el que excediere en algo de lo susodicho incurra en pena de mil maravedis y sea Castigado conforme a derecho.

Los ministerios y officios que se les prohiben.

16 No tengan mugeres sospechosas en sus casas ni tratren con ellas, sopena de que se procedera contra ellos segun derecho, y decretos del dicho Sacro Concilio.

17 Conformãdonos con el motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion: y para q̃ mejor se cũpla y guarde, mãdamos q̃ ningun Clerigo de ordẽ sacro, o q̃ tenga beneficio eclesiastico este presente a ver correr toros, sopena de excomunion mayor, y de trecientos maravedis y tres dias de carcel.

Pius. V. cõstitut. 51. Que no se hallen a ver correr toros.

18 Porque es muy conveniẽte a los prelados ser informados del estado de sus subditos, mayormente de las personas Eclesiasticas y de su vida y de los beneficios y cargos que tienen en la Iglesia. Porende Sancto Concilio aprobante estatuymos y ordenamos que de aqui adelante todos los Vicarios de nuestro Arçobispado y provincia seã obligados a informarse de la vida y costumbres de todos los Clerigos cada vno en su vicaria, y de saber y pesquisar della, y traygan ante nos o nuestros provisores en cada vn año por el tiempo que se traxeren los padrones, la memoria y relacion de los que hallaren aver cometido algunos delictos y excessos, o tener vida deshonesta, para q̃ se provea lo que convenga a la salud de sus animas y a la reformaciõ de sus costumbres, y si el excesso fuere de tal qualidad que no sufre dilacion, lo notifique luego al prelado a costa del culpante, lo qual mãdamos que cumplan, y que en ello tengan mucha vigilancia y especial cuydado, sopena de vn florin.

Don diego de Deça. Los vicarios avisen de la vida de los clerigos.

¶ Esta pena se augmenta a dos mil maravedis aplicados para obras pias.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TIT. DE CLERICIS NON RESIDENTIBVS.

CAPIT. 1.

POR experiencia avemos visto que por no residir los beneficiados en sus beneficios como devrian se sigue gran diminucion en el culto divino y daño de las animas, sobre lo qual el Patriarcha don Alonso nuestro predecessor de buena memoria, proveyo en vna constitucion provincial mandando que los beneficiados de nuestra diocesi y provincia residiessen en sus beneficios, y que ninguno se pudiesse ausentar del dicho servicio sin justa causa y con nuestra expresa licencia. Y porque la dicha constitucion es sancta y endereçada al servicio de Dios y de las Iglesias, y en esto ay corruptela: mandamos (Sãcto Cõcilio aprobãte) q̃ de aqui adelãte se guarde la dicha cõstitucion, y si necessario es de nuevo la innovamos y cõfirmamos. La qual queremos aya tãbien lugar en los capellanes perpetuos, excepto si la institució de la capellania dixere que pueda servir por substituto.

D. Diego de Deça.

Que los beneficiados residan en sus beneficios y los servicios dellos se provean a personas abiles y sufficientes con salario cõpetente.

Otrosi porque los dichos beneficiados y sus procuradores por gozar enteramente de los fructos de sus beneficios en ausencia procuran para el servicio de los beneficios los capellanes que por menos salario sirvan, haziendo algunas vezes con los tales capellanes algunas illicitas convenciones: donde viene que muchas vezes los beneficios carecen de servicio, y el pueblo Christiano padece gran detrimento. Porende establecemos y mãdamos que el Provisor no provea de servicio de algun beneficio a persona que no sea abil y sufficiente qual convenga al servicio de la Iglesia, y que señale a los dichos capellanes salario competente para su sustentacion segun que viere que conviene, y que provea assi mesmo como de los fructos de los dichos beneficios sean los dichos capellanes bien pagados, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

todo seguido

Lo mismo El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça.

La qual dicha constitucion hemos mãdado aqui inserir para que vẽga a noticia de todos lo q̃ los dichos nr̃os predecessores de buena memoria decretaron: aunque no es nuestra intẽcion por agora innovarla ni darle mas fuerça de la que hasta agora à tenido y tiene.

El Cardenal dõ Rodrigo de Cãstro.

C. 1. todos los beneficiados q̃ estan obligados a residir assi por derecho, decretos del concilio Tridentino como por costunbre, cumplan en todo caso su residencia.

CAPIT. 2. Que alo menos vn cura more en la collacion.

ITen por quanto somos informado que por ausencia o tener lexos la morada d̃la Iglesia parrochial dõde sirvẽ los curas, los parrochianos padecẽ algunas menguas y peligros de sus animas por no poder aver los Sacramẽtos en algunos tiẽpos de necessidad: Porende proveyendo ordenamos y mandamos, que en la Iglesia donde uviere mas

El Cardenal dõ Diego Hurtado de mendoça.

clerigos de vno diputados a la cura, al menos vno more en la collacion, y donde no uviere salvo vn cura aquel more en la collacion, sopena de suspension del officio. Enel titulo de officio rectoris se añade que vivan lo mas cerca de las Iglesias que ser pudiere.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TIT. DE PRAEBENDIS.

CAPIT. I.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça.

Que ningũ clerigo tenga mas de vn servicio de beneficio ò capellania, y quando puede tener mas.

AVEMOS hallado asi enesta ciudad como en muchos lugares desta nuestra Diocesi, q̃ muchos clerigos asi beneficiados como capellanes se encargan de muchos servicios asi de beneficios y capellanias como de capellanias diversas, a los quales no pueden satisfazer, como segũ el dicho de nuestro Señor, ninguno puede bien servir a dos señores. Porende nos viendo asi el daño de la conciencia de los tales, como la confusion y mẽgua del culto divino, proveyendo ordenamos y mandamos que ninguno que sirviere beneficio pueda servir capellania siendo conel incõpatible, y ninguno que sirva capellanias en vn lugar pueda servir otra capellania siendo incõpatibles. Pero queremos y dispensamos que si algun clerigo tiene en algun lugar cargo de alguna media ò de tercio de capellania q̃ pueda tener en otro ò otros lugares otra media, ò otros dos tercios, tãto q̃ en todo el mes no se obligue a dezir mas de veinte y cinco missas.

CAP. 2. *Que los Vicarios dentro de ocho dias avisen quando vacare algun servicio.*

D. Christoval de Rojas.

MVchas vezes acaece vacar los beneficios y faltar los servicios de Curas de nr̃as Iglesias, y los que quedã, ò por la distancia delos lugares, ò algunas vezes cõ cobdicia de ser mas aprovechados y aver mas parte delas obvenciones tienẽ descuido de nos avisar para q̃ proveamos, y por su negligencia àn ocurrido a nos los concejos y personas particulares delos pueblos dõde lo tal à acaecido, algunos diziendo q̃ àn estado muchos dias sin oir missa por falta de Cura, y queriẽdo poner remedio enesto demanera que el servicio de la Iglesia no se disminuya, y enella aya bastantes ministros, y que por falta dellos los parrochianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramentos, mandamos à nuestros Vicarios que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria ò alguna dellas alguno de los dichos Beneficios, ò faltare algun servicio de Cura por muerte ò ausencia ò en otra manera, dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante ò falta del tal Beneficio ò servicio, para que proveamos otro en su lugar, lo qual asi hagan y cumplan, sopena de

cada

cada diez ducados aplicados para los pobres de la parrochia donde se hiziere esta falta.

Lo mismo mádamos que hagan los curas mas antiguos enlas Iglesias no subjetas a vicaria so las dichas penas, y que entretanto donde uviere falta de quien administre los Sacramétos puedã nõbrar persona que lo haga, que sea delos que tienen nuestra licécia ò de nuestro Provisor. El Cardenal dõ Rodrigo de Cãstro.

TIT. DE REBVS ECCLESIAE NON alienandis.

CAPIT. 1. Que en cada Iglesia aya libro de possessiones.

AYA en cada vna Iglesia de nuestro Arçobispado vn libro autentico, en que se asienten todas las possessiones heredades y tributos della, y de los beneficios y capellanias anniversarios fiestas y memorias que enella uviere, por la orden y dela manera que se cõtiene en la instruction de Visitadores. Y asi mismo en nuestras casas Arçobispales se hara vn libro donde se asienten las dichas possessiones heredades y tributos de todas las dichas Iglesias, y de los beneficios capellanias anniversarios fiestas y memorias q̃ enellas uviere: y aviendo augmento en los bienes de las dichas Iglesias y beneficios, nos yran embiando nuestros Visitadores la razon dello para que sea puesta enel dicho Archivo, y terna las llaves y cuenta del nuestro mayordomo mayor de Fabricas. Don diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 2. Que no se enagenen las cosas dela Iglesia.

AVNQVE por los sacros Canones estrechaméte està defendidá la enagenacion de las cosas y bienes delas Iglesias salvo en ciertos casos y con ciertas solénidades en derecho expressadas, muchas personas pospuesto el temor de Dios y las penas y censuras en que por derecho y por la extravagante de Paulo, y nuevamente por el sacro Concilio Tridentino incurren, con atrevimiento sacrilego se àn atrevido y atreven a vender, enagenar, empeñar y ocupar los vasos y ornamentos sagrados dedicados al culto divino y otros bienes rayzes: y porque a cada esto se viene a ocurrir, estatuymos que qualquiera que sin nuestra licencia y especial decreto y mandado cometiere algo dello que dicho es, ò el que recibiere ò comutare las dichas cosas de las Iglesias ò alguna d[illegible], allende las dichas penas y cen-

D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Extravag. ambitiose de rebus ecclesie nõ alienã. Trid. sess. 22. cap. 11.

y consiguientemente los tales impuestos, sean obligados assi el que enagenare, como aquel en quien fuere la cosa enagenada a pagar ipso facto, el valor de la cosa enagenada con el quatro tanto. Y porque la tal enagenacion es en si ninguna, mandamos, que sea buelto y restituido sin dificultad alguna lo que se uviere enagenado con todos los edificios y mejoramientos que en ello se ayan hecho, no obstante qualquier lapso ò transcurso de tiempo. y para refrenar el atrevimiento de los tales, renovamos las penas de la dicha constitución Paulina i S.to Concilio Tridentino

adición

CAP. 3. *Que no se presten las cosas de la Iglesia.*

D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

NO se presten los ornamentos, vestimentas, Plata, joyas, ni otras cosas de las Iglesias, sopena de mil maravedis para la obra de la fabrica de la tal Iglesia al que lo contrario hiziere: y nuestros juezes no den licécia para ello salvo si fuere de vna Parrochia a otra y en vn mismo pueblo.

CAP. 4. *Que en los arrendamientos no se augmenten vidas por aver labrado.*

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

A LOS que uvieren labrado de nuevo en las casas de las fabricas de las Iglesias q̃ tienen en arrendamiẽto assi de por vida como en otra qualquier manera no se les acreciente vida por sola esta causa de aver labrado de nuevo en las dichas casas, mas puedase les baxar del precio del arrendamiento aviendo labrado con licencia de nuestro Provisor, y no se hallando aver excedido de la orden que el les uviere dado para labrar.

CAP. 5. *De las obras de las Iglesias.*

Idem.

NO se hagan obras en las Iglesias sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, ò de nuestros Visitadores en la quãtidad que se les permite en la instructiõ que les està ordenada, ni se den las dichas obras a hazer sino andando en pregon por baxas, y dando traças, condiciones y modelos, si otra cosa no pareciere a nos ò a nuestro Provisor mas conveniente a la utilidad delas Iglesias y sus fabricas, conforme a las obras y a los officiales que se offrecieren, de lo qual nos dara siẽpre cuenta.

CAP. 6. *Del deposito que se à de hazer de los tributos de capellanias que se redimieren.*

Idem.

LOS patronos ni los capellanes de las capellanias de nro Arçobispado no tomẽ ni recibã en su poder los maravedis de tributos q̃ se uvieren

que se uvieren de redimir de las dichas capellanias, sino que las personas que los uvieren de redimir acudan a nuestro Provisor, para que nombre depositarios de los dichos maravedis y provea lo que convenga, sopena que los que los dieren a los sobredichos no queden libres, ni los tributos se ayan por redimidos, y no teniendo de que pagar tengan las dichas capellanias recurso contra qualquiera que los uviere recebido, y demas desto los vnos y los otros sean castigados segun derecho.

TIT. DE OFFICIO OECONOMI.

CAPIT. 1. De la election de los mayordomos de las fabricas.

LOS que uvieren de ser elegidos por mayordomos de las Iglesias de nuestro Arçobispado, sean buenos Christianos temerosos de Dios, bien entendidos, llanos y abonados, que no devan deudas a las Iglesias donde an de ser mayordomos, ni fiadores ni parientes dẽtro del segundo grado del mayordomo del año proximo passado, o de otros mayordomos que tengan alcance por pagar. Obliguense por escriptura publica executiva de pagar los alcances que le fueren fechos, den fianças bastantes y en mayor quantidad de lo que valieren los bienes de las Iglesias, y no se reciba por fiador el mayordomo del año proximo passado, ni otros que devan alcances. Sean elegidos para mayordomos Clerigos, si los uviere quales convenga para el dicho officio, y en defecto dellos legos. Entreguense a los mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario, y firmen como los recibieron para que den cuenta por el y paguen los que faltaren.

1 El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Ex concil. Hispalẽ. 2. & habetur trãsumptiue in c. in 9. act. 16. q. 7.

CAPIT. 2.

NInguno pueda ser mayordomo de Iglesia mas de vn año, y si el visitador viere que es provechoso para la Iglesia le pueda prorogar otro año, y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorogado mas tiempo sin nuestra especial licencia, o de nuestro Provisor.

Idem.

CAP. 3. Como se an de tomar cuentas a los mayordomos.

TOmen nuestros visitadores cuenta a los dichos mayordomos todas las vezes que fueren a visitar, y para ello hagan juntar

Idem.

los

los clerigos de la Iglesia y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta de las cosas della, los quales assistan hasta fenecer las cuentas, y el mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente, y los demas que miraràn y procuraràn el provecho de la Iglesia: y si otra alguna persona quisiere hallar se presente a las cuentas no se le deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad; y no den los dichos mayordomos de comer ni otra cosa a costa de las Iglesias a los que assi assistieren, y las dichas cuẽtas se tomen dentro de las Iglesias, excepto, si por grande incomodidad no se pudiere hazer, las quales tomẽ los dichos Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometã al notario de la visita: y quando a nuestro Provisor le pareciere tomar cuenta a los dichos Mayordomos, ò cometer a otro que se la tome, lo podra hazer sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

CAPIT. 4. Que no vendan el pan sin licencia.

Idem. NO vendan los Mayordomos el pan que estuviere a su cargo sin nuestra espressa licẽcia por escripto ò de nuestro Provisor, y quẽde la razon desto al Notario ante quien se dio la licencia, y a las espaldas della pondran los dichos Mayordomos el cumplimiento de lo q̃ se mandò vender, y sin esto no se les reciba en cuenta. Y otro si vayan siempre avisando y dando cuenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escriviendo con los mensajeros que se offrecieren sin hazer costas a las Fabricas.

CAPIT. 5. Que los Mayordomos y Curas no compren el pan de las Iglesias.

Idem. NO compren los Mayordomos ni los Curas de las Iglesias por si ni por interposita persona directe ni indirecte el pan de las dichas Iglesias, ni de los Hospitales ò lugares pios que estuvieren a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sino fuere con licencia de nuestro Provisor: ni lo presten ni grangeen con ello en manera alguna, sopena de pagar el daño è interesse a la Iglesia, y que sean inabiles los dichos Mayordomos para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, y prorogarseles mas tiempo en sus mayordomias, demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa.

CAP. 6.

Idem. VISITEN las possessiones delas Iglesias vna vez en cada vn año mirando si estan bien tratadas, labradas y reparadas, sopena de diez

de diez ducados y del interesse de la Iglesia, y nuestros visitadores les pediran cuenta desto.

CAPIT. 7.

NO hagan obras algunas en las Iglesias sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o delos visitadores enla quãtidad que se les permite segũ se contiene en el titulo precedente, ni prestenlos ornamẽtos, vestimẽtas, plata, ni joyas ni otras cosas delas Iglesias como alli se prohibe. Idem.

CAPIT. 8.

EL mayordomo mayor ni los mayordomos particulares de las fabricas no compren cosa alguna para ornamentos, plata, ni otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor y se satisfaga del precio y bondad de lo que se compra. Idem.



CAPIT. 9. *Del maestro mayor de fabricas.*

EL maestro mayor de las fabricas no vaya a hazer la visita general de las obras de las Iglesias mas de vna vez en el año, y esto siendo necessario y con licencia y mandamiento in scriptis de nuestro Provisor, el qual le tasse antes que salga a la visita lo que à de aver de occupaciõ de cada dia en los lugares que se detuviere, y assi mesmo la parte que à de dar cada fabrica de todo el camino repectivamente consideràdo la posibilidad de cada vna: y esto mesmo se entienda y guarde quando fuera de la visita general el Provisor le embiare a visitar algunas Iglesias en que aya precissa y instãte necessidad. Y el mayordomo particular de cada vna Iglesia, y el Vicario, y dõde no lo uviere, el Cura mas antiguo, tengã cuenta con que el dicho maestro mayor no se detenga ni occupe mas de lo necessario: y assi lo advierta el Provisor en los mandamientos que diere. Idem.

CAPIT. 10. *Del libro de pleytos que à de tener el mayordomo mayor de fabricas.*

EL mayordomo mayor de fabricas tenga vn libro donde assiente todos los pleytos de las fabricas, poniendo el dia en que se començo el pleyto y con quien se trata, y vaya assentando el estado en que esta y las diligencias que se van haziendo, y en cada semana el Idem.

Viernes

Viernes en la tarde el dicho mayordomo mayor y el notario y procurador y letrado de fabricas se junten con nuestro Provisor, y le hagan relacion del estado de las causas, y el provea que se hagan las diligencias que convenga, y qualquiera de los dichos officiales que faltare a hazer la dicha relacion, pague quatro reales para obras pias por cada vez que faltare. Otro si el dicho mayordomo mayor responda a las cartas de negocios que le escrivieren los mayordomos particulares de las dichas fabricas.

CAPIT. 11.

Idem. NVESTROS Visitadores no passen en cuenta a los mayordomos particulares de las Iglesias las ydas y venidas a esta Ciudad, no les constando primero aver sido necessaria su venida y las diligencias que hizieron, y que no se offrecio entonces mensagero para esta Ciudad: y si juntamente vinieron a negocios proprios, ò de otros algunos, no se le cargue a la fabrica sino la parte que le cupiere.

TIT. DE TESTAMENTIS.

CAPIT. 1.

D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro. AVEMOS sabido, que muchos en gran cargo de sus conciencias àn dexado y dexan de cumplir los testamentos y mandas pias de largo tiempo aca, por negligencia y por otros interesses y ocasiones, a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los sufragios y obras que dispusieron en sus vltimas voluntades, antes en la tal dilacion son mucho defraudadas. Y porque nos pertenece proveer enello, (sancto Cócilio aprobante) establecemos y mandamos, que todos los herederos, albaceas, executores de testamentos y vltimas voluntades, dētro de vn año cumplido que se à de contar desde la muerte del testador, executen y cumplan los testamentos de los difuntos, lo qual les requerimos y amonestamos y mādamos que cumplan y executen enel dicho termino, y que el dicho año passado dende en treinta dias muestren ante nuestro juez de testamentos como àn cumplido, porq̄ no lo haziendo asi, nos ò el dicho nuestro juez los mandemos cumplir y executar. Lo qual mandamos a todos los susodichos que hagan y cumplan sopena de excomunion y de dos mil maravedis. Otro si mandamos, a todos los Curas que escrivan en cada vn año todos los que fallecieren en sus parrochias,

chias,y las personas a quien dexaren por sus albaceas y testamentarios y herederos, y los escrivanos ante quien hizieron sus testamẽtos y vltimas voluntades, y lo den por memoria cada año a nos o al dicho juez quãdo traxeren o embiaren la matricula de los cõfessados, porque mejor podamos proveer sobre ello, lo qual mandamos que cumplan,sopena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

CAP. 2. Que no se impida la libertad de los que testan.

MVchas querellas se nos an dado que algunos confessores escrivanos y notarios y otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden y importunã a los testadores quãdo hazen y ordenan sus testamẽtos no los dexando testar libremente aunque sea para obras pias, y impiden y hazen violencia a su voluntad,y porque lo susodicho es gran offensa de Dios nuestro Señor,y ninguna cosa ay que mas se deva a los hombres(despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su vltima voluntad y arbitrio que ya no buelve mas,mandamos que de aqui adelante los dichos confessores,escrivanos, notarios,ni otra persona alguna no hagan lo susodicho, y dexen a los testadores testar y disponer libremente,sopena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere.

El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

TIT. DE SEPVLTVRIS.

CAPIT. 1. Como se â de doblar por los defuntos.

POR ningun difunto se doble sino dende el amanecer hasta las diez del dia,y dẽde las dos de la tarde hasta las nueve dela noche, y no en otro tiempo,excepto mientras estan enterrando al tal difuncto en qualquiera hora que fuere:porque de hazerse lo contrario resultan inconvenientes. Otrosi estatuymos que no aya dilacion en enterrar a los difuntos,y que a ninguno tengan por enterrar mas de veynte y quatro horas. Y los Vicarios y curas lo hagan assi guardar y cumplir.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAP. 2.

Don diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS sacerdotes no lleven sobre sus hombros cuerpo de difunto q̃ no sea Clerigo de orden sacro, si fuere en tiempo de necessidad

E que

que no se halle commodamente quien lo lleve a enterrar, ni ellos ni otro clerigo o sacristan alguno lleven con sobrepellizes cuerpo de ningun difuncto.

CAP. 3. *Que no se hagan llantos demasiados por los difunctos.*

1.Thess.4 El Cardenal don Rodrigo de Castro. C.quã preposterum. 13.q.2.

QVeremos que sepays hermanos (dize el Apostol san Pablo) que no os deveys entristecer por los q̃ desta vida passan, como aquellos que no tienen esperança que sus muertos an de resucitar. Y segũ dize san Ciprian los que lloran los difuntos no sienten en el coraçõ lo que piden a Dios con la boca. *Haga se tu voluntad assi en la tierra como en el cielo*, pues muestran no conformarse con ella. Y assi con mucha razon defendieron los Sacros Canones que no se hiziessen llãtos por los muertos con penas contra los inobedientes. Porende prohibimos q̃ no se hagan los dichos llantos, ni duelos demasiados por los defunctos, y mãdamos a los Vicarios y Curas de nuestro Arçobispado no consientan que se hagan, evitandolos particularmente en las Iglesias mientras entierran a los tales difunctos y se hazen las obsequias y dizen los divinos officios.

CAPIT. 4. *Del enterrar de los difunctos.*

Idem.

QVANDO se uviere de enterrar el cuerpo del difuncto, el sacerdote vestido con su amicto, alva, cingulo, estola, y pluvial de color negro, o sobrepelliz y estola y pluvial, salga de la Iglesia con Cruz lũbre y agua bendita, y la clerezia vaya en orden de procession con solas sobrepellizes al lugar adonde esta el cuerpo, y no tomen capas hasta entrar en la Iglesia con el difunto. El officio del entierro y los demas suffragios se àn de hazer muy devotamente y no apriessa sino cõ mucha atencion y reverencia, y a los niños se haga el officio conforme al manual y no de otra manera. No tassen los sacristanes ni otros algunos los derechos de los entierros, ni los destribuyan, sino que hagan esto los Curas por sus personas.

CAP. 5. *Que las sepulturas no se vendan.*

D. Diego de Deça.

MAndamos que no se vendan las sepulturas ni enterramientos, ni se haga pacto ni convenencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo se de a la Iglesia la limosna conforme a la costumbre que en tales casos se à tenido y tiene: y que cerca desto nuestros juezes hagan guardar la costumbre que enello uviere administrando justicia,

sin

ſin ſtrepitu y figura de juyzio. Y porque ninguno ſin el prelado puede dar derecho de ſepultura perpetua ni conceder capilla o lugar cierto en la Igleſia, mandamos q̃ eſto no ſe haga ſin nueſtro eſpecial mãdado o de nueſtro Proviſor. Otroſi eſtatuymos que no ſe pongan retulos ni letreros en las Igleſias ſobre ſepulturas ni en otra parte alguna, ſin que primero los aya viſto nueſtro Proviſor y dado licencia para que ſe pongan, ni pueda aver tumbas ſobre las dichas ſepultutas como ſe manda en el titulo de Religioſis domibus, y ſi ſe puſieren loſas o piedras ſean baxas y iguales del ſuelo.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Retulos letreros y tũbas.

TIT. DE DECIMIS

CAPIT. 1.

NO es juſto ſe diſimule con aquellos que defraudan a las Igleſias de los diezmos que les pertenecen, pues que la paga dellos ſe deve a Dios, y los que no la hazen ſon invaſores de lo ageno. Por lo qual el ſacro Concilio Tridentino mando que contra los tales ſe pronunciaſſe ſentencia de excõmunion de la qual no fueſſen abſueltos ſin aver reſtituydo con effecto.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Trid. ſeſſ. 25. ca. 12.

CAP. 2. *Que nadie ſolicite a parrochiano ageno a que ſe paſe a ſu parrochia.*

LOS que tienen y de aqui adelante tuvierẽ qualeſquier beneficios en nueſtro Arçobiſpado, ſopena de excõmunion mayor por ſi ni por interpoſitas perſonas directe ni indirecte no ſoliciten ni atraygã a los parrochianos de otras parrochias para que ſe paſſen a las ſuyas, ni ſobre ello hagan pactos ni convenciones algunas con ellos, ſino q̃ libremente dexen a cada vno para que pueda vivir y morar en la parrochia donde quiſiere.

Idem.

CAPIT. 3.

LOS Reyes Catholicos de glorioſa memoria a inſtancia de nueſtros predeceſſores y de el Dean y Cabildo deſta nueſtra ſancta Igleſia dierõ ſus cartas y cedulas Reales ſobre la paga de los diezmos deſte nueſtro Arçobiſpado, las quales dichas cartas ſe an ſiempre cũplido y guardado y deven cumplir y guardar. Y para que nayde pueda pretender ignorancia de lo en ellas contenido las avemos mandado aqui inſerir, y ſon del tenor ſiguiente.

Idem.

PRAGMATICAS DE LOS diezmos.



DON CARLOS POR LA DIvina clemencia Emperador ſemper Auguſto Rey de Alemaña, doña Iuana ſu madre y el miſmo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Hieruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar delas Indias, Iſlas y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Flandes y Tirol, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otras juſticias qualeſquier, anſi del Arçobiſpado de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas, lugares de los nueſtros Reynos y Señorios, y a cada vno de vos en vueſtra juriſdicion, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada. Salud y gracia ſepades que los Reyes don Fernando y doña Yſabel nueſtros ſeñores padres y abuelos que ſancta gloria ayan, mandaron dar y dieron vna ſu carta y pramagtica ſancion, firmada de ſus nombres, ſellada con ſu ſello librada de los del ſu conſejo, ſu tenor de la qual es el ſiguiente.

Don Fernando y doña Yſabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Iſlas de Canaria, Condes de Barcelona y ſeñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Roſellõ, y de Cerdeña, Marqueſes de Oriſtan, y de Gociano. A todas los concejos, juſticias, regidores, cavalleros, eſcuderos, officiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nueſtros Reynos y Señorios, aſsi realengos como abadengos y ſeñorios y ſolariegos, y otras qualeſquier perſonas a quien toca y atañe lo de yuſo en eſta nueſtra carta contenido, y a cada vno de vos a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada o ſu treſlado ſignado de eſcrivano publico. Salud y gracia ſepades que nos mandamos dar y dimos vna nueſtra carta firmada de nueſtros nombres y ſellada con nueſtro ſello y librada de los del nueſtro conſejo, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Don

Don Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano. A vos el concejo, Asistente, Alcaldes, Veynte y quatros, Cavalleros, Regidores, officiales y hombres buenos de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla, y a todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, officiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla, asi realengos como abadengos y de señorios y solariegos: y a cada vno y qualquier, o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades, que vimos vna carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo, que sancta gloria aya, escripta en papel y firmada de su nombre, por donde parece que confirmò otra carta dada por el señor rey don Alonso su visabuelo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen, del Algarve, de Algezira, y señor de Vizcaya, y de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veynte y quatros, Cavalleros, Escuderos, y a los Concejos y officiales, y hombres buenos y otras personas singulares, y qualesquier de la muy noble y leal ciudad de Sevilla y de todas las otras ciudades y villas que son en las tierras y terminos en el Arçobispado de la dicha ciudad: ansi realengos como señorios y abadengos y solariegos. Salud y gracia sepades, quel Patriarcha de Constantinopla y Arçobispo de Sevilla, y el Dean y cabildo y clerezia de la dicha ciudad y Arçobispado, me mostraron vna carta del Rey don Alonso mi visabuelo que Dios perdone, que dezia en esta manera.

Don Alonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Iaen. A todos los concejos de todas las ciudades y villas y lugares y aldeas de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla que son en su Arçobispado. Salud y gracia, porque nuestro Señor Iesu Christo es Rey sobre todos los Reyes y los Reyes por el reynan y del an nombre, y el quiso y mando guardar los derechos de los Reyes, y señaladamente quando le quisieron tentar los Iudios y le demandaron si pagarian a

Cesar su tributo y su pecho: porque si el respondiesse que nō se lo devian dar q̃ le pudiessen reprehēder q̃ tollia los derechos de los reyes, y el entēdioles sus malos pensamiētos. Respōdio y dixo. Dad a Cesar sus derechos, que son de Cesar. Y pues que los reyes de este señor y deste rey avemos el nombre y del tenemos el poder de hazer justicia en la tierra, y todas las honras y todos los bienes del descienden y del vienē, y el quiso y mādo guardar los derechos nr̃os sin que el es nr̃o señor sobre todos y puede fazer lo q̃ el quisiere sobre todo por el amor q̃ nos mostro y muestra en guardar nr̃os derechos. Grande razon es y grā derecho q̃ nos le amemos, y q̃ le temamos, y q̃ le guardedemos la su hōra y los sus derechos: mayormente el diezmo q̃ el señaladamente guardo y retuvo para si por mostrar ques señor de todo, y del y por el vienē todos los bienes: y porq̃ el diezmo es deuda q̃ devemos dar a nr̃o señor, ninguno se puede escusar de lo no dar. Ca si los Moros y Iudios y los Gētiles q̃ son de otras leyes q̃ no an conociēcia de la verdadera Fe dā los diezmos derechamēte, segū los mādamientos de sus leyes: mucho mas cumplidamēte y sin engaño lo devemos nos dar q̃ somos hijos verdaderos de la sancta Iglesia. Estos diezmos quiso nuestro Señor para las Iglesias, assi como para Cruzes y calizes, y para vestimentas y libros, y campanas, y para sustētamiento de los Obispos de la Christiandad. E otrosi para predicar la Fe, y para los otros clerigos, por quiē son dados los sacramētos, y para los pobres en tiēpo de hambre, y para servicio de los reyes y pro da si y de su tierra quando menester es: y pues esto se parte y esparze assi en tan buenas obras en tantas guisas y tan a pro y todos comunmente an parte, cada vno lo deve dar de su grado de buena voluntad sin otra premia alguna: si quiera por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo q̃ les proviene a nr̃o señor cada vno cōplidamēte su diezmo ques su derecho. Assi ques grande pro y grāde salud de las animas de cada vno, y a cada vno abūdancia de los fructos y de los bienes del mūdo, y esto provamos y vemos cada dia, porque aquellos q̃ bien y derechamente pagan sus diezmos les acrecienta Dios sus bienes, y porq̃ nuestra voluntad es que en nuestros tiēpos no se menguen ni se pierdan los derechos de Dios y de su sancta Iglesia por mengua de la nuestra justicia, mas crezca en servicio de Dios y honra de la sancta Iglesia como devemos. Porēde mādamos y establecemos para siēpre cō todos los hōbres del nr̃o reyno q̃ den sus diezmos derechamente y cumplidamēte a nuestro señor Dios, de pā, y de vino y de ganados, y de todas las otras cosas que se deven dar derechamente, segun manda la

sancta

ſancta madre Igleſia. Y eſto mandamos tambien por nos como por los que Reynaren deſpues de nos, como para los ricos hombres y para los cavalleros, como para los otros pueblos que demos cada vno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, ſegun la ley manda. E otroſi mandamos y tenemos por bien, que todos los Obiſpos y la otra clerezia que den diezmo derechamente de todos ſus heredamientos y de todos los otros bienes que an que no ſon de ſus Igleſias. E porque hallamos que en dar eſtos diezmos ſe hazen muchos engaños, defendemos firmemente que de aqui adente no ſea ninguno oſado de coger ni medir ſus montones de pan que tuvieren limpio en la era ſino de guiſa que ſea primero tañida la campana tres vezes a que vengan los terceros de aquel que deve recaudar los diezmos. Y eſtos terceros, o aquellos que lo devan recaudar, defendemos que no ſean amenazados de ninguno, ni heridos por demandar ſu derecho, y no lo cojan de noche, ni a hurto, mas paladinamente a viſta de todos, y qualquier que cōtra eſtas coſas ſobredichas fuere peche el diezmo doblado, la mitad del doblo para el Rey, y la otra mitad para el Obiſpo: ſalvas las ſentencias de excomulgacion que dieren los Obiſpos y perlados contra todos aquellos que no dieren el diezmo derechamente, o fueren en alguna coſa contra eſte eſtablecimiento, y queremos que las ſentencias que ſean bien guardadas por nos y por ellos, de guiſa que el poder temporal y eſpiritual que viene todo de Dios, ſe guarden y acudan en vno, y las ſentencias que los perlados puſieren ſobre eſtas coſas ſean bien tenidas haſta que la enmienda ſea fecha: y quando la enmienda fuere hecha luego la ſentencia ſea tollida. E porque eſta nueſtra carta ſea firme eſtable, mando la ſellar con mi ſello de plomo. Fecha la carta en Burgos por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Noviembre; era de mil y dozientos y noventa y tres años. Iuan Perez de Cuenca la eſcrivio el año quel Rey don Alonſo reynò. E agora los dichos, Patriarcha Arçobiſpo, y Dean y Cabildo y clerezia, y el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad y Arçobiſpado embianſeme querellar, y dizen que de algunos tiempos a ca y de cada año los labradores y otras perſonas que deven de dar diezmo de pan y otras coſas que Dios les da no quieren derechamente dar los diezmos que ſon obligados a dar, ſegun que Dios lo mando y los ſanctos padres, y los reyes ordenaron y eſtablecieron, buſcando muchas maneras y diverſas para ello: eſpecialmente dizen que por quanto en el año poſtrimero que agora paſſò yo mande y tuve por bien que todos los labradō-

Mil y dozientos y treynta y tres años. 1255

bradores de todo el Arçobispado de Sevilla que diessen a precio cierto que les yo mande pagar en dineros a cada vno dellos, tanto pan quanto uviessen dezmado a la Iglesia para los menesteres de la guerra que yo he con los Moros enemigos de la Fe. E yo mande al dicho Patriarcha y Dean, y Cabildo y clerezia que hiziessen dar los libros de la cosecha de los diezmos de la dicha ciudad y Arçobispado, por los quales se supiesse mejor quanto pan avian dado cada vno de los labradores de la dicha ciudad y Arçobispado, y los dichos Pattiarcha, Arçobispo, Dean y Clerezia y cabildo cũpliendo mi mandado, fizieron dar los dichos libros, y por ellos se supo quanto cada vno dellos avia dado de diezmo: y dizen que por esta razon estan quexosos los dichos labradores del dicho Patriarcha y Arçobispo y clerezia, diziendo que por aver bien dezmado a la Iglesia les avia venido aquel daño, y que por otra via no pudiera ser sabido el pan que ellos cogeron, y agora ellos dizen que dezmaran tampoco que les no pueda venir daño, segun el año que passo, y por la dicha razon les vino: lo qual dizen que seria gran perjuyzio de la Iglesia, y desservicio y daño de los que an parte en los diezmos, y aun muy gran peligro de las animas de los tales dezmeros: si por esta manera se retruxessen de bien dezmar y yrian contra el mandamiento de Dios y de los sanctos padres, y contra las leyes y ordenamientos de los reyes de donde yo vengo. E pidieronme por merced que sobre esta razon que les proveyesse de remedio como a la mi merced pluguiesse, y porque su intencion es fundada en derecho tuvelo por bien. Porque vos mãdo a todos y a cada vno de vos los dichos labradores y otras personas qualesquier que veades esta carta del dicho rey don Alonso mi bisabuelo, y la cumplades y fagades cumplir en todo, ca mi merced y voluntad es que se cumpla segun que en ella se contiene: y que ninguno sea osado de coger ni medir su monton de pã hasta que la campana sea tres vezes tañida. E por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos de la ciudad y de las otras ciudades y villas y lugares de su termino, que son en el dicho Arçobispado que no podria ser oyda por vos la dicha campana: porende defiẽdo y mando que ninguno ni alguno de vos ni de las dichas ciudades y villas y lugares del dicho Arçobispado de Sevilla que son en el, que no seades ni sean osados de coger ni de medir, ni llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte dellos fasta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha cãpana requiera el labrador a la persona que uviere

de

de dezmar al arrendador dela collacion o limitacion,o donadios cõ el pan q̃ uviere de dezmar,o al Vicario del lugar. E si el dicho diezmo perteneciere a alguna delas dichas collaciones,o limitaciones, o donadios dela dicha ciudad q̃ lo digã al Vicario del dicho Arçobispado; y q̃ este requerimiento q̃ le hagan a costa del dezmero,o arrendador; ni lo cojan de noche,ni a hurto,sino paladinamente,y a vista del dezmero. E si el dicho dezmero o arrendador fuere requerido por el dicho labrador Vicario,y no fuere a ver medir el dicho pan,q̃ el dicho labrador mida su pan por delante de tales personas que seã de creer; y por su juramento hagã verdad al dicho arrendador del pan q̃ se midiere de aq̃l mõton de q̃ el dicho arrendador o dezmero fuere requerido que fuesse a ver medir el dicho pan, en los lugares dõde se oyere la campana sea guardada la dicha carta del dicho rey dõ Alonso que aqui va encorporada. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al,sopena dela mi merced y de diez mil maravedis a cada vno de vos por quien fincare de lo assi fazer y cumplir. Y demas mando al hõbre que vos esta carta mostrare; que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a dezir, por qual razon no cumplides mi mãdado. Y de como esta mi carta vos fuere mostrada y la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que presente fuere y para esto fuere llamado,que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,porque yo sepa en como se cumple mi mandado,y la carta leyda dadse la. Dada en la muy noble ciudad de Cordova a cinco dias del mes de Iulio,año del nascimiẽto de nuestro Salvador Iesu Christo,de mil y quatrocientos y diez años. Yo Garcia gonçalez la fize escrivir,porque lo mandaron los del consejo de nuestro señor el Rei. Yo el Rei. Petrus Gudus legum doctor Registrada.

Mil y quatrocietos y diez años.

Y agora por quanto el reverendissimo Cardenal de España Arçobispo nuestro muy caro y muy amado primo, nos suplicò e pidio por merced que la aprobassemos y confirmassemos, nos tovimos lo por bien. Y por la presente aprobamos y confirmamos la dicha carta suso encorporada y la merced enella contenida. Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que veades la dicha carta suso encorporada y la guardedes y cumplades,y fagades guardar y cumplir en todo y por todo,segun que en ella se contiene, y en guardandola y cumpliendola recudades y fagades recudir con los dichos vuestros diezmos, bien y derechamente, assi de pan y de vino como de ganados y de todas las otras cosas de

que acoſtumbran y deven pagar derechamente el dicho diezmo: por quanto eſto es ſervicio de Dios y nueſtro, y bien y pro de las Igleſias de los nueſtroe reinos y de los prelados y paſtores dellas, todo bien y cumplidamente, ſegun y por la forma y manera que en la dicha carta ſuſo encorporada ſe contiene. Y defendemos firmemente que ninguna ni algunas perſonas no ſean oſados de yr ni paſſar contra eſta nueſtra carta y confirmacion que nos fazemos de la dicha carta ſuſo incorporada, que qualquier o qualeſquier que lo hizieren avran la nueſtra yra, y de mas pecharnos àn en pena cada vno por cada vez que contra ello fuere o paſſare la pena contenida en la dicha carta ſuſo encorporada, y a las perſonas eccleſiaſticas que àn de aver los dichos diezmos todas las coſtas y daños, menoſcabos que porende recibieren y recrecieren doblados, y entretanto les guardedes y cumplades y fagades guardar y cumplir eſta nueſtra carta y confirmacion que aſsi fazemos y todo lo en ella contenido. E no vayades ni paſſedes, ni conſintays yr ni paſſar en algun tiempo, ni por alguna manera, cauſa ni razon que ſea o ſer pueda, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno les no pongades ni conſintades poner. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, ſopena de la nueſtra merced y de las penas en la dicha carta ſuſo encorporada contenidas. E de mas mandamos al hombre que vos eſta nueſtra carta moſtrare, o el dicho ſu treslado ſignado como dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nueſtra corte, do quier que nos ſeamos, del dia que vos emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier eſcrivano publico que para eſto fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte dias del mes de Septiembre, año del naſcimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y quatrocientos y ochenta años. Yo el Rei. Yo la Reina. Yo Fernandalvarez de Toledo ſecretario del Rei y de la Reina nueſtros ſeñores, la fize eſcrivir por ſu mandado. *Alfonſus regiſtrada. Alonſo del Marmol.* Diego Vazquez Chanciller. Y porque nueſtra merced y voluntad es, que lo contenido en la dicha nueſtra carta y en las cartas en ella encorporadas ſe guarde y cumpla aſsi en la dicha ciudad de Sevilla, y villas y lugares de ſu Arçobiſpado, como en todas las otras ciudades y villas y lugares de nueſtros Reinos y ſeñorios, mandamos dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, por la qual os mandamos a to-

a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones como dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada y las cartas en ella contenidas, y las guardeys y cumplays y fagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ellas se contiene, y si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en ellas contenido, vos las dichas nuestras justicias essecuteys y fagays essecutar en las tales personas las penas en las dichas cartas contenidas: y porque lo susodicho sea notorio y ninguno dellos pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades villas y lugares, por pregonero y ante escrivano publico. E los vnos ni los otros no fagays ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced y diez mil maravedis para la nuestra camara: y de mas mádamos al hóbre que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que seamos, del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena, so la qual mádamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, q̃ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sino, porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nombrada y gran ciudad de Granada, a veynte y seys dias del mes de Iulio. Año del Nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gricio secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la hize escrevir por su mádado. Ioánes espiscopus Ovetésis. Philippus Doctor, Ioánes licentiatus, licentiatus çapata, Fernandus Tello licentiatus. Registrada, Alonso Perez, Francisco Diaz Chanciller. E agora Iuan Ortiz en nombre del Dean y Cabildo de la sancta Iglesia de la ciudad de Sevilla nos hizo relacion diziendo, que estando proveydo y dado orden por leyes y pragmaticas de nr̃os reynos, cerca de la manera del dezmar del pan, y aun especialmente para lo que toca al Arçobispado de Sevilla, dizque los dezmeros y personas que son obligadas a dezmar y pagar el dicho diezmo, no las quieren guardar y van contra ellas, porq̃ sin pagar el dicho diezmo de lo que cogen llevan el pan a sus casas y lo véden y hazé dello lo q̃ quieren, y quando el arrédador de los dichos diezmos lo va a recebir no le pagan lo que deven, y lo que le dan es de lo postrero que cogen y de las granças que hazen. Y caso que por justicia les quieren medir sus troxes para que paguen bien el diezmo, como lo tienen ya vendido y comido no

lo pa-

lo pagan, de que reciben gran daño nuestras tercias, y enlo que àn de aver el prelado y sus partes y las fabricas. Porende que nos suplicava y pedia por merced enel dicho nombre mádassemos que en la paga del dicho diezmo se guardasse y cumpliesse lo que porlas dichas pragmaticas estava dispuesto, y que aquellas se executassen, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. E nos tuvimos lo por bien, porque vos mádamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdiciones, segun dicho es, que veays la dicha carta y pragmatica sancion que de yuso va incorporada, y la guardeis y cumplais y effecuteis y hagais guardar y cumplir y èffecutar en todo y por todo segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della ni de lo enella contenido, no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en la dicha pragmatica côtenidas, y mas de la nuestra merced y de otros diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo conrrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y siete años F. Hispalen. *Licenciatus* mercado de Peñalosa. El *licenciado* Alderete. El *licenciado* Montalvo. El doctor Anaya. El licenciado Cortes. Registrado, Martin Vergara. Por chanciller Martin de Vergara. E yo Pedro del Marmol escrivano de camara de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

Mil y quinientos y quarenta y siete.

TIT. DE REGVLARIBVS.

CAPIT. 1. Que ninguno que aya sido religioso pueda servir beneficio, ni se le de licencia para dezir missa sin dimissoria de su perlado y del Ordinario donde uviere residido.

D. Diego de Deça.

AVemos sabido que muchos Religiosos pospuesto el temor de Dios y la obediencia de su orden, con falsas relaciones y con diversas maneras de engaño àn ganado y cada dia ganan licêcias y facultades para mudar los abitos, è diziendo que son trasladados a otras Religiones y q̃ traen licencia de sus superiores, se vienẽ en abito de clerigos seculares a esta nr̃a Diocesi è provincia, y ocupan los servicios y sustentacion de los clerigos naturales, andando como andan fuera de orden è sin abito de religion. Porende conformádonos con el derecho, y cõ vna constitució del Cardenal dõ Diego Hurtado de Mẽdoça nuestro predecessor de buena memoria q̃ dispone q̃ ningũn religio

religioſo tenga ſervicio de beneficio ni capellania (Sancto Concilio aprobante) eſtatuymos y mandamos que la dicha conſtitucion ſea firmemente guardada en nueſtra dioceſi y provincia, y ſi neceſſario es por la preſente la confirmamos y innovamos, y prohibimos a nueſtros Proviſores y officiales que no den las tales licencias ni las puedan dar, y anulamos todas las que haſta aqui ſon dadas a los dichos religioſos. Y aſsi miſmo mandamos a los dichos Proviſores y officiales que de aqui adelante a ningun religioſo que ande en abito ſeglar den licencia para que diga miſſa ni celebre en eſta dioceſi, no trayendo dimiſſorias de ſu prelado regular y del ordinario adonde haſta entonces avia reſidido, y las vnas ſin las otras no le ſean admitidas. *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.*

CAP. 2. De los Eſcapularios y Abitillos.

POR el deſorden q̃ ay en el traer mugeres eſcapularios y abitillos, que por la mayor parte ſe traen por gala y atavio corporal, ſiendo inſignias de religion y devocion: mandamos que ninguna muger de qualquier eſtado y condicion que ſea de aqui adelante trayga encima de los veſtidos eſcapularios ni abitillos, de ſeda ni bordados ni con otra gala alguna, ſopena de excõmunion mayor y de tener perdidos los dichos eſcapularios y abitillos. Iten mandamos ſo la dicha pena que no traygan las mugeres en los roſarios ni otras coſas que traxeren al cuello mezcladas coſas profanas con las de devocion. *Idem.*

TIT. DE RELIGIOSIS DOMIBUS.

CAP. 1. Que prohibe las vigilias y otras coſas.

POR quanto en eſta nueſtra ſancta Igleſia la viſpera de nueſtra Señora de Agoſto y ſu octavario, y en otras Igleſias monaſterios hermitas y hoſpitales de nueſtro Arçobiſpado las vigilias de aquella y otras fieſtas, muchas perſonas ſocolor de devociõ van a ellas a velar de noche de lo qual ſe an ſeguido muchos incõvenientes, porẽde mãdamos q̃ no ſe hagã las dichas vigilias en ninguna de las dichas Igleſias monaſterios hermitas hoſpitales ni jũto a ellas, y q̃ perſona alguna ſopena de excõmunion mayor no vaya a las tales vigilias, y los clerigos y perſonas a cuyo cargo es la guarda d'las dichas Igleſias y monaſterios, las cierrẽ en anocheciẽdo y no las abrã haſta aver amanecido, ni *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.*

ni consientan ni den lugar que en ellas se coma ni beva de noche ni de dia, ni se digan cantares deshonestos o prophanos, o se hagã otras cosas indignas de la religion de los tales lugares, sopena de seysciẽtos maravedis para obras pias a los Clerigos y personas a cuyo cargo es la dicha guarda por cada vez que en lo susodicho fuerẽ negligentes.

CAP. 2. De las representaciones que se probiben en las Iglesias.

Idem. NO se hagan en las Iglesias representaciones de cosas prophanas, pero puedanse representar historias de la sagrada escriptura y otras cosas conformes a religion y buenas costumbres, siendo primero vistas y examinadas por nos o por nuestros juezes y con nuestra licencia o de los dichos juezes, con que enellas no representen mugeres, y no se hagan las dichas representaciones ni juegos ni danças miẽtras se dixeren los divinos officios, ni otras cosas que los impidan ni perturben, y los Vicarios y curas las eviten y no consientan que se hagan, sopena de ser castigados gravemente.

CAP. 3. Que probibe los estrados tarimas y tumbas en las Iglesias y entrar enellas mugeres con sombreros.

Idem. INdigna cosa es que a la divina Magestad no se tenga mas respecto que se tuviera a la temporal, y por tanto prohibimos que muger alguna no tenga ni se siente en la Iglesia en estrados o tarimas de madera, sopena de excommunion mayor a la que lo contrario hiziere y perdidos los dichos estrados. Otrosi prohibimos que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas porque las Iglesias queden desembaraçadas para el servicio del culto divino, pero no se prohibe a los que tuvieren capillas proprias que las tengan en ellas si quisieren. Y los Vicarios y Curas quiten los dichos estrados y tumbas donde las uviere, y nuestros visitadores tengan cuydado de que esto se execute. Iten mandamos sopena de excomunion mayor que ninguna muger entre en la Iglesia con sombrero en la cabeça, y la que fuere hallada llevarle en la cabeça lo aya perdido.

CAP. 4.

Idem. NO se deve permitir cosa en la casa del Señor que no pertenezca a religion y sanctidad, y asi prohibimos que no se puedan

pintar

pintar ni pinten en los retablos ni en los altares ni junto a ellos retratos de personas algunas, sino fuere de los que los mandaren hazer, y estos se pinten devotos y humildes, y no con figura y ornato lascivo. Otrosi mandamos que los monumentos que se hizieren en las Iglesias para el arca o custodia donde se encierra el sanctissimo Sacramento el Iueves de la Cena del Señor, no se adornen con camas ni vestidos q̃ ayan servido a vsos prophanos, ni tampoco se adornen con los dichos vestidos Imagines algunas. Y los Vicarios y Curas no consientan que en esto se exceda contra nuestra prohibicion, sopena de quinientos maravedis para la lũbre del sanctissimo Sacramento.

De como se puedan pintar retratos en las Iglesias y que los monumentos y imagines no se adornen cõ cosas que ayan servido en vsos profanos.

CAP. 5. Del respecto con que se à de entrar y estar en las Iglesias y las cosas que se prohiben hazerse enellas.

POrque la Iglesia que es casa del Señor parezca y verdaderamente pueda ser dicha casa de oracion, en cumplimiento de lo estatuydo por el sacro Concilio Tridentino, constituciones y motus proprios de summos Pontifices, mandamos que en las Iglesias se entre y este y se haga oracion humilde y devotamente: adoren todos al Sanctissimo Sacramento hincadas entrambas rodillas en el suelo: inclinen la cabeça con reverencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo: ninguno mueva sedicion ni levante alboroto ni haga ruydo: cessen las conversaciones vanas, deshonestas y prophanas, las risas immoderadas y otras cosas que puedan perturbar los divinos officios. No se hagan en las dichas Iglesias ni en sus cemeterios ferias, mercados almonedas, ni cõcejos ni juntas sobre cosas prophanas: ninguno se passee en ellas, especialmente mientras se celebra la missa y divinos officios o se predica la palabra de Dios, ni se siente bueltas las espaldas al sanctissimo Sacramento, ni se eche ni arrime sobre los altares. Y los Vicarios, beneficiados, Curas, Clerigos, sacristanes, porteros, guardas y ministros de las Iglesias de nuestro Arçobispado procuren evitar y eviten todo lo susodicho, amonestando a los que excedieren, y denũciandolo si fuere necessario a nuestros juezes para que lo eviten corrijan y castiguen.

Idem. Trid. sess. 22. decret. de obser. & evitãd. in celeb. miss. Pius. V. cõstitu. 6.

CAP. 6. Que los hombres no esten entre las mugeres en las Iglesias processiones y estaciones.

Y POR quanto el atrevimiẽto de muchos à llegado a prophanar las Iglesias, processiones jubileos y otras estaciones, hablando y ha-

Idem.

y haziendo señas a mugeres, y diziendo y cometiendo muchas deshonestidades de que Dios nuestro señor se offende gravemente, mandamos sopena de excomunion mayor que en las Iglesias no anden ni esten los hombres entre las mugeres, ni esté hablãdo con ellas quando los divinos officios se dixeren y celebraren, ni les hagan señas ni digan deshonestidades enlas dichas Iglesias processiones y estaciones. Y nuestros juezes y los Vicarios Curas Clerigos y ministros de las dichas Iglesias tengan del cumplimiento desto mucho cuydado, hechando dellas y corregiendo y castigando, y procurando sean hechados y corregidos y castigados los que en lo suso dicho excedieren y delinquieren, y en especial en la noche de la Natividad del Señor, y en la semana sancta nuestro juez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia cathedral y las demas Iglesias desta ciudad que le pareciere, poniendo alguaziles donde fuere menester, y hachas encendidas dõde estuviere escuro y uviere mucha gente y le pareciere necessario: y quando fuere menester se invoque el auxilio del braço seglar, el qual estan obligados a impartir particularmente para el dicho effecto los juezes seglares como se les manda por leyes destos Reynos.

L. 1. tit. 2. lib. 1. Recop.

TIT. DE CELEBRAT. MISSARVM & de divinis officijs.

CAP. 1. Del orden que se ha de guardar en el dezir de las missas y horas y las penas a los transgressores.

El Cardenal dõ Diego Hurtado de mendoça.

POR quanto en el dezir de las missas del dia y visperas hallamos aver grã defecto y negligencia, mandamos que en todas las Iglesias donde ay tres beneficios, o dende arriba, (los quales mandamos servir continuamente a los beneficiados por si o con nuestra licencia por sus capellanes sufficientes) se diga todos los dias feriales que no son fiestas de guardar generalmente missa por la mañana, en manera que se acabe casi saliendo el sol porque los trabajadores puedan oyr missa rezada antes que vayã a sus labores o negociaciones, y despues a hora de tercia digan la missa del dia cantada, segun la regla desta diocesi y provincia mãda, y mãdamos q̃ la tal missa del dia a hora de tercia no se pueda suplir cõ alguna otra missa privada d̃ qualquier manera q̃ sea, y que a esta dicha missa esten todos los beneficiados, o sus capellanes que por ellos sirven, y el que no viniere a la dicha missa antes de acabada la epistola pierda todo el pie de altar y obvenciones que

que aquel dia vinieren a la dicha Iglesia: y sino uviere pie de altar ò obvenciones hasta en quantia de medio real que pague diez maravedis de pena, y para las dichas dos missas de prima y tercia aya semaneros diputados por turno: y el que faltare de dezir la missa de prima a su hora pague en pena diez maravedis para la fabrica de la Iglesia: y el que faltare de dezir la missa de tercia a su hora pague en pena quinze maravedis para la misma fabrica. Y mandamos q̃ en las Iglesias donde se acostumbra dezir la missa mayor con diacono y subdiacono y cantores se guarde la tal costumbre y no se dexe en todas las fiestas acostumbradas: y el que uviere de dezir el Evangelio o Epistola, o el cantor que no viniere antes de empeçar su missa o officio pague la dicha pena de quinze maravedis. Asi mesmo mandamos que sean todos presentes a las visperas, y el que no viniere al gloria patri del primer psalmo pierda la mitad del pie de altar y obvenciones del dia siguiente. Iten ordenamos y mandamos que en cada vna de las dichas Iglesias donde ay tres beneficios o dende arriba se digan por lo menos todos los Domingos y fiestas de guardar la tercia y nona cantada a su hora, y el que no viniere a las dichas horas pague de pena diez maravedis para los que fueren interessentes, y esta misma regla se tenga en toda la quaresma en la prima tercia y Visperas. Pero porque algunas necessidades pueden ocurrir assi a los beneficiados como a sus capellanes, dispensamos que puedan gozar y gozen cada mes de ocho dias de Recre, en los quales aunque no vengan a estar a las missas y visperas y las otras horas no incurran en la dicha pena, pero no ganen el pie del altar ni obvenciones en estos dias de Recre, y mandamos que el semanero no tome Recre en su semana, sopena de medio real para la fabrica de la Iglesia.

CAP. 2. Como deven estar los Ecclesiasticos en los officios divinos, y la orden que an de tener enellos y en multar las faltas.

OBligados son los Clerigos a dezir los officios divinos con entera atencion y devocion, y estar con silencio en la Iglesia quando se celebran, y assi mismo a servir y residir en las Iglesias de dõde son beneficiados, o tienẽ cargo de algũ servicio. Sobre lo qual por nuestros predecessores de buena memoria fuerã hechas y ordenadas algunas cõstituciones, las quales mãdamos q̃ se guardẽ en todo y por todo cõ las addiciones siguiẽtes. Conviene a saber q̃ al tiempo q̃ se dixerẽ las horas y divinos officios, esten todos enel coro cõ sus sobrepellizes al

D. Diego de Deça. Refierese a la constitucion precedente del Cardenal don Diego Hurtado de Mendoça.

tal officio cantando, y que tengan silencio y esté honestos ordenadamente, y que digan las horas distincta y apuntadamente, y no apresuradas, y que no hablen ni rezen miētras el officio se cantare porq̃ no se impidan ocupandose en otras cosas los q̃ an de cantar, o den impedimento a los q̃ cátan. Y por este nr̃o estatuto damos authoridad al Vicario dóde le uviere, y en su ausencia al Cura mas antiguo q̃ en cada Iglesia parrochial uviere, para q̃ asi lo pueda mádar y hazer cumplir, sopena đ vn real en q̃ pueda multar al q̃ fuere cótra lo susodicho: y si toda via fuere desobediente y rebelde y no cũpliere lo q̃ le fuere amonestado, q̃ le pueda el dicho Vicario ò Cura multar en otro real, los quales seá echados en el arca o cepo de la fabrica, para la qual los aplicamos. Otrosi mãdamos q̃ en las Iglesias donde esta dẽ costumbre de dezirse todas las horas canonicas q̃ se guarde la tal custũbre, y que en las otras Iglesias donde ay dos beneficiados no mas, que ellos seá obligados por si o por los capellanes que sirven por ellos a dezir missa de tercia o visperas cátadas cada dia de la fiesta o feria q̃ ocurriere, so las penas en las dichas constituciones contenidas, y donde uviere vn beneficiado solo que alomenos los Domingos o fiestas de guardar diga la missa cantada de la dominica o fiesta que ocurriere, y tres dias en la semana de la feria o fiesta que ocurriere, sopena de vn real por cada Domingo o fiesta, y de medio real por cada vno de los dias de la feria que dexare de celebrar, la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, y la otra mitad para el sacristan.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal dó Rodrigo de Castro.

ITEN lo que asi pierden los que hizieren las dichas faltas, mandamos que no se lo puedan remitir los interesentes que lo ganaron, salvo por vero patitur: y si se lo remitieren queden obligados in vtroque foro los a quien se remitieron a darlo a la fabrica de aquella Iglesia. Otrosi las penas que por razon de las faltas se aplican a la fabrica tenga cargo de las apuntar el apuntador de cada Iglesia y notificarlo al mayordomo para que las cobre, y nuestro visitador quando visitare reciba la cuenta de las dichas faltas y haga cargo dellas a los mayordomos de las Iglesias.

CAP. 3. *Que los que no se hallaren presentes a los entierros y otras fiestas no lleven obvenciones ni en esto pueda aver remission alguna.*

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LOS Curas beneficiados y servidores de beneficios que no se hallaren presentes y interesentes a los entierros, no llevẽ ni se les de parte alguna de las obvenciones y derechos q̃ se llevan por los dichos entierros

tierros sino fuere estando enfermos o legitimamente impedidos en el verdadero servicio de la Iglesia en aquel mesmo tiempo. Y lo mesmo se entienda con los que no se hallaré presentes y interesentes en las memorias, vigilias remembranças y fiestas: en lo qual no pueda aver pacto convencion ni remission de parte de los interesentes que lo ganaron, y si la uviere queden obligados in vtroque foro los que lo recibieron a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se à dicho en el capitulo precediente: demas de que los vnos y los otros seran castigados conforme a la culpa. Y para que lo susodicho aya mas cumplido effecto, el apuntador de la Iglesia tenga cuydado de apuntar a los que faltaren. Y assi mismo mandamos que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entierros las lleven encendidas, assi los dichos Curas, beneficiados y servidores, como los demas clerigos combidados, losquales dichos clerigos cõbidados assistan como los demas a todo el officio, conforme a lo estatuydo por el señor Arçobispo dõ Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, y so las penas por el impuestas.

CAPIT. 4. Que los que sirven capellanias assistan las fiestas a los officios divinos.

LOS Capellanes que tienen y sirven capellanias en qualesquiera Iglesias de nuestro Arçobispado esten presentes cõ sus sobrepellizes a los officios en los Domingos y en las fiestas, assi a las primeras visperas como a tercia y a missa mayor y a las segũdas visperas, y officien y canten las dichas visperas tercia y missa juntamente con los otros clerigos, sopena de vn real por cada vez al q̃ faltare, las tres partes para la fabrica de la Iglesia donde se hizo la falta, y la quarta parte para el apuntador. El qual al fin de cada mes dè noticia de las faltas al mayordomo para q̃ cobre las penas, y el visitador se las cargue como se à mandado arriba. *El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

CAP. 5. Que el que tuviere capellanias en differentes Iglesias sirva respective las fiestas en cada vna.

EL Capellan que tuviere missas de capellanias en diferentes Iglesias en vn mesmo pueblo à de servir en el altar y Coro de cada vna de las dichas Iglesias respectivamente, conforme al numero de missas que en ellas tuviere. Y para que esto se cumpla como deve, el Vicario señale el tiempo que à de servir en cada Iglesia, y sirva y no falte so la pena contenida en el capitulo proximo. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

CAP. 6. Que los capellanes asistan la semana Sancta.

Idem.

MAndamos que los dichos capellanes asistan Iueves y Viernes y Sabado sancto a todas las horas en el Choro, y se de a cada vno por la asistencia de cada dia vn real a costa de la fabrica, y no asistiẽdo no ganen las obvenciones de la semana siguiente, pero las missas de los dichos tres dias que no dixeren no se les an de apuntar, sino q̃ quedẽ obligados a dezirlas en otros dias. Otrosi mandamos que en cada vna de las Iglesias de nuestro Arçobispado aya vn apuntador, el qual apunte las faltas que los capellanes hizieren en el servicio del altar y Choro, y aya por su salario la quarta parte de las dichas faltas, y hasta tanto que vaya el visitador señale al dicho apuntador el Vicario y dondé no lo uviere el cura mas antiguo.

En cada Iglesia aya apuntador para las faltas de capellanes en el servicio del altar y Choro.

CAP. 7. Del orden que se à de guardar en el concurso de missas y Clerigos.

Don diego de Deça, y el Cardenal don Rodrigo de Castro.

POR ningun impedimento de missa de Cofradia o de otro negocio que ocurriere se dexe de dezir la missa mayor a su hora en los dias de fiestas del officio que se celebrare y rezare aquel dia aunque aya cuerpo presente para sepultar, o novios para velar, y ninguno que tiene cargo especial de capellania acepte cargo de otras missas en los dias que es obligado a dezir missa en su capellania. No se digan dos o mas missas cantadas ni diversos officios cantados en vna mesma Iglesia y en vn mismo tiẽpo, demanera que se impidã y estorven los Clerigos vnos a otros. Otrosi porque en las Iglesias que ay copia de sacerdotes, se tenga orden en el dezir de las missas, y no se den impedimento los vnos a los otros, mandamos que mientras la missa mayor se dixere no se diga otra missa alguna, ni se vista Clerigo alguno estando otro diziendo missa hasta aver alçado el que primero començo la missa, sopena de vn real en que sean multados el Sacerdote y el sacristan que le diere los ornamentos: lo qual se entienda, salvo en las Iglesias cathedrales donde se acostumbran dezir muchas missas, y no avria tiempo para dezirse todas. Y so la dicha pena mandamos que los sacerdotes no se vistan para dezir missa ni se desnuden en los Altares ni en presencia del pueblo, salvo en las sacristias y lugares diputados.

Que los sacerdotes no se vistã en los altares.

Iten q̃ despues q̃ uvieré cõsumido, ellos mismos cubrã y embuelvan los calices cõ sus patenas en su paño de lienço blãco y limpio, o tafetan, y los lleven a la sacristia quando uvieren acabado la missa, y no

Cubran y embuelvan ellos mismos los calices.

y no los dexen embolver ni tocar deſembueltos a monazillos ni a ſacriſtan ni a otra perſona que no ſea de orden ſacro.

Otroſi por evitar algunos inconvenientes y el impedimento que ſe da al officio divino (ſancto Concilio aprobante) eſtatuymos y mãdamos que la paz no ande por la Igleſia ſino que ſe ponga en lugar donde cõmodamente los que tuvieren devocion la puedan yr a tomar, y el que en otra manera la diere incurra en pena de vn real por cada vez para la fabrica de ſu Igleſia.

No ande la paz por la Igleſia.

CAP. 8. *Que los divinos officios ſe digan a ſus horas ſin aguardar a nadie.*

NIngun ſacerdote deſpues de dicha la confeſsion general dexe de proſeguir la miſſa por cauſa de aguardar alguna perſona de qualquier dignidad o preheminencia que ſea ſopena de excomunion mayor. Y ſo la miſma pena mandamos que la miſſa mayor y las viſperas y los otros divinos officios ſe digan a ſus horas, y el ſermon quando lo uviere ſe predique acabado el Evangelio y no ſe aguarde a nadie por algun reſpecto.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.

CAP. 9. *Que el Credo, Gloria, Prefacio, y Paternoſter ſe cante todo a viva voz.*

POR quanto en el ſegundo Symbolo de la Fe que comunmente llaman el Credo que ſe canta en la miſſa mayor los Domingos y fieſtas ordenadas por la ſancta madre Igleſia, explicitamente ſe confieſſa por todos los fieles la Fe vniverſal de toda la Igleſia militante, aſsi como cada particular Chriſtiano es obligado a la confeſſar: y en algunas Igleſias de nueſtro Arçobiſpado lo dexan tañer a los organos y otros inſtrumentos y no lo cantan, mandamos que de aqui adelante ſe cante el dicho Symbolo todo en viva voz, y quando uviere ſermon aguarden a cantarlo deſpues de acabado el ſermon y no antes, y la gloria y el Prefacio y Pater noſter ſe canten tambien en viva voz como ſe à dicho del Credo.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Caſtro.

CAP. 10. *Que ningun pobre pueda pedir dentro de las Igleſias mientras ſe celebran los divinos officios.*

MVY decente coſa es que en el celebrar, dezir y oyr de los divinos officios aya toda quietud y ſoſsiego, y no ſe perturben los q̃ los celebran y dizen, ni ſe quite la atencion ni entibie la devocion de

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.

los que los oyen. Por tanto mandamos que durante el tiempo que en las Iglesias y templos se predicare o se dixeren missas cantadas o rezadas o celebraren los otros divinos officios, ningun pobre dentro de las dichas Iglesias pueda pedir ni pida limosna aunque trayga licẽcia para poderla pedir, y los porteros y sacristanes los echen fuera, sopena de quatro reales para obras pias por cada vez que en esto fueren hallados negligentes: y no bastãdo los dichos porteros y sacristanes para poder les echar fuera en esta ciudad, nuestro Provisor y juez de la Iglesia, y en otros lugares el Vicario dõde lo uviere, y a falta del Vicario el Cura mas antiguo de cada Iglesia provean como lo susodicho se cũpla, y en los monasterios los superiores dellos lo guarden asi mismo y hagan guardar y cumplir. Otrosi en el pedir de las limosnas de los dichos pobres, nuestros juezes guarden y hagã guardar lo que por derecho y leyes destos Reynos sufficientemente esta proveydo, y las licencias que se dieren para pedir las dichas limosnas no se den cõtra lo que por las dichas leyes y derechos esta dispuesto.

CAP. 11. Que los legos no entren en el Choro, excepto los aqui contenidos.

Idem. EN nuestra sancta Iglesia metropolitana avemos dado orden a cerca del entrar y assentarse los legos en el Choro y en las demas Iglesias de nuestro Arçobispado, mandamos que ningun lego (sino fuere cantor ò ministro de la Iglesia) entre ni este en el Choro mientras se dizen los divinos officios, exceptos los señores de titulo y los oydores de los consejos y audiencias Reales de su magestad, y los comendadores de las ordenes militares. Otrosi esten los hombres apartados de las mugeres en las Iglesias, y los legos no entren en las sacristias quando los sacerdotes se estan vistiendo, ni suban a la peaña del altar entretanto que los sacerdotes dizen missa, sino fuere ministrandoles en la sacristia o altar, y los Vicarios, Curas y Clerigos se lo prohiban asi.

CAP. 12. De lo que se à de guardar en el sacrificio de la missa, y evitarse en el.

Idem. Hieremia. 48. MAldito llama Dios por el Propheta Hieremias al que haze sus obras engañosamente, y pues necessariamente confessamos no poder ser tratada de los fieles obra tan sancta y divina como el altissi

mo

mo misterio de la missa, en la qual aquella hostia devida que nos reconcilio con el padre eterno se sacrifica cada dia por los sacerdotes en el altar: evidentemente se infiere aver de ser puesta en el toda nuestra industria, para que se celebre con la mayor pureza y limpieza interior de coraçõ, y exterior aparécia de devoció y religion q̃ sea possible. Por lo qual devé los sacerdotes guardarse de celebrar a horas no devidas, de añadir otros ritos o ceremonias y preces en las missas que aquellas que estan aprobadas por la Iglesia y recebidas por el continuo y loable vso della, y se contienen enel misal Romano nuevo: evitar el limitado numero de candelas y de ciertas missas, el qual la superstició falsa imitadora de la religion à inventado, enseñando a los fieles la dignidad y fructo celestial deste preciosissimo sacrificio, y desengañandolos de los abusos y supersticiones que en esto tuvieré, y los que contra esto se hallaren aver delinquido seran castigados con rigor. *Trid. sess. 22. decret. de observãd. & evitan. in celebra. mis.*

CAP. 13. De las missas de Aguinaldo, y que no se predique antes del dia.

POR obviar a los abusos y inconvenientes que ay en el dezir de las missas que llaman de Aguinaldo que se dizen algunos dias antes de Navidad: mandamos que de aqui adelante no se digan las dichas missas antes que sea de dia claro, ni se abran las puertas de las Iglesias en aquellos dias hasta entonces, sopena de quinientos maravedis al que dixere missa, y otros quinientos a la persona a cuyo cargo es abrir y cerrar las dichas puertas por cada vez que contra vinieren, y lo mismo mandamos se guarde en todos los monesterios. *Idem.*

Y porque hemos sabido que en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, la noche de Navidad entretanto que se dizen los divinos officios muchas personas se juntan enellas y cantan cantares prophanos y hazen otras cosas de irreverencia: prohibimos que de aqui adelante no se haga lo susodicho, y mandamos a los Curas procuren evitarlo, y avisen a los Vicarios de los excessos que uviere para que se corrijan y castiguen,

Otrosi mandamos que no se prediquen de noche ni antes que sea de dia sermones algunos, aunque sean los de la passion y resurrectió, sopena de excomunion mayor al que lo predicare y a los Vicarios y Curas que lo consintieren, demas de que los vnos y los otros seran castigados gravemente a arbitrio de nuestros juezes.

CAP. 14. Que no se celebre en oratorios particulares, sino fuere con curriendo lo que aqui se dize.

Idem. Homil. de sancto. Phi lologo. 2. Paralip. 8.

QVE escusa ternemos (dize san Chrysostomo) sabiendo cierto q̃ Dios por nuestra causa descendio de los cielos, si se nos haze pesada cosa desde nuestras casas yrle a ver a las Iglesias? Edificò el Rey Salomon casa para su muger hija del Rey Pharaon, no permitiendo que viviesse en la casa de David porque estava sanctificada por la entrada enella de la arca del Señor. De lo qual se infiere con quanta razon deve ser reprehendido el atrevimiento de aquellos que traen a sus casas sin necessidad, no el arca del Señor, sino al mismo Dios, los quales si considerassen su baxeza, y grandeza y magestad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Cēturion, Señor no soy digno que vos entreys en mi casa: y con esta humildad y conoscimiento de si mismos le yrian à adorar a su sancto templo. Y asi con mucha razon establecieron los sacros Canones, y nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los ordinarios no permitan que los sacerdotes seculares ni regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, sino fuere en oratorios dedicados para el culto divino, los quales ayā señalado y visitado ellos mismos, y con que los que estan presentes a oyr missa en ellos de tal manera esten compuestos, que muestren q̃ no solo estan presentes corporalmente, sino con el anima y con devōto affecto del coraçon. Porende en execucion delo establecido por el dicho Sancto Concilio, mandamos que ningun sacerdote secular ni regular diga missa fuera de la Iglesia en casas oratorios y capillas particulares, no le constando ser los dichos oratorios y capillas dedicados solamente para el culto divino, y señalados para el dicho effecto y visitados por nos o con nuestra authoridad, y aver licencia nuestra para celebrarse enellos. Y qualquiera sacerdote que lo contrario hiziere incurra ipso facto en suspension a divinis de dos meses por cada vez que lo hiziere.

Math. 8.

Trid. sess. 22. decret. de obseruãt. & evitā. in cele. miss.

CAP. 15. Que los Clerigos exerciten los ministerios de sus ordenes y celebren y comulguen como aqui se les manda.

Idem. Trid. sess. 23. ca. 11. 13. 14. 17

SAncta y justamente el sancto Concilio vniversal de Trento mando a los Obispos tuviessen cuydado que los presbiteros celebrē todos los Domingos y fiestas solēnes, y los q̃ tienen cura de animas tan frequentēmente que satisfagan a su officio, y que los diaconos y subdiaconos comulguen los dichos domingos y fiestas solēnes, y los de menores ordenes mas a menudo que antes que las recibiessen, y ansi mismo

mismo que cada vno dellos exercite el ministerio de sus ordenes. Portanto amonestamos a los dichos Clerigos que son y fueren de aqui adelante lo guarden y cumplan, y mandamos a nuestros Vicarios, y adonde no los uviere a los curas mas antiguos tengan matricula de los tales clerigos y nos embien relacion para los que se uvieren de ordenar como lo an cumplido, y si à exercitado cada vno el ministerio de sus ordenes en sus parrochias, diziendo el diacono el Evangelio y el subdiacono la Epistola, y haziendo el hostiario, exorzista, acolito, lector, y psalmista sus officios. Otrosi mandamos q̃ el Jueves de la Cena del Señor todos los Clerigos de prima tonsura, menores ordenes, subdiaconos y diaconos de cada vna Iglesia de nr̃o Arçobispado, y los Sacerdotes q̃ no celebrarẽ aquel dia, reciban la sancta cõmunion en la missa mayor de mano del preste que celebra. Y el que hiziere lo contrario pierda el pie de altar y obvenciones de aquella semana si fuere beneficiado cura o servidor, y no lo siendo pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia.

De hiss. S. Isidorus Hisp. dẽ. in epistola ad Ludifredũ & habetur trãsumpti ve. in. cap. per lectis. 25. distin.

CAP. 16. *De las offrendas de las missas nuevas.*

LOS missacantanos en las missas nuevas que celebran puedã bolverse al pueblo y recebir las offrendas que espontaneamẽte se les offrecieren, pero no anden por la Iglesia para el dicho effecto, y el q̃ hiziere lo cõtrario incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

Idem.

CAP. 17.

DEsseando que no se pierda la loable costumbre de rezar hincadas las rodillas en el suelo quando tañen al Ave Maria, concedemos a los que asi la rezaren quarenta dias de perdon.

Idem.

CAP. 18. *Que contiene la instrucion para el colector general.*

EL Señor Arçobispo Don Christoval de Rojas y Sandoval nuestro predecessor de buena memoria, con loable zelo de que se cũpliessen las piadosas voluntades y disposiciones de los difuntos, y para que se dixessen todas las missas que se uviessen dexado de dezir por los beneficiados y servidores de beneficios, capellanes, tenedores de patronazgos y aniversarios, y otras que fuessen a cargo de las fabricas, hospitales, dotaciones y obras pias, y que los fieles defunctos en qualquier manera uviessen mandado dezir,

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

y en todo se satisfiziesse a tan necessaria y precisa obligacion, ordenò y mandò que enesta ciudad uviesse vn Colector general delas dichas missas, al qual y a los Colectores particulares de cada Iglesia ordenò y dio cierta forma de lo que avian de hazer. Y porque por la dicha orden no està proveido cumplidamente a cosas que despues aca se àn offrecido, y la experiencia à mostrado ser dignas de nueva provision y remedio, especialméte en lo que toca al officio del dicho Colector general: avemos ordenado vna instructió para lo suso dicho, la qual mandamos se guarde de aqui adelante, y se insiera enestas Constituciones juntamente con los capitulos del dicho señor Arçobispo don Christoval tocantes a los Colectores particulares, y lo que a ellos por nos se à añadido para que vengan a noticia de todos.

1 EL officio del Colector general de missas deste nuestro Arçobispado es de gran confiança y en que nuestro Señor se sirve mucho, y asi encargamos al Colector lo haga cõ toda rectitud y cuidado guardando inviolablemente lo que aqui se le ordena y manda, avisandonos si entendiere que nuestros juezes visitadores ò otras personas algunas exceden de lo que aqui se les manda para que lo remediemos.

2 *Arca de tres llaves.* Para que aya mas razon y cuenta con las limosnas que se recogieren de las missas, y en las cosas dela Colectoria aya mejor expedicion. Mandamos que se haga vna arca de tres llaves, la qual se ponga y estè enel aposento de nuestro Provisor, para que enella se recoja y eche el dinero que se cobrare de la dicha Colectoria, y de alli se pague aquié lo uviere de aver por orden y librança del dicho Provisor y no de otra manera. Y para esto aya en la dicha arca dos libros, vno dõde se assiéte lo que se recibiere y echare enella, y otro donde se asiente lo que se pagare y distribuyere. Y las llaves de la dicha arca tenga la vna el Colector general, la otra el Fiscal dela audiencia de nuestro Provisor y la otra el Notario mayor dela dicha audiencia. Cada vno de los quales tenga su llave y no la mude ni confie ni ponga en su lugar otra persona que vse della, sino fuere con vrgente necessidad y licencia y mandado del dicho Provisor. Y el dicho Colector no reciba por si solo los dineros que se traxeren a la dicha Colectoria, sopena de excõmunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurréda, sino que todos los dichos tres llaveros juntos los reciban y pongan enla dicha arca, y en todo lo demas el dicho Colector exercite y haga libremente su officio, haziédo diligencia para la cobrança, y siguiendo las causas dela dicha Colectoria, que para ello y lo a ello cõcerniéte le damos poder cũplido.

Ante

Ante todas cosas el dicho Colector y llaveros haran juramento 3 *Iure el Colector,*
en forma de que quanto en si fuere exercerá bien y fielmẽte su officio y no yran ni vendrá en manera alguna cõtra estas nr̃as cõstituciones. Este juramento tomarà nuestro Provisor ante vn notario y se assentarà enel dicho libro del recibo y firmarlo àn el dicho Colector y llaveros.

La distribucion de las missas à de ser hecha por nos ò nuestro Pro- 4 *Que solo el Provisor distribuya las missas.*
visor y no por otra persona alguna. Por tanto mandamos a nuestro Iuez dela Iglesia que es o por tiempo fuere, y a los demas Iuezes y Visitadores no se entremetan ni puedan entremeter en dar ni repartir ni hazer dezir missa alguna enesta ciudad ni fuera della, sopena de ex communion mayor.

Los Visitadores hagan con mucho cuidado los alcances de todas 5 *Los visitadores embien los alcances de las missas.*
las missas que faltaren por dezir en cada iglesia de cada beneficio, capellania, anniversario, patronazgo, o de otra qualquiera obra pia: y acabada la visita de cada Iglesia embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de missas q̃ se àn hecho en aquella visita: y el notario la firme tambien y de Fe que aquellas son las condenaciones que se àn hecho en aquella Iglesia y que no uvo otras. Y el dicho Provisor asiente las dichas condenaciones y alcances en vn libro que para ello terna, y dè los originales dellas al dicho Colector, el qual firme enel dicho libro como las recibe, para que por el se le haga cargo y se le tome cuenta.

Las condenaciones hará los Visitadores citada la parte interessada 6
pudiendo ser avida, y de Fè en la condenacion el notario de la dicha citacion, porque desta manera se escusan muchos pleitos.

Quando hallaren los dichos Visitadores que los Patronos, cape- 7 *Siendo los tenedores de bienes cargados de obligaciõ de missas dissipadores dellos proceda el visitador à embargo.*
llanes ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligacion de missas son dissipadores de los dichos bienes y hazienda y se van cargando de mucho numero de missas, procedan a hazer dello informacion citada la parte, y si vieren que ay peligro y daño, que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes, y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo el mismo embargo para que se haga justicia.

Suele suceder que los proprietarios de los beneficios ò capellanias 8 *Lo mismo hagan con los ausẽtes de sus bene*
residẽ fuera deste Arçobispado, y los arrẽdatarios y personas q̃ tienen sus poderes para administrarlas, cobrã las rentas sin tener cuidado de hazer dezir las missas q̃ estã obligados y se hallã cargados de mucho nume

ficios y capellanias q̃ no cumplẽ cõ sus obligaciones.

numero dellas y no se halla de donde cobrar, sucediendo este caso hagan informacion nuestros visitadores y procedan a hazer embargos y secrestos conforme a derecho, remitiẽdo las dichas informaciones a nuestro provisor el qual haga justicia: y lo mismo haran los dichos Visitadores cõ los capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus capellanias, y no residen ni dizen las missas y memorias donde son obligados, y nuestro Provisor hara que los derechos de las dichas informaciones se paguen à los notarios de visita por las personas que fueren obligados à pagarlos.

Solo el Provisor puede componer y dar esperas.

9 Nuestros Iuezes (excepto el dicho Provisor) ni nuestros Visitadores ~~so pena de excommunion mayor~~ no se entremetan ni puedan entremeter en remitir componer y concertar los alcances y condenaciones de missas, ni dar esperas, ni commutarlas, ni dar licencias para que los que son obligados a dezir las tales missas las puedã dezir dandoles tiempo y termino para ello, ò para que diziendolas en otra parte ò lugar que donde son obligados cumplan su obligacion.

Los Visitadores no puedan tomar limosna de missas de vn lugar ò Iglesia para dezir en otra.

10 No puedan tomar ni tomen sopena de excommunion mayor los dichos Visitadores las limosnas delas missas so color que las quieren dezir por sus mismas personas, ni puedan encargarse dellas en manera alguna ni cobrar dinero de missas. El Provisor terna cuenta de repartirse las, ~~pero permitimos que puedan tomar la limosna de las que dixeren estando [illegible] en visita [illegible] Iglesia y no de [illegible] limosna de missas de vn lugar para dezir en otro, ni de una Iglesia para otra~~

Como à de pagar el Colector.

11 El Colector no pague ni pueda pagar limosna de missas sin librança ò cedula firmada de nuestro nombre ò de nuestro Provisor y sin carta de pago de la persona aquiẽ se libra la limosna delas missas en la qual diga el numero de missas y la limosna q̃ se le da por ellas, y sin la dicha librãça en ninguna manera se le passe partida alguna en cuẽta.

12 Permitimos que el dicho Colector general pueda por bien de paz y concordia aviendo pleitos sobre los alcances y para evitarlos, hazer conciertos sobre los dichos alcances y condenaciones de missas, sin hazer quita ni baxa dellas, sino solamente alargando los plazos de las condenaciones haziẽdo obligar a los condenados y allanarse, y siendo necessario tomando fianças, communicandolo primero con nuestro Provisor y con su licencia y no en otra manera.

Los maravedis que el Colector gastare en pleitos para cobrar los alcances de las missas se le passen en cuenta por su juramento, y dando memoria al Provisor baxandolo de todo el recibo de las missas

y diran

y dirase de menos las missas que respõdieren a aquel dinero, reduziẽdolas a dos reales cada missa, porque esta parece mas facil cuenta.

El dicho Colector general en ninguna manera pueda dar de limosna missas de a tres reales ni de a dos y medio, sino solo las q̃ estuvieren condenadas de la dicha cantidad, conforme a la reducion hecha en la Synodo del señor Arçobispo don Christoval, de suerte que las missas que estuvieren condenadas de menor limosna no las pueda commutar en mayor. Y si por caso nos o nuestro Provisor dieremos mandatos o libranças para que se den limosnas de missas de a dos reales y medio o de tres; no las aviendo, ni faltando de dezir desta quantidad no las pague, sino que nos avise a nos o a nuestro Provisor que no las ay, porque de lo contrario reciben daño las animas de los fieles y se defrauda su intencion. 14 *El colector no cõmute la limosna menor de missas en mayor.*

Quando nuestro Provisor librare las missas en el colector, ante todas cosas cõmunique con el las missas que quiere librar y mandar dezir, para que se pueda cumplir mejor lo que ordenare, y se acuda a lo que fuere mas necessario. 15

No de en manera alguna el dicho Provisor limosnas de missas para que se digan ni puedan dezir fuera del Arçobispado, ni a persona que tenga su abitacion y morada fuera del. 16 *No se dẽ li mosnas de missas fuera del Arçobispado.*

~~Otrosi no de librãça ni mandato para que el convento o persona a quien se mãda dar la limosna de las missas cobre ni pueda cobrar la dicha limosna de las personas que estan condenadas en las dichas missas, o de las que las devieron son obligados a dezirlas o hazerlas dezir. Y todos los mandatos o librāças que diere sean sobre el colector general, excepto si por alguna justa causa le pareciere otra cosa.~~ 17 *Que se dẽ las librãças sobre el collector.*

A se de tener particular cuenta que (pudiendose hazer commodamente) las missas se digan y hagan dezir en los lugares donde era la obligacion de dezirse, y en las mesmas Iglesias: y ansi se à de informar el Provisor del numero de los Clerigos que ay en la Iglesia y lugar donde se àn hecho las condenaciones de las missas: y segun la copia de Clerigos que en la tal Iglesia uviere, y las obligaciones y cargos que tuvieren de missas (mirandolo y cotejandolo con prudencia) sean preferidos los Clerigos del tal lugar o Iglesia a los demas. Lo mesmo se entienda de los religiosos que tuvieren sus casas y conventos en aquel lugar y parrochia, que ansi mismo an de ser preferidos a los otros conventos, y a todos se prefieran los Curas ansi en el dar de las missas como en la cantidad de las limosnas, y permitimos que nuestros visitadores puedan dexar de la 18 *Que sean preferidos los Clerigos de los lugares y Iglesias dõde se an hecho las condenaciones de missas en el distribuyr dellas.*

colecto-

Colectoria en cada Iglesia las missas que se pudieré dezir en vn mes.

19 *El numero de missas q se librarã a los clerigos.* Las libranças que se dieren a los clerigos no excedan de cincuenta a sesenta missas de cada vez, y antes que el Colector les pague traigã Fe del apuntador donde se les uviere mandado las digan de como estan dichas, y en las dichas libranças se pongan los nombres de las personas por quien se àn de dezir con deve y à de aver en cada partida.

20 *A los religiosos como se les an de dar las missas.* No de nuestro Prouisor missas a dezir a ningun religioso particular sino a los conventos y prelados dellos para que se digan conventualmente. Pueda empero darlas quando le pareciere a religiosos graves y de buena conciencia, precediendo licencia de sus superiores para poder dezir missas por la persona è intẽcion de quiẽ dio la limosna y no por la de su prelado y convento. Y traigan los dichos religiosos certificacion de su prelado ò sacristan de su monasterio de como las àn dicho, para que se de mandamiento para el Colector general les de la limosna de las missas que uvieren dicho por la dicha orden.

21 Puedan se dar a los conventos de vna vez trezientas o quatrocientas missas mas ò menos segun el numero de missas que uviere para hazerse dezir, y el numero de frailes que uviere y su necessidad.

22 *La discrecion que à de aver en el distribuir de las limosnas.* La limosna de las missas que vienen a poder del Colector son mayores vnas que otras: tenga el Provisor cuenta, de que en las mayores limosnas sean preferidos los clerigos y entre ellos los mas pobres, y a todos àn de ser preferidos los Curas, y entre los conventos de religiosos los mas necessitados, guardando el capitulo decimoquarto desta instruction que prohibe, que por las missas no se puedan dar mayores limosnas de como salieren.

23 *Del mãdamiento que se à de dar para cobrar alcances.* SI nuestro Provisor uviere de embiar persona a cobrar algunos alcances de missas, enel mandamiento se nombre la persona que va a cobrar, el qual dexe en cada lugar el mandamiento que lleva en poder del que haze la paga con la carta de pago atergo. Y assi mismo le tasse el Provisor al susodicho antes que salga a cobrar lo que à de aver de ocupacion de cada dia en las partes donde se detuviere, y lo que se le à de dar en cada parte por el camino, repartiendo respectivamente la ocupacion de yda y buelta entre todas las partes a donde va a cobrar, demanera que no lleve de cada vna todo por entero como si fuera a sola ella.

24 *Cuenta cõ el colector* En fin de cada mes à de venir el Colector general a enseñar la cuenta de las missas de aquel mes para que el Provisor vea el numero de missas que se àn dicho, y las que faltã de dezir: y cõforme a lo que

hallare

hallare provea de suerte q̃ no aya tardāça en dezirse las dichas missas.

Al fin de cada año se à de hazer cuenta con el dicho Colector de todas las missas que uviere recebido y hecho dezir cõforme a lo arriba dicho: y ansi mismo de los memoriales condenaciones y alcances que embiā los visitadores y le uviere entregado nuestro Provisor para que no se oculte nada. 25

Al dicho Colector general se daran y pagaran todos los gastos q̃ en beneficio de la colectoria uviere hecho: lo qual todo se saque por costas de la summa de todas las missas segun lo arriba declarado. 25

A de aver en cada Iglesia vn colector al qual provea en el dicho officio el prelado. Terna el dicho colector vn libro para q̃ en el y en las primeras hojas asiente todas las missas de pitāceria que a la Iglesia ocurrierē, poniendo en el recibo el dia mes y año en que se recibē y el [redacted] de la [redacted] na, y [redacted] dezir. [redacted] tantas [redacted] y casillas en [redacted] fo[redacted] chas [redacted] que [redacted] para [redacted] repartimiento [redacted] y año en que la dixo [redacted] vieren en blanco que no [redacted] estuvieren por dezir. [redacted] 27

Don Christoval de Rojas. Que en cada Iglesia aya vn Collector. Libros del Collector.

ITEN [redacted] otra parte [redacted] asiente el [redacted] Colector todos los [redacted] que se [redacted] en la tal [redacted], poniendo [redacted] estado y condicion, [redacted] y año y si alguno dellos [redacted] re [redacted] ponga en el [redacted] la [redacted] año en que hizo el [redacted] y ante que [redacted] o otorgo, y quien [redacted] son sus herederos y [redacted], y para [redacted] Curas de la dicha Iglesia [redacted] que primero se trayga por [redacted] del dicho escrivano la clau[redacted] la del dicho testamēto en que diga todo lo arriba dicho, y [redacted] todos los sufragios y obras pias que el tal difunto mando por su anima. Y si a caso la dicha clausula del dicho testamento no se pudiere sacar en el dia de su entierro por alguna justa causa, depositese vn ducado, o prenda que lo valga, en poder del dicho Colector, para que trayendo la dicha clausula se buelva el dicho ducado ò prenda, y si dētro de tres dias no se traxere, el Colector a costa del dicho ducado saque la dicha clausula y buelva lo que sobrare. Y si al cuerpo presente se uvieren de dezir missas, se pongan de la forma y manera que en el capitulo arriba dicho de la pitanceria se contiene, para 28

Testamentos.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

que

29 que conste de las que se dizen y de las que estan por dezir, de modo q̃ vaya cargo y descargo junto.

D. Christoval de Rojas. De las fiestas, y memorias de cofradias y hospitales.

Iten el dicho Colector en otra parte del dicho libro asiente las fiestas y memorias ò otras qualesquier missas que son a cargo de dezir cofradias ò hospitales poniendo los nombres del tal hospital ò cofradia y dia mes y año, guardando en las dichas el proprio ordẽ que està dicho delas casillas en el capitulo de la pitanceria.

30 *Idem. Fiestas memorias y missas dela fabrica.*

Iten el dicho Colector asiente en otra parte del dicho libro todas las fiestas y memorias y missas cantadas y rezadas que la fabrica dela dicha Iglesia donde es Colector es obligada a hazer dezir, poniendo en cada vna la condicion y gravamen que tiene conforme a su institucion, y enellas se guarde el mismo orden que està dicho enel capitulo dela pitanceria.

31 *El Cardenal don Rodrigo de Castro. De los que mueren ab intestato.*

[redacted]

32 *D. Christoval de Rojas. Los clerigos no reciban limosnas de missas.*

[redacted]

33 *Idem. Del apuntador.*

Iten à de aver en cada Iglesia vn apuntador, el qual tenga otro libro en que asiente todas las capellanias que en la Iglesia se sirven, poniendo cada vna por si hecho vn quadrante con su abecedario, y alli ponga el nombre del Instituidor de la dicha Capellania y quantas missas ay de obligacion de dezir enella cada mes, y el nomdre del Capellan que al presente la sirve.

34 *Cotejen cada mes colector y apũtador los quadrãtes.*

Iten el dicho Colector de la pitanceria y el Puntador de las capellanias se juntaràn el postrero dia de cada mes, y cotejaràn los quadrantes de todas las missas que los dichos capellanes àn dicho enel dicho

dicho mes, y si hallare algũ encuentro de alguna missa de colectoria y de capellania que parezca averse dicho en vn mesmo dia, en tal caso se teste la missa de la capellania por quanto estara firmada la de la colecturia, y el capellan diga las missas de su capellania el dia que mã da el fundador della.

ITEN el dicho colector no de ninguna pitança fuera dela dicha Iglesia a ningun Clerigo ni a otra persona alguna sin expresso mãdato de su Perlado, ni dè la limosna de la missa hasta que la aya dicho. 35

ITEN el tal colector por su trabajo aya y lleve vn maravedi de la limosna de cada missa, y otro tãto el apuntador de las capellanias, 36
y no lleven salario de las fabricas.

ITEN por quanto se augmenta la limosna de las missas de las capellanias perpetuas, y algunos capellanes no las sirven por sus personas a cuya causa son alcançados en muchas missas, y estas las an de dezir otros Clerigos por ellos, mandamos al Clerigo que las tales missas dixere se le de la propria quantidad de limosna que el mismo capellan uviere de aver, y en estas missas sean preferidos los beneficiados y curas quiriendo las dezir. 37

El que sirviere la capellania lleve la propria limosna que el capellan.

ITN el capellan perpetuo q̃ no assistiere en el Choro con sobrepelliz los Domingos y fiestas de guardar a primeras visperas y tercia y missa mayor y segũdas visperas, no goze del augmento de la limosna que hemos mandado augmentar de cada missa, sino que a este tal se le de a real y medio la limosna de cada missa de aquella semana, y lo demas a cumplimiento del augmento acrezca a los presentes que uvieren assistido en el Choro. 38

Los capellanes que no assistieren domingos y fiestas no gozen del aumento.

ITEN mandamos que los Clerigos estravagantes que no quisieren assistir en el Choro, o no se quisieren vestir de diacono y subdiacono los Domingos y fiestas de guardar, por el orden q̃ el Vicario, y dõde no lo uviere el Cura mas antiguo les dierẽ; dando a los q̃ assi se vistieren la limosna acostumbrada: no se les de missa de colecturia a los que no guardaren y obedecieren lo que aqui mandamos. M. pero todo lo sobredicho se entienda salvas las voluntades de los testadores q̃ dexaren dineros para q̃ se ayan de dezir missas, las quales queremos q̃ se cumplan aunq̃ ayan dispuesto el contrario de lo que arriba se contiene. 39

No se de missa de colecturia a los Clerigos extravagantes q̃ no sirven las fiestas en el altar y choro.

TIT. DE BAPTISMO.

CAP. 1. Como se à de administrar el sancto Baptismo.

ACERCA del Baptismo que es puerta y principio de los otros Sacramẽtos, por quãto hallamos q̃ en esta nuestra diocesi Baptizan los niños por aspersion y no por immersion, el qual rito

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça.

y co-

y coſtumbre de baptizar pueſto que fueſſe bueno, pero conoſciendo aſsi por los Decretos y Canones antiguos como por las ſentécias de los ſanctos Theologos que es mejor baptizar por immerſió, aſsi por ſer mas cóforme a la coſtumbre de la ſancta Igleſia Romana nueſtra madre y cabeça, como a la coſtumbre de la Igleſia univerſal: y porq̃ mas llanamente ſe cumpla la ſemejança que a la ſepultura y Reſurrection de Ieſu Chriſto nueſtro Señor Dios tiene, ſegun el dicho del Apoſtol S. Pablo ad Coloſenſ. 2. donde dize que ſomos ſepultados có IeſuChriſto en el baptiſmo, enel qual reſucitamos por la Fe d̃ la obra de Dios. Porende nos cuyo officio es diſponer y promover las ovejas a nos encomendadas de bien en mejor, ſegun la ſentencia de ſan Pablo. 1. Corinth. 12. *Emulamini chariſmata meliora, & ad huc excellentiorem viam vobis demonſtro*: Ordenamos y mandamos a todos los Curas de nueſtra dioceſi, que de aqui adelante baptizen por immerſion ſegun que en las Igleſias que avemos viſitado enſeñamos y mandamos, y ſe haze, excepto en quatro caſos. El primero quando fuere perſona adulta, aſsi varon como hébra. El ſegundo quando fuere niño ò niña enfermo, del qual veriſimilmente ſe deve creer q̃ ſi fueſſe metido debaxo del agua recibiria notable y manifieſto daño en ſu enfermedad. El tercero quádo no puede ſalir del vientre de la madre ſalvo la cabeça ſola, o algun otro miébro ca en tal caſo ſe deve hazer el baptiſmo en aquel miembro por aſperſion. El quarto quando en caſo de neceſſidad no ſe puede aver táta agua que baſte para hazer la immerſion. Y porque eſta conſtitucion es digna de que ſe guarde deſſeamos que nueſtros ſubditos lo hagan aſsi, y exortamosſelo en el Señor.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.

CAP. 2.

El Cardenal dó Rodrigo de Caſtro.

GVARDESE la conſtitucion del Cardenal don Diego Hurtado de Mendoça nueſtro predeceſſor, la qual diſpone que los Curas quiten el capillejo a la criatura en acabando de baptizarla.

CAP. 3. Del libro de los baptizados.

Idem.

TENGAN los Curas vn libro en q̃ aſsienten ſu nombre y el del baptizado, y de ſus padres y padrinos có dia mes y año. Y ſi el Catechiſmo y exorziſmo no ſe hizieren juntaméte có el baptiſmo eſcrivá tábien los nóbres delos padrinos delos dichos exorziſmos. como ſe les máda enel titulo de officio rectoris, y por cada vez q̃ faltaré de

cumplir

cumplir lo ſuſodicho pague cada vno quatro reales para la fabrica de aquella Igleſia.

CAP. 4. De los Padrinos.

ESTatuyò el Sancto Concilio Tridentino por evitar la multitud de impedimentos de los matrimonios, que en el baptiſmo no ſe admitieſſe mas que vn padrino, y a lo mas vn padrino y vna madrina, entre los quales, y el baptizado meſmo, y ſu padre, y madre, y anſi miſmo entre el que baptizo, y el baptizado, y el padre, y la madre del tal baptizado ſolamente, ſe contraiga cognacion eſpiritual. Iten que el Cura antes que llegue a adminiſtrar eſte Sacramento ſepa del baptizado (ſi es es adulto) y ſino de ſus padres que padrino o padrinos eſcoge, ya aquel o aquellos admita y no a otros algunos, y los aviſen de la cognacion que an contrahido con el baptizado y ſus padres, porque no puedan pretender ignorancia. Otroſi que ſi otros fuera de los ſeñalados tocaren al baptizado no contraigan cognacion eſpiritual en manera alguna: y que ſi otra coſa ſe hiziere por culpa o negligencia del Cura ſea caſtigado a arbitrio del ordinario. Porende mandamos a todos los Clerigos y Curas de nueſtro Arçobiſpado guarden y cumplan lo ſuſodicho, ſopena que excediendo en algo ſeran caſtigados, como el dicho ſancto Concilio diſpone. *Idem. Trid. ſeß. 24. c. 2.*

CAP. 5. De la obligacion de los Padrinos.

NO ſean admitidos por padrinos los que no eſtan baptizados ni pueden reſpõder por el baptizado y hazer lo demas que es a cargo de los padrinos, ni los monges y religioſos profeſſos. *Idem.*

ITEN aviſen los Curas a los Padrinos, que (como dize S. Auguſtin) deven entẽder que an quedado por fiadores acerca de Dios por aquellos que tuvieron al baptiſmo, y que ſiempre los an de amoneſtar que guarden la caſtidad, amen la juſticia y abracen la charidad, y les an de enſeñar la doctrina Chriſtiana o tener cuydado que ſe la enſeñen. *C. Vos ante omnia d conſecrat. diſtint. 4.*

CAPIT. 6.

LOS Padres y madres de los niños o las perſonas a cuyo cargo eſtuvieren dentro de ocho dias que los dichos niños nacieren los llevẽ a la Igleſia a baptizar no aviẽdo juſto impedimento. Y ſi uvieren *Idem.*

ſido baptizados en caſa los lleven anſi miſmo a catechizar de ntro de ocho dias.

CAP. 7. Como an de baptizar las parteras.

Idem. LAS Parteras no baptizen ſin eſtar examinadas y aprobadas por el Vicario ò Cura mas antiguo de cada vna Igleſia donde no uviere Vicario, ni aunque eſten examinadas y aprobadas baptizen dõde ſe hallare Clerigo ò otro hombre alguno que lo ſepa hazer, ni fuera de caſos de neceſsidad quando no ay peligro en la dilacion, ſopena de que ſera caſtigada la que contraviniere, y nueſtros viſitadores quã do fueren a viſitar examinen anſi miſmo las parteras de los pueblos que viſitaren, para ver ſi eſtan bien inſtructas en lo ſuſodicho, y ſi los Vicarios y Curas an cumplido de ſu parte lo que ſobre eſto ſe les mã da: y hallando que an ſido negligentes traygan dello relacion, para que entendida la qualidad de la negligencia de los ſuſodichos, y los inconvenientes que dello ſe an ſeguido nueſtros Proviſores los caſtiguen conforme a la culpa.

CAPIT. 8.

Idem. LAS pilas del Baptiſmo eſten cerradas y con buena guarda y los Curas tengan las llaves dellas, y el que no la tuviere cerrada pague vn ducado de pena para la fabrica.

TIT. DE CVSTODIÆ EVCHARISTIAE, Chriſmatis, &c.

CAP. 1. Que la Cuſtodia del ſanctiſsimo Sacramento eſte en medio del altar mayor.

El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. DE no eſtar la Cuſtodia del ſantiſsimo Sacramento en el altar mayor reſultan inconvenientes. Por tanto mandamos que en todas las Igleſias de nueſtro Arçobiſpado ſe haga vna Cuſtodia en medio del dicho altar mayor adonde ſe paſſe el ſanctiſsimo Sacramento, y en los ſagrarios donde haſta aqui ſe ſolia guardar ſe pongan los ſanctos Oleos y Chriſma y reliquias ſi las uviere, y el libro manual de Sacramentos y los demas libros pertenecientes al miniſterio de Cura. El qual tenga las llaves de todo ello y no las de ni cometa a otra perſona

ſona,ſalvo eſtando ligitimamente impedido, y entonces no las fie ſino de Sacerdote.

CAP. 2.

TENGAN ſiempre los Curas el ſanctiſsimo Sacramento en la Cuſtodia,dos ò tres hoſtias conſagradas de forma mayor, y y otras de forma menor para comulgar,y eſte con la decencia y limpieza que conviene y lo renueven de ocho a ocho dias. Idem.

CAPIT. 3. *Que en los Domingos y fieſtas de guardar no lleven fuera la ſancta cõmunion mientras ſe dize la miſſa mayor,ni baptizen, ſalvo con vera neceſsidad.*

POR quato muchas vezes en los Domingos y fieſtas de guardar eſtando el pueblo ayuntado para oyr la miſſa mayor y divinal officio ſegun es obligado,el Cura ſaca el cuerpo de nueſtro Señor para llevar a algun enfermo, y la gente por lo acompañar dexan de oyr la miſſa,y algunas vezes ſe quedã ſin ella ſiẽdo obligados a oyrla. Por ende proveyendo mandamos que mientra la miſſa mayor ſe dixere no ſe lleve la ſancta cõmunion a enfermo alguno,ſalvo en caſo de vera y cierta neceſsidad.Sobre lo qual encargamos la conciencia de los dichos Curas,ca en los otros caſos queremos y mandamos que eſta miſma diſpoſicion aya lugar y ſe guarde cerca del baptizar, que a la hora de la miſſa mayor no ſe baptize,ſalvo en caſo de vera y cierta neceſsidad.Sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal parrochia. El Cardenal D. Diego Hurtado de Mendoça.

Lo miſmo ſe à de guardar en los entierros que no ſe hagan mientras ſe dize la miſſa mayor. El Cardenal don Rodrigo de Caſtro.

CAP. 4. *Como ſe à de adminiſtrar el ſanctiſsimo Sacramento a los enfermos.*

QVANDO el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el ſanctiſſimo Sacramento provea que el ſacriſtan haga ſeñal con la campana mayor, y que el dicho ſacriſtan ò otra perſona ſalga por la parrochia llamando al pueblo con vna campanilla para que le acompañen,y hara que el apoſento donde eſtuviere el enfermo ſe limpie y aderece,y que en el ſe ponga vn altar ò meſa cubierta con vn lienço muy limpio,ſobre la qual ſe à de poner la Cuſtodia. Lleve vna hoſtia de forma mayor que à de moſtrar al pueblo,y otra ò mas de forma menor,conforme al numero de los enfermos que an de comul- Idem.

gar. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz y estola, ò mãto de seda (donde lo uviere) llevara el sanctissimo Sacramento en su reliquiario si lo tuviere la Iglesia, ò sino en vn caliz cubierto con vn paño de seda delante del pecho levantado con toda reverencia, cantando ò rezando juntamente con los Sacerdotes y Clerigos que le acompañaren Hymnos del sanctissimo Sacramento ò Psalmos y Cãticos, y los que fueren acompañando vayan assi mismo rezando y con mucha reverencia y silencio. Lleven el palio sobre el cuerpo del Señor y el Sacerdote quatro ò mas Sacerdotes ò otros Clerigos conforme al numero de las varas, y a falta dellos Parrochianos honrados. Yran delante hachas ò candelas encendidas donde no uviere hachas, y linterna quando hiziere ayre y agua bendita. Vaya vna persona tañendo con vna campanilla, para que el pueblo sepa que va alli el cuerpo de nuestro Señor, y todos los que lo toparen se hinquen de rodillas, y si vinieren a cavallo se apeen hasta que aya passado. Y a los que le acompañaren, aunque el acompañamiento no sea desde la Iglesia sino desde adonde lo toparen, les concedemos quarẽta dias de perdon, allende de otros muchos que les estan concedidos por los summos Pontifices, y quando uvieren llegado de buelta a la Iglesia les declare el Sacerdote los perdones que ganaron, y pondra luego el sanctissimo Sacramento assi como esta en el relicario en su caxa y lugar.

CAP. 5. Que a los condenados a muerte se les â de administrar el sanctissimo Sacramento.

Idem. AVNQVE los delinquentes por sus culpas y para que se satisfaga a la republica a quiẽ escãdalizarõ cõ ellas devan padecer y ser castigados en el cuerpo en este mũdo, no por esso an de dexar de ser ayudados por todos medios, para que sus animas no se pierdan. Y assi nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, mando que a los condenados a muerte en quien se uviere de hazer la execucion de la justicia, se les administre el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante qualquiera costumbre en contrario. Porende mandamos se guarde lo que su sanctidad â mandado, y que a los dichos reos que uvieren confessado, pareciendole al confessor no se le aver de negar el sanctissimo Sacramento por otro respecto, no le sea denegado por estar condenados como dicho es. Y las justicias seglares no vayan contra lo susodicho en cosa alguna, como tãbien les esta mandado por leyes y pragmaticas destos Reynos.

TIT.

TIT. DE IMMVNITATE ECCLESIARVM.

CAPIT. I. Como an de estar los retraydos en las Iglesias y que tiempo.

SOMOS informados que muchas personas que cometẽ delictos porque temen ser punidos por la justicia seglar se acogẽ a las Iglesias, y queriendo gozar de su immunidad estan en ellas tan deshonestamente que nuestro Señor es mucho deservido y sus templos prophanados y las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los officios divinos. Porende desseando obviar los dichos inconvenientes, (Sancto Concilio aprobante) estatuymos y ordenamos que de aqui adelante los que se acogieren a las Iglesias esten en ellas honesta y recogidamente, y no jueguen juego alguno, ni tengan conversacion con sus mugeres ni con otras dentro de la Iglesia, ni se pongan a las puertas de las Iglesias ni en los cimenterios a burlar ni tañer bihuelas, ni vsar de otras conversaciones ociosas, pero que esten recogidamente y como personas que an errado y con toda humildad y honestidad. Otrosi mandamos que si alguno de los dichos retraydos saliere de la Iglesia a hazer algunos desconciertos ò a injuriar a sus enemigos ò cometer delicto alguno en la Iglesia, ò saliere della en qualquier manera, por el mismo caso sea echado luego de la tal Iglesia. Y mandamos a los Curas y Clerigos y sacristanes y a todas las otras personas que tienen cargo de las tales Iglesias ò hospitales, sopena de excõmunion que lo notifiquẽ luego a nuestros Provisores ò juezes, para que sean echados sin peligro fuera de la Iglesia como violadores de la honestidad della, y no los acojan en ella ni en otra. Dõ Diego de Deça.

Y porque muchos estan tanto tiempo en las Iglesias que parecẽ mas tenerlas por moradas que por refugio de sus personas, mandamos que ninguno pueda estar en la Iglesia ni sea acogido en ella por mas tiempo de ocho dias sin licencia del Provisor ò juez Ecclesiastico. Y mãdamos a los Clerigos que haziendo algun excesso de los susodichos lo notifiquen a los dichos Provisores, sopena de dos ducados por cada vez q̃ no lo hiziere, aplicados en la manera susodicha.

CAP. II. Que las Iglesias no sean encastilladas.

LA casa de Dios es especialmente diputada para su alabança: porende establecemos y mandamos que ninguna persona de qual- Idem.

quier estado ò preminencia q̃ sea Ecclesiastica ò seglar ni cõmunidad ò cócejo, sea osado de encastillar Iglesias ni cercar las Iglesias ni hazer enellas fortalezas ni en sus ciméterios, ni fatiguen ni echen prisiones ni cadenas a los q̃ a ellas huyeré, ni los impidan el comer ni las otras cosas necessarias, ni los afflijá en qualquier manera que sea, ni los saquen de las dichas Iglesias contra su voluntad: de otra manera las personas singulares que lo contrario hizieren ipso facto incurran en sentencia de excommunion, y si fuere communidad ò concejo yendo contra lo susodicho ò mandandolo hazer, sea subjeto a Ecclesiastico entredicho, allende las penas del sacrilegio y las otras en derecho establecidas.

CAP. 3. Contra los que quebrantan la immunidad Ecclesiastica.

Item. **P**Orque algunos pospuesto el temor de Dios se atreven a prender las personas Ecclesiasticas, y occupar y destruyr los diezmos o los otros bienes lugares y heredamientos de la Iglesia, porende (sancto Concilio aprobáte) estatuymos que qualquiera persona de qual quier estado ò condicion que sea que prendiere ò encarcelare alguna persona Ecclesiastica, ò ocupare o tomare los diezmos y rentas Ecclesiasticas, o destruyere ò ocupare, o en qualquier manera damnificare los lugares o heredamientos de las Iglesias y monasterios, o impidiere o embargare la saca de sus diezmos y rentas para llevarlos a sus casas, o en qualquier manera quebrantare sus derechos, o diere para ello consejo ayuda o fabor, allende de las penas en derecho estatuydas, sea privado del ingresso de la Iglesia, y si muriere antes de la satisfacion que carezca de Eclesiastica sepultura, y las ciudades villas y lugares en que los dichos malhechores principales fueré o declinaren, o las personas Eclesiasticas fueren presas, o los dichos bienes receptados o estuvieren, sean subjetas a Ecclesiastico entredicho por todo el tiempo que asi estuvieren, hasta que hagan entera satisfacion.

CAP. 4. Que no se hagan estatuto ni ordenanças contra la libertad Ecclesiastica.

Item. **A**LGVNAS personas seglares y communidades contra la prohibició de los Sacros Canones, y no teniédo el acatamiento y veneracion que deven a las Iglesias y ministros dellas, hazen estatutos y ponen edictos y prohibiciones contra la libertad Ecclesiastica, y

por

por exquisitas maneras compelen a las Iglesias y personas Ecclesiasticas a contribuyr y pechar con ellos. Porende (sancto Concilio aprobante) estatuymos que de aqui adelante ningun señor temporal ni otra persona de qualquier estado ò condicion que sea, ni cõmunidad villa o lugar de toda nuestro diocesi y provincia haga estatutos ni ordenanças, ni ponga edictos ni vedamientos contra la libertad y immunidad Ecclesiastica directe o indirecte, ni hagan contribuyr o pechar en sus pechos y contribuciones a las Iglesias o monasterios o personas Ecclesiasticas, y que cerca desto no hagan ni consientan hazer fraude alguno, para que indirectamente sean compelidos a pechar. En otra manera las personas particulares que fueren culpantes en algo de lo susodicho, queremos y estatuymos que ipso facto incurran en sentencia de excõmunion. Y la ciudad villa o lugar que culpante fuere, o donde los susodichos o alguno dellos estuviere ò declinare, ipso facto sea subjecta a Ecclesiastico entredicho: las quales sentencias queremos que no sean relaxadas sin que primeramente satisfagan con effecto la injuria y daño que las Iglesias y sus ministros en ello recibieren.

CAP. 5.

Aranzel de los derechos que se an de llevar por sacrilegios.

PRimeramente se à de pedir sacrilegio al que pone manos ayradas y con saña en Clerigo de ordenes, el qual dicho sacrilegio es mil y ochenta maravedis, demas de la pena que al juez pareciere que deve de aver segun el delicto que cometio. *D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio al que pone manos en Clerigo de Corona.

ITEN al que pone manos ayradas en alguna persona dentro de la Iglesia.

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio de mil y ochenta maravedis al que entrare en la Iglesia a sacar alguno que esta retraydo, o lo saca o quiere sacar por fuerça ò contra su voluntad, esto demas de la pena que al juez pareciere segun la pena del delicto.

ITEN se à de llevar el dicho sacrilegio a los que cercan la Iglesia estando en ella persona o personas que ayan cometido maleficio, y la tienen cercada con armas, y evitan que no se digan los divinos officios.

ITEN ſe à de llevar el dicho ſacrilegio a los que acuchillan ò hieré en la Igleſia ò en otro lugar ſagrado el qual àn de pagar demas de la pena que incurren por el tal delicto.

ITEN mandamos que ſe lleve el dicho ſacrilegio a los que hizieren reſiſtencia a los mandamientos de nueſtros juezes y officiales y al nueſtro alguazil mayor y alguaziles delos mandamientos que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

ITEN mandamos que al que notoriamente fuere pobre y ſe hallare que no tiene de que pagar el dicho ſacrilegio, no ſe le lleve, ſalvo que el juez execute enel la pena que mereciere por el delicto que uviere cometido.

Otro ſi mandamos que no ſe puedan cobrar ni cobren los dichos ſacrilegios ni hazerſe avenencias ni igualas con los ſacrilegos, haſta que por ſentécia de nueſtros juezes y officiales ſea determinado que las tales perſonas aquien ſe llevan los deven pagar.

LIBER QVARTVS.

TIT. DE SPONSALIBVS ET MAtrimonijs.

CAP. 1. Como se â de contraer el Sacramento del Matrimonio.



EL Sacramento del matrimonio, conforme a lo estatuydo por el sancto Concilio Tridentino se â de contraher presente el proprio cura, ò otro Sacerdote de licencia del dicho Cura o del Ordinario, y presentes ansi mismo dos ò tres testigos. Y el matrimonio que de otra manera se atentare contraher es irrito y ninguno. Y porq̃ el Parrocho ò otro Sacerdote q̃ con menor numero de testigos, y los testigos q̃ sin el parrocho ò Sacerdote se hallarẽ presentes al dicho contrato, y ansi mismo los dichos cõtrayentes, cõforme al dicho Cõcilio deven ser castigados gravemente a arbitrio del ordinario: ponemos y promulgamos en los dichos contrayentes y en las demas personas que se hallaren presentes, segun dicho es, sentencia de excomunion mayor, en la qual incurrã ipso facto, demas de que seran punidos con otras penas que conforme al caso que sucediere nos pareceran.

El Cardenal don Rodrigo de Castro. Trid. sess. 24. de ref. cap. 1.

CAP. 2. Que el Cura no remita las moniciones aunque aya causa.

MAndamos a los Curas de nuestro Arçobispado no remitã vna ni ninguna de las tres moniciones que suelen preceder al matrimonio, aunque aya provable sospecha de que se puede impedir maliciosamente aguardandose a que precedan las dichas moniciones, sino que quando succediere el caso de provable sospecha de malicioso impedimento, avisen a nos ò a nuestro juez de la Iglesia, para que hecha informacion de la dicha sospecha y que no ay impedimento alguno provea justicia. [redacted]

CAP. 3. Que los desposados se velen dentro de seys meses.

CON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los desposados no cohabiten en vna mesma casa antes de recebidas las bendiciones nupciales, pues los Sanctos padres amonestavã aun a los

Idem. C. Alter. c sponsus. 35.q.1.

que

que las avian recebido, que por reverencia delas dichas bendiciones dos ò tres dias guardassen castidad y se diessen a la oracion, y porque para refrenar la osadia de aquellos que sin averse velado coabitã mucho tiempo, es necessario vsar de nuevo remedio: mandamos que de aqui adelante los que estuvieren desposados se velen y reciban las bendiciones nupciales dentro de seis meses desde el dia que se desposaren, sopena de excommunion mayor y de dos ducados para obras pias a cada vno de los contrayentes. y por tanto assimismo amonestamos en el señor, y rogamos encarecidamente a los tales desposados: q̃ no olvidando las amonestaciones del Concilio Tridentino y los sanctos padres no cohabiten

CAP. 4. Donde y a que ora se àn de hazer las velaciones.

Idem. NO se hagan las velaciones de los novios antes de ser de dia claro, porque de lo contrario resultan inconvenientes, y el clerigo que contraviniere pague dos mil maravedis para obras pias, y vltra desso sea castigado conforme a derecho.

ITEN no se hagan las dichas velaciones sino por el proprio Parrocho ò otro de su licencia, ni se hagan fuera de la parrochia de los cõtrayentes, *salvo* en los casos que a nos ò a nuestro juez de la Iglesia pareciere se deve dispensar acerca desta prohibicion, lo qual serà sin perjuizio del derecho parrochial, y conque no se celebren las dichas bendiciones en los Monasterios Hermitas ò otros lugares ò Iglesias que no sean parrochiales, y el clerigo q̃ contraviniere a lo suso dicho, pague por cada vez quatro ducados, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia, y demas dela dicha pena sea castigado conforme a derecho.

CAP. 5. De que manera se â de dar licencia a los estrangeros para contraer Matrimonio.

Idem. NVESTRO Iuez dela Iglesia no de a persona alguna estrãgero ò de fuera de nuestro Arçobispado licẽcia para cõtraer Matrimonio sin hazerse las moniciones en la naturaleza de los contrayentes embiando requisitoria para ello, y para que se haga informacion de que es libre y no tiene otro impedimento para casarse; excepto si bastantemente provare aver venido al tal lugar y residido en el de edad que no pudo ser casado en otra parte, y que no ay otro impedimento alguno. Y si se offreciere caso en q̃ por justas causas pareciere se deve dar licẽcia, no la de el dicho nr̃o juez sin cõsultarlo cõ nos, estando

estando presente enesta Ciudad y Arçobispado, lo qual mandamos se guarde tambien en los Matrimonios delos Negros y Moriscos.

CAP. 6. Que los que se uvierẽ de desposar sepan la doctrina Christiana y confiessen y comulguen.

ENLAS licencias que el dicho nuestro juez dela Iglesia diere para contraer Matrimonio, amoneste alos curas no desposen a los que no supieren la doctrina Christiana, ò alomenos la oracion del Pater noster, Avemaria, el Credo ò los Articulos de la Fe, los diez mandamientos de la lei de Dios y los cinco de la Iglesia. Y asi mismo en las dichas licencias encargue alos Curas amonesten alos q̃ uvierẽ de contraer que confiessen y comulguen para que mas dignamente se lleguen a este Sacramento. Idem.

CAP. 7. Como se àn de recebir las informaciones de los que se quisieren desposar.

NO admita el dicho nuestro juez de la Iglesia las informaciones de las personas que quisieren contraer Matrimonio no pareciendo personalmente ante el, salvo en las personas que fueren notoriamente conocidas, y quando por justas causas le pareciere otra cosa. Idem.

Otrosi el dicho nuestro juez no cometa las causas matrimoniales especialmente la recepcion y examen de los testigos a otra persona alguna, sino se offreciere caso de vrgente necesidad. Dõ Diego de Deça.

CAP. 8. Contra los que se casan en grados prohibidos.

PORQVE muchos pospuesto el temor de Dios y el peligro de sus animas a sabiendas se casan ò desposan por palabras de presente en grados de consanguinidad y affinidad prohibidos, ò siendo de orden sacro, ò religiosos professos; el derecho impuso contra los tales sentencia de excomunion mayor, la qual incurren *ipso facto*: vltra de lo qual mandamos a nuestros juezes procedan contra ellos y los castiguen gravemente conforme a la calidad dela culpa. D. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

LIB.

LIBER QVINTVS.

TITVLVS DE SIMONIA.

CAP. 1. Que no se haga pacto ni convencion por las missas y diuinos officios, ni se tomen prendas.

Dō Diego de Deça.

PRohibido està en derecho todo pacto ò convención de cosa temporal por los Sacramentos y cosas espirituales ò cosas a ellas annexas. Porende (sancto Concilio approb) estatuimos y ordenamos, que los sacerdotes y ministros de la Iglesia no hagan pacto ni convencion por las missas obsequias y officios divinos. Mas queremos que para sustentacion de los clerigos que hazen los tales officios se guarde la loable costumbre introduzida por los fieles cerca de la limosna que se les suele dar, la qual costumbre mandamos que nuestros officiales y juezes hagan guardar administrando justicia sin strepitu y figura de juyzio. Y porque avemos sabido que algunos clerigos con poco temor de Dios toman prendas por algunos officios, loqual es especie de *Simonia* y cosa de mal exemplo, prohibimos a nuestros subditos que antes ni despues de hecho el officio no tomen las tales prendas, sopena de mil maravedis al que lo contrario hiziere.

CAP. 2. Que si el que resignare llevare fructos del beneficio resignado sean avidos por sospechosos de Simonia, assi el como la persona en quien resigno.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

SI alguno despues de aver resignado su beneficio recibe alguna parte de los fructos del sin autoridad dela sancta sede Apostolica, aunque le sean dados voluntariamente, por el mismo caso assi el que resignò como aquel en cuyo favor hizo la resignacion son avidos por sospechosos de simonia, y por el consiguiente mandamos se proceda contra ellos como contra tales sospechosos a la punicion del dicho delicto cóforme a lo estatuidó por derecho y motus proprios de summos Pontifices.

Pius 5. Const. 90

CAP. 3. Que los arrendadores no puedan nombrar servidores ni substitutos en los beneficios y capellanias.

Idem.

POR los inconvenientes que se siguen de que los beneficiados y capellanes cometen a los arrendadores de sus beneficios y capellanias

llanias el nombrar servidores capellanes y substitutos en ellos; prohibimos que de aqui adelante los dichos beneficiados y capellanes no cometan ni den poder a los dichos arrendadores para lo susodicho, ni hagan pactos ni conciertos de nombrar ni nombren los que los dichos arrẽdadores quisierẽ y escogieren, y los poderes pactos y convẽciones y nõbramientos q̃ contra esto se hiziere seã ningunos sin otra sentencia ni declaraciõ alguna, y el beneficiado capellan y arrẽdador q̃ en lo susodicho delinquiere incurra en pena de diez ducados aplicados para la fabrica de la Iglesia donde fuere el beneficio o capellania, y para los pobres de aquella parrochia, y para el acusador por yguales partes.

CAP. 4. *Que los beneficiados y capellanes no hagan pactos con sus substitutos de llevar parte de lo que les pertenece.*

LOS beneficiados y capellanes perpetuos de nuestro Arçobispado ni los que dellos tuvieren poder para nombrar servidores y substitutos en sus beneficios y capellanias, no hagan con los assi nombrados pacto ni concierto alguno de llevarles parte de lo que les pertenece por razon del dicho servicio, sopena de excomunion mayor latæ sententiæ. *Idem.*

TIT. DE MAGISTIS.

CAP. 1. *Que ninguno ponga estudio de Grammatica ni escuela para enseñar a leer, sin que preceda examen y licencia del ordinario por la orden que aqui se contiene.*

EN los discipulos se suele imprimir el abito de las virtudes y vicios conforme a la disciplina y enseñança de los maestros, y porque debaxo de especie de bõdad no se haga cosa que no lo sea, conformandonos con lo estatuydo por derecho, y nuevamente dispuesto por el Sacro Concilio Tridentino: mandamos que ninguno ponga estudio de Gramatica en nuestro Arçobispado sin que primero sea examinado por nos o nr̃o Provisor, o por la persona a quien se cometiere, acerca de su vida costumbres y doctrina, y tenga nuestra licencia o la suya, sopena de quatro mil maravedis para obras pias, y q̃ sea privado de poner el dicho estudio por el tiẽpo que nos pareciere, y en la mesma pena incurran los maestros de los niños que pusieren escuela sin la dicha licencia y examen de vida, y en la doctrina

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Sess. 5. de ref. cap. 1. prope fin.

doctrina Christiana. Y exortamos y mandamos alos dichos maestros de los niños y a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia por si ò por otra persona les enseñen la dicha doctrina Christiana. Y otrosi los dichos maestros los vnos ni los otros no consientan que sus discipulos leã en libros lascivos y profanos, sino en libros devotos y que enseñen a religion y buenas costumbres, y procuren q̃ oygan missa de ordinario y sermon quando lo uviere, y confiessen y comulguen amenudo alomenos las fiestas principales, y en todo tengan mucha cuenta con su honestidad y recogimiento, y los Vicarios y Curas la tengan asi mismo de que todo se haga asi, y nuestros visitadores quando fueren a visitar vean las dichas licencias y se informen de como se cumple esta nuestra constitucion y la hagan guardar y cumplir.

TIT. DE SORTILEGIIS.

CAP. I. Contra los adevinos y hechizeros y los que van a ellos.

D. Diego de Deça.

PORQVE somos informados que en nuestro Arçobispado y provincia ay muchas personas asi varones como mugeres, que olvidado el temor de Dios y la Fe y confiança que deven tener dela divina providencia, vsan de adivinanças y hechizerias sortilegios y encantamentos, y van ò embian a tomar cõsejo con los que hazen los tales maleficios que son siervos del Demonio. Y como quiera que las tales personas incurren en grandes penas por derecho establecidas, toda via se dexan incurrir enellas, y no cessan de vsar deste tan grave peccado. Porende nos desseando remediar tan grande ofensa de Dios, establecemos y mandamos que de aqui adelante todas las personas que vsaren de los dichos hechizos sortilegios encantaciones y adevinanças ò de otros maleficios, ò con ellos se aconsejaren ò fueren a ellos, ò participaren en su delicto en qualquier manera: demas de las otras penas en tal caso estatuidas los vnos y los otros incurran en sentẽcia de excõmunion ipsofacto: y los Provisores y Visitadores de nr̃o Arçobispado y provincia tengã mucha vigilancia y especial cuidado de inquirir contra las tales personas q̃ erraren eneste peccado y de lo castigar gravemẽte, y extirparlo de los coraçones de los fieles nuestros subditos, y en las cartas generales que se dieren en cada vn año se põgan los dichos delinquentes y los que dellos supieren.

CAP.

CAPIT. 2. Contra los que vsan de supersticiones, y que no se traygan nominas, ni se cure con ensalmos ni bendiciones sin examen y licencia del ordinario.

POR quanto algunas personas traen consigo nominas ò rezan oraciones que prometen por ello algunos bienes ò escusar algunos males, como que no moriran en agua, fuego, o dentro de cierto tiempo, ò que venceran a sus enemigos, o sabran de los ausentes, o con quien se an de casar, o si alguna persona esta en el purgatorio, o infierno, o que alcançaran de Dios lo que pidieren, o que sabran la hora de su muerte, o que veran en aquella hora a nuestro Señor ò a nuestra Señora, o à otros sanctos o cosas desta manera vanas y sin fundamento de verdad, diziendo estas oraciones con cierto numero de candelas, o en dias y horas señaladas y con otros diversos ritos y cerimonias supersticiosas. Todo lo qual es grande offensa de nuestro Señor Dios y perjuyzio de las animas. Por tanto ordenamos y mandamos sopena de excõmunion mayor, que de aqui adelante ninguna persona reze las tales oraciones o semejantes, y todos los que las tienen las rompan y quemen dentro de vn mes de la publicacion destas nuestras constituciones. Otrosi prohibimos que persona alguna no trayga nominas, sin que primero sean examinadas por nos o nuestro Provisor, o por quien para ello tuviere nuestra cõmission, ni cure con ensalmos ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize y de la forma que guarda en ello. Y encargamos mucho a los Curas y confessores de nuestro Arçobispado tengan particular cuydado y vigilancia de saber si esto se cumple assi, y a los que no lo cumplieren no los absuelvan: y ansi mismo de disuadir y extirpar otras qualesquier supersticiones donde las uviere, dando a entender a los fieles quanto se offende con ellas la divina magestad. El Cardenal don Rodrigo de Castro.

TIT. De MALEDICIS.

CAP. 1. Que pone penas contra los blasfemos.

COnformandonos con lo estatuydo por el Concilio Lateranense, y vltimamente por el motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio quinto de felice recordacion, mandamos q̃ qualquiera Clerigo que expressamente blasfemare a Dios y Iesu Christo El Cardenal don Rodrigo de Castro. Pius. V. cõstitució. 6.

Señor nuestro, ò a la gloriosa Virgen Maria su madre, por la primera vez sea privado de los fructos de vn año de todos y qualesquier beneficios que tuviere, y por la segunda sea privado de los mesmos beneficios q̃ tuviere, y por la tercera privado tambiẽ de todas sus dignidades sea despuesto y desterrado. Empero si el Clerigo no tuviere beneficio alguno sea castigado en pena pecunaria o corporal por la primera vez, por la segunda en pena de carcel, y por la tercera verbalmẽte degradado y desterrado a galeras. Y si blasfemare a los demas sanctos, conforme a la qualidad de la blasfemia y de la persona à de ser castigado a arbitrio de nuestros juezes: los quales executaran ansi mismo contra los legos que blasfemaren, las penas que el dicho Cõcilio y motu proprio y otros derechos disponen.

TIT. DE POENITEN. ET remissión.

CAP. I. *Que los medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos que curen sus animas, y que passado el tercer dia despues de amonestados no los visiten.*

Dõ Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

POR remedio de muchos inconvenientes establecio Innocencio tercero en el Concilio Lateranense, y despues lo innovo nuestro muy sancto padre el Papa Pio. V. de felice recordacion, por su motu proprio, que los medicos quando fueren llamados por los enfermos antes de tomarles el pulso les amonesten que llamen a los medicos de las almas, para que despues que se aya proveydo a su salud espiritual se procure el remedio de la corporal, y q̃ no se aviendo los dichos enfermos confessado el primero y segundo dia, y no les constando esto a los dichos medicos, no los visiten passado el tercero dia, si los dichos confessores no les an prorogado mas tiempo por alguna justa causa, sobre lo qual se les encarga la conciencia: por tanto mandamos a todos los medicos de nuestro Arçobispado guarden y cumplan lo susodicho so las penas de los dichos derechos, y mas sopena de excomunion mayor y de dozientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren parrochianos por cada vez que lo quebrantaren, la qual dicha pena queremos que tambien obligue en el fuera de la conciencia.

CAP.

CAPIT. 2. *Que los Clerigos de orden sacro y beneficiados puedan elegir confessor con que sea de los aprobados.*

POR constituciones Provinciales de nuestra diocesi y provincia se concede a todos los Clerigos de orden Sacro ò beneficiados que puedan elegir confessores que los oyan de penitencia, y los puedan absolver de todos los peccados que nos podriamos absolverlos, excepto al que se ordenare por salto, ò sin licencia de su prelado, y el que violare Iglesia en qualquier manera, y el que hiziere hechizos o encantamentos, y los perjuros en daño del proximo, y del excesso que se causa poniendo manos violentas en Clerigo en qualquier manera que sea, ò en lego dandole bofetada ò palos, o sacandole sangre. D. Diego de Deça.

Y porque por el Sacro Concilio Tridentino esta ordenado que ningun Sacerdote secular ni regular pueda confessar sin ser aprobado y examinado por el ordinario y con su licencia, y algunos se podrian engañar viendo las dichas constituciones que disponen generalmente, permitiendo a los susodichos se puedan confessar con qualquier confessor secular o regular: declaramos que las dichas constituciones se entiendan solo con los que estuvieren por nos aprobados y tuvieren nuestra licencia, y no con otro ninguno. Don Christoval de Rojas. Trid. sess. 23. de reform. c. 15.

Otrosi mandamos que todos los Sacerdotes que celebran sean obligados a notificar a los Curas de sus parrochias de dos en dos meses con que Sacerdotes se confiessan ò se reconcilian, porque los dichos Curas puedan dar cuenta dellos, y sino uviere mas de vn clerigo en el lugar sea obligado a lo dezir al cura mas cercano. D. Diego de Deça.

CAPIT. 3. *Que aya confessionarios abiertos, y se pongan en lugares publicos.*

EL Sacramento de la penitencia se deve administrar con la decencia y quietud que para tan alto ministerio se requiere: y para que esto mejor se haga mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de nuestras Iglesias parrochiales, que luego hagan hazer para cada vna dellas los confessionarios abiertos que fueren menester, que se puedan ver el Sacerdote y el penitente, estando vna tabla sola en medio de los dos, de tal manera que el Sacerdote y el penitente esten descubiertos al pueblo. Esto se haga con interven- D. Christoval de Rojas.

cion de los Vicarios, y donde no los uviere de los Curas mas antiguos, y sean los confessonarios de manera que se puedan mudar de vna parte a otra, y hechos los pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos donde los penitentes ocurran a se confessar, y se pueda ver el confessor y el penitente, y mandamos que se quiten los confessonarios cerrados que uviere, y no vsen mas dellos: y los maravedis que en esto los dichos mayordomos gastaren los passen nuestros visitadores en cuenta, y los dichos mayordomos nos embien relacion de como lo àn cumplido dentro de sesenta dias, sopena de cada diez ducados aplicados para hazer los dichos confessionarios. Y esto mismo mandamos se guarde en los monesterios de qualesquier ordenes.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 4. Que a ningun Sacerdote que no aya cumplido hedad de quarenta años se de licencia para confessar mugeres.

Idem. EN los ministros del Sacramento de la penitencia conviene que la gravedad de los años adorne la authoridad de su officio. Por tanto mandamos que ningun Sacerdote secular ni regular (exceptos los Curas) antes de aver cumplido hedad de quarenta años oyga confessiones de mugeres; y el que hiziere lo contrario sea suspenso ipso facto del officio de oyr confessiones por el tiempo que nos pareciere. Dispensaremos empero acerca desta prohibicion con los Sacerdotes de cuya loable vida y costumbres tuvieremos suficiente testimonio. Y los superiores de las religiones en las exposiciones que dieren a sus religiosos declaren su hedad: y de otra manera no sean admittidas, ni a los dichos religiosos se dè aprobacion y licencia.

CAP. 5. Con quien se â de hazer la confession para cumplir con el precepto de la Iglesia.

Idem. MVCHO conviene que los que tienen cura de almas conozcan sus ovejas para tener cuenta y poder darla dellas.

Porende mandamos a todos los confessores de nuestro Arçobispado, que de nos o de nuestro Provisor tienen, y de aqui adelante obtuvieren licencia general para poder oyr de penitencia y absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisieren y tuvieren

tuvieren devocion de confessarse, que en virtud de la dicha licencia general no oyan de confession a las personas que quisieren confessarse para cumplir con el precepto de la Iglesia de confessar vna vez en el año por la quaresma, sino tuvieren particular licencia nuestra ò de nuestro Provisor ò del Cura de la parrochia cuyo parrochiano es el que viene a confessar, ò bulla jubileo ò otro privilegio para ello: y entendemos tener particular licencia nuestra los que estan expuestos en el Catalogo para aquella parrochia donde estan expuestos.

CAP. 6. Que los Confessores no pidan ni reciban dinero ni otra cosa alguna en el acto de la confession ni antes ni despues del.

CONSIDERANDO lo mucho que importa que el sancto Sacramento dela penitencia se administre bien y como se deve, asi para que los penitentes alcancen remission de sus peccados, cómo para la enmienda y reformacion de sus vidas y costumbres: conviene q̃ los que lo administran lo hagan con toda limpieza y rectitud, atendiendo al examen de las conciencias de los penitentes como son obligados, sin tener atencion ni respecto a otros intereses humanos. Y porque somos informado que muchos de los dichos confessores deste dicho nuestro Arçobispado con poco temor de Dios y de sus conciencias y al respecto que se deve a tan alto Sacramento, llevan dineros y otras cosas por administrarlo, y no oyen la confession a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo y sossiego que se requiere, antes por tener mas tiempo de confessar a otros y llevar el interesse temporal que dellos esperã, procuran despacharlos con brevedad, de modo que ni los dichos penitentes tienen tiempo ni lugar de acusarse de sus culpas, ni los confessores de oyrlos ni examinarlos: y asi mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir missas solo para effecto de encargarse ellos de dezirlas, y les piden el dinero de la limosna dellas: y allende desto si el penitente tiene necessidad de dispensarse en algun caso, reciben los dichos confessores el dinero para la expedicion encargandose del despacho della. Porende por obviar a los dichos inconvenientes, mandamos en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion a todos los dichos confessores y a cada vno dellos que de Idem.

 aqui

aqui adelante no pidan ni reciban de los dichos penitentes dineros ni otra cosa alguna, aunque voluntaria y espontaneamente se lo den: lo qual se entiende en el mesmo acto de la confession, antes y despues. Y so la dicha pena ansi mismo mãdamos que la limosna de las missas que se uvieren de hazer dezir acudan los dichos confessores con ella a los collectores de las parrochias adonde confessaren, para que se digan por collecturia conforme a lo que esta ordenado: y no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino q̃ las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos, excepto en los casos que conviene se obtengan con secreto. Y porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer conviene se executen de manera que ellos entiendan que quedan descargados de aquesta obligacion, exortamos y encargamos a los dichos confessores que quando alguno de los dichos penitentes les dieren y entregaren lo que assi estan obligados a restituyr, hagan la diligencia de manera que al penitente le conste averse hecho la dicha restitucion con effecto, trayendole cedula ò otros recaudos bastantes para ello. Lo qual todo mandamos que assi se guarde y cumpla segun y como de suso se contiene, con apercebimiento que lo contrario haziendo, fuera de que seran suspendidos los dichos confessores del officio, seran castigados con rigor.

CAPIT. 7. Que contiene los casos reservados en este Arçobispado.

Idem. LOS casos que por costumbre y por constituciones antiguas de nuestro Arçobispado son reservados a nos, para que ningun confessor pueda absolver dellos sin nuestra particular licencia y cõmission, son los siguientes: Excomunicaciõ mayor à jure vel ab homine, Iuramento hecho en daño de proximo, Homicidio voluntario, Sacrilegio, Sortilegio, Matrimonio Clandestino, Vsuras y renuevos, Diezmos retenidos.

CAP. 8. Donde y como se à de administrar el Sacramento de la penitencia.

Idem. LOS cõfessores no oyã de cõfession a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto ẽ casos đ necessidad, ni cõfiessẽ a las mugeres đ noche đspues đla oraciõ, sino fuere enlos dichos casos đ necessidad, ò por

ò por jubileo general ò otra causa semejante, ni reconcilien a sus feligreses para comulgar estando revestidos al altar dando la cõmunion, ni consientan que el penitente estando confessando este cubierta la cabeça, ni en pie, ni assentado, sino hincadas entrambas rodillas en el suelo con devocion y arrepentimiento, lo qual hagan los dichos confessores, sopena de vn ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo susodicho.

CAPIT. 9. Contra los que no confessaren en cada vn año por la quaresma.

AVNQVE es precepto de la sancta madre Iglesia que todos los fieles Christianos en llegando a los años de discrecion son obligados a confessar vna vez en el año por la quaresma, y a recebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la pascua de Resurrection dende el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Quasimodo inclusive: con todo esso muchas personas menospreciando la salud espiritual no cumplen con el dicho precepto, y assi es necessario añadir penas a su atrevimiento. Y porẽde mandamos a todos los fieles Christianos hombres y mugeres de nuestro Arçobispado que uvieren llegado a los años de discrecion, confiessen en cada vn año en la quaresma, y comulguen dende el domingo de Ramos hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde y como son obligados, sopena de excommunion mayor y de vn ducado a cada vno que no lo cumpliere para la lúbre del sanctissimo Sacramento de la Iglesia donde fuere Parrochiano, y demas desto los Curas los publiquen en sus Iglesias por no confessados, y los eviten de las horas y divinos officios: y si antes del Domingo siguiẽte despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado (si a nuestro Provisor no le pareciere prorogar y prorogare el dicho termino) ipso facto cayan y incurran en sentencia de excõmunion mayor, y los dichos Curas el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denuncien y publiquen por publicos descomulgados, assentandolos en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta, y nos embiaran relacion autentica dellos para que se provea lo que convenga, segun se les suele ordenar y mandar en los edictos y mandamientos que cada vn año se les embian. Y para el dicho effecto los dichos Curas haran los pa- Idem.

 drones

drones de sus feligreses, y nos los embiaran como son obligados, conforme a lo que se les manda en el titulo de Officio Rectoris, y segun y por la orden de los dichos edictos y mandamientos.

CAP. 10. *Que los edictos generales se publiquen dos vezes en el año.*

Idem. MANDAMOS que los edictos generales contra los que no confiessan y comulgan, como dicho es, y los que estan en peccados publicos se den y publiquen dos vezes en el año. La vna el primero Domingo de quaresma, y entonces se publicara el edicto general con el mandamiento a los Curas. Y la otra el primero Domingo de Octubre, en el qual se publicara solo el edicto general. Y los dichos edictos y mandamientos se àn de dar en la forma siguiente.

MANDAMIENTO A LOS CVRAS.



L Licenciado Iñigo de Leziñana Canonigo de la sancta Iglesia de Sevilla Provisor general en ella y su Arçobispado por Don Rodrigo de Castro por la divina miseracion Presbytero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad, &c. Mando a vos los venerables Vicarios beneficiados Curas desta ciudad y de todo este Arçobispado y Vicaria de Lepe, que cada vno de vos en su Vicaria y Iglesia respectivamente hagays y cumplays, y hagays hazer y cumplir lo siguiente.

HAREIS lista de todos los Clerigos que ay en vuestras Iglesias y viven en vuestras parrochias con relacion de como se llaman, de donde son naturales, que edad tienen, que grado, de Bachiller, Licēciado ò Doctor, y en q̃ facultad, y porque vniversidad, y en que officio servicio ò beneficio sirvē, y embiarlas heys ante mi.

Iten vereys las licencias que tienen los Clerigos transferidos, y no siendo mias les apercebid que dentro de treynta dias despues de la publicacion desta carta las refrenden de mi, o de quien tuviere poder para ello, con apercibimiento q̃ no mostrando fecha esta diligencia no les valgā ni consintays vsar dellas, por quāto a los

que

que no las refrendaren ſegun dicho es deſde agora para entõces las ſuſpendo.

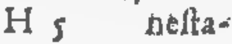
Otroſi embiareis ante mi relacion de los clerigos que ay en vueſtras Parrochias, de cuyas coſtumbres y opinion tuvieredes credito que ſe les puede encomendar la adminiſtracion del Sacramẽto de la penitencia, para que viſta vueſtra relacion y la ſuficiencia proveamos lo que convenga al ſervicio de nueſtro Señor. Y no admitireis cedulas de confeſsiones de ningun confeſſor ſacerdote que no fuere de los que ante nos eſtuvieren expueſtos agora ſean clerigos ò religioſos: por quanto los que no tuvieren licencia de ſu Señoria Reverendiſsima ò mia y de los que àn ſido en nueſtro tiempo, por la preſente los declaro por inſuficientes para adminiſtrar el Sacramento de la penitencia, y les ſuſpendo la adminiſtracion del.

Otroſi embiareis ante mi relacion de los Curas y ſervidores de los beneficios q̃ ay en cada Igleſia, y cuyo es el beneficio que cada vno ſirve y con cuya licencia y en que dia fue dada, y ſi ay alguna capellania ò beneficio que no ſe ſirva.

ITEN embiareis ante mi Relacion de las capellanias que ay en vueſtras Igleſias, y ſi eſtá coladas ò no, quien ſon Patrones, ò a cuyo cargo eſta el cumplimiento del gravamen dellas, y ſi ay algunas que eſten vacas ò no, y dareis relacion delas obras pias ſi ſe cantan ò ſon cumplidas.

ITEN el padron que eſtais obligados a hazer de las perſonas de confeſsion que ay en cada Parrochia conforme a la conſtitucion lo embieis ante mi ſacado en limpio para la Dominica ſegunda de quareſma deſte preſente año, y traereis ſacado en limpio en las margenes el numero de las caſas que ay en cada Parrochia por ſu parte, y el numero de los vezinos por la ſuya, y el numero de las perſonas que ay de confeſsion por la ſuya, y el numero de las perſonas que aun no tienen edad para confeſſar por la ſuya, y el numero y nombre de las perſonas que eſtan deſcomulgados, ò caſados en grado prohibido ſin diſpenſacion Apoſtolica, ò ſe àn caſado clandeſtinamente, ò eſtan amancebados, ò en peccados publicos, ſumando en el fin en limpio cada vno delos numeros ſobredichos, quedando en vueſtro poder otra copia ſemejante a la que embiaredes, para que conſte lo que cada vno de vos tiene a ſu cargo.

ITEN hareis leer la Carta general como ſe tiene de coſtumbre deſde el Domingo primero de quareſma haſta el de Ramos, y amo-



nestareis a todos vuestros parrochianos y feligreses que no supieren la doctrina Christiana que la aprendan, y enseñarlaeis y hazerlaeis enseñar cada dia segun que esta proveido, compeliendoles que la vengan a aprender, y a los Padres y señores de los tales que los embien y dexen yr a aprenderla.

ITEN amonestareis a vuestros Parrochianos y feligreses q̃ todos se confiessen y vengan a confessar enesta sancta Quaresma por la orden que se contiene en la carta general, y comulguen la Pascua, y a los que estuvieren excomulgados ò en peccado publico que salgan de la tal excomunion ò peccado. Y terneis recorridos vuestros padrones para el Domingo de Quasimodo primero venidero, y los que para el dicho Domingo de Quasimodo no estuvieren confessados y comulgados los publicareis por no confessados y los evitareis de las horas y divinos officios: y si antes del Domingo siguiente despues del de Quasimodo toda via no se uvieren confessado y comulgado, el dicho Domingo siguiente despues del de Quasimodo los denunciareis por publicos excomulgados, assentando los en las tablillas, haziendolos leer y publicar cada dia de fiesta en vuestras Iglesias de ay adelante: y embiareis ante mi para el Domingo siguiente la carta general con Fe y testimonio autentico en las espaldas de como se cumplio, y la lista de las personas que asi uvieredes denunciado por no se aver confessado, ò no aver cumplido lo contenido enla carta general para que se provea lo que convenga.

ITEN las personas que uvieredes denũciado por no se aver cõfessado y comulgado, si dentro de otros treinta dias despues que se denunciaron se vinieren a confessar absolverlos eis y administrarles eis el Sacramento de la confesion y comunion, sin otra licencia, imponiendoles penitencia saludable. Y passados los dichos treinta dias invocareis el auxilio del braço seglar para que los prendan, y no se dẽ sueltos ni en fiado hasta tãto q̃ ayan cõfessado y cũplido con el mãdamiento dela Iglesia. Y si lo que Dios no quiera algunos se estuvieren tan obstinados y rebeldes que ni con estas diligencias cumplieren para el Domingo de la Trinidad deste presente año, embiareis ante mi la lista de los que no àn cumplido, y de las diligẽcias q̃ con todos los susodicho aveis hecho, ò Fe y testimonio como todos àn cumplido en vuestras Parrochias, para que conste que cada vno de vos à cũplido lo que es obligado, y para q̃ contra los que no uvieren cumplido se proceda a execucion de lo que se deve hazer.

ITEN

ITEN recorrereis el libro de las personas que an fallescido en vuestras parrochias de vn año a esta parte, y embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quaresma de las mandas pias que en sus testamentos dexaron que no esten cumplidas, para que yo las mande cumplir, y relacion de las mandas pias y instituciones perpetuas que se an instituydo de vn año a esta parte, aunque esten cumplidas, para que se asienten en el libro, para lo hazer cumplir cada año, o por los tiempos que los fundadores mandan.

ITEN embiareys testimonio para el dicho Domingo segundo de quaresma de las Capellanias fiestas y Aniversarios que ay en vuestras Iglesias, y monasterios y hospitales y lugares pios de vuestras parrochias, con relacion de quien las instituyò, y en que fueron dotadas, y lo que renta cada vna, y quien es el capellan perpetuo, y quien la sirve, y por el libro del apuntador vereys las que no se sirven, para que se provea como se sirvan y cumplan, y esta relacion me embiareys por si para lo susodicho.

ITEN hareys hazer y hareys plegarias y rogativas por la paz y vnion de la Iglesia y salud de la Christiandad y ensalçamiento de nuestra sancta Fe Catholica.

OTROSI por la presente mando a vos los *Vicarios* que cada vno en su Vicaria, y en las Iglesias que no son subjetas a Vicaria al Cura mas antiguo, cumpla y haga cumplir este mi mandamiento, y tengan cuydado de recoger el cumplimiento del, y ver si viene en la forma que yo aqui mando. Y embien los cumplimientos de cada cosa juntos, a los terminos de suso contenidos.

OTROSI demas de las diligencias de suso contenidas, todos los Curas en sus Iglesias y parrochias, y todos los Vicarios en sus Iglesias de sus Vicarias que agora son ò por tiempo fueren, ternan cuydado en inquirir los escomulgados que ay, y personas en peccado publico, y casados clandestinamente, ò en grado prohibido sin la dicha dispensacion y desposados por velar, y las Capellanias y beneficios que no se sirven, aniversarios fiestas y remembranças que no se an cumplido, y las missas de colecturia que estan por cobrar y dezir: y los Curas daran lista y relacion por escripto a los Vicarios de todo lo que en esto hallaren, y los Vicarios aviendo tambien hecho diligencia y inquisicion por si sobre lo susodicho, y sobre las costumbres de los Clerigos,

con

conforme a la constitucion nos embiaran relacion de todo lo suso dicho los dichos Vicarios por escrito cada vno de su Vicaria en fin de cada quatro meses del año, que sean por fin de Abril y por fin de Agosto y de Deziembre de cada vn Año, y en esta Ciudad y su Vicaria los Curas traeran la relacion ante mi en los dichos tiempos.

Otrosi los Mayordomos de las fabricas me embiareis en fin de cada quatro meses, segun dicho es, relacion de las obras y pleitos que las fabricas tienen, y de lo que proveyeren los Visitadores en la vltima visita que no estè cumplido, para que se provea como se hagan y prosigan, y todo lo demas que uviere que proveer.

Otro si os mando me embieis entera relacion de los estudiantes que pretenden ser ordenados de su virtud, y de los que estan ordenados assi de ordenes menores como de Epistola y Evangelio si exercitan las tales Ordenes, dando relacion particularmente de cada vno como las exercita, y assi mismo si frequentan los sanctissimos Sacramentos de Confession y Comunion como estan obligados.

Todo lo qual y cada vna cosa y parte de lo arriba dicho y declarado mando que cumplais è hagais cumplir cada vno de vos a quiẽ toca, sopena de privacion de vuestros officios y de cada seis ducados para gastos de justicia, y obras pias a mi disposicion, en la qual pena desde agora para entonces os doy por condenados a los que no cumplieredes lo aqui contenido, y para os ver declarar aver incurrido en la dicha pena vos cito è llamo para el tercero dia despues de passado cada vno de los terminos en que aveis de embiar el cumplimiento de cada capitulo deste mandamiento. Dada en Sevilla a

EDICTO GENERAL.

EL Licenciado Iñigo de Leziñana Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella y su Arçobispado por don Rodrigo de Castro por la divina miseraciõ, presbitero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma de la Basilica de los doze Apostoles, Arçobispo de Sevilla del cõsejo de su Magestad &c. A vos los venerables Vicarios Beneficiados Curas clerigos y capellanes desta ciudad de Se-

de Sevilla y de todo este Arçobispado y Vicaria de Lepe, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto segun derecho y mandamiento de la sancta madre Iglesia, todo fiel Christiano asi hombre como muger despues que llega a los años de discrecion es obligado alomenos vna vez en el año de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, y recibir el Sanctisimo Sacramento de la Comunion la pascua de Resurrection, ò ocho dias antes ò ocho despues, y los que ansi no lo hazen no deven ser recebidos a la comunion y participacion de los fieles Christianos ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos, y muriendo deven carecer de Ecclesiastica sepultura. Y porque soy informado que no obstantes las censuras promulgadas contra los fieles subditos deste Arçobispado que no se confiessan y comulgan en cada vn año en los tiempos sobredichos, y estan en peccados publicos, ay muchos que con poco temor de Dios y gran peligro de sus animas se dexan estar gran tiẽpo descomulgados asi por no se cõfessar y comulgar, segun dicho es, como por otras causas. Y otros que olvidando el temor de Dios y Fe y confiança que deven tener de la providencia divina en menosprecio del mandamiento y doctrina de nuestro Maestro y Redemptor Iesu Christo que dixo. Amaras a tu Señor Dios de todo tu coraçon y volũtad. Vsan de adevinanças y hechizerias sortilegios y encantamentos, y van ò embian a tomar consejo con los que hazen los tales maleficios que son siervos del demonio, al qual por los peccados de las gẽtes permite Dios muchas vezes que cumpla las cosas que las tales personas dessean saber y procuran aver, dandole poderio en todo tribu y lengua y gẽte. Y como quiera que las tales personas por razon de lo susodicho incurren en grandes penas y censuras, no dexan de vsar deste tan gran peccado. Y otros que olvidando la restitucion que an de hazer de lo mal llevado y adquirido para que Dios les perdone el peccado, acostumbran dar y tomar a logro publica y secretamente, trayendolo por cõtino officio, lo qual es especie de heregia y prohibido en nuestra religiõ Christiana. Y otros que con poco temor de Dios nuestro Señor tienen tableros publicos de juegos, y por costũbre de blasfemar de su sancto nõbre y de su bẽdita madre y d̃ sus gloriosos sanctos. Y otros q̃ siẽdo prohibidos por los sacros Canones y cõstituciones deste Arçobispado q̃ los matrimonios no se hagã clãdestinamente, y a los tales matrimonios no sea presente ningũ sacerdote ni otra persona alguna, vã cõtra la dicha ꝓhibiciõ. Y otros q̃ pospuesto el temor de

de Dios y peligro de sus animas a sabiendas se casan en grados prohibidos en derecho sin dispensacion. Y otros que siendo casados legitimamente, y durante el primero matrimonio, y siendo vivo el primer marido ò la primera muger se casan segunda vez pervirtiendo la orden deste sancto Sacramento. Y otros que hazen vida con sus mancebas diziendo que son casados no siendo verdad. Y otros que siendo desposados por palabras de presente hazen vida en vno y consuman matrimonio por copula carnal sin recebir las bendiciones nupciales. Y otros que de mucho tiempo a esta parte estan publicamente amancebados, y algunos dellos dexan de hazer vida maridable con sus mugeres legitimas y la hazen con sus mancebas, de que Dios nuestro señor es desservido: y los señores de esclavos que los dexan estar amancebados publicamente, sabiendo lo ellos y consintiendolo. Y otros que aviendo quedado por testamentarios y albaceas de los difuntos no cumplen las voluntades y testamentos de ellos, de que sus animas podrian recebir detrimento. Y otros que sabeis que estan en los dichos peccados publicos y no lo manifestais. Y otros que contra los mandamientos de la sancta madre *Iglesia* comen carne la quaresma y dias prohibidos, sin tener licencia para ello. Y porque ami incumbe con gran diligencia y estudio velar sobre las animas que Dios nuestro señor por su misera-cion me tiene encomendadò eneste Arçobispado para las apartar del camino de perdicion y guiarlas al camino de salvacion, mandè dar y di la presente. Por la qual vos mando en virtud de sancta obediencia y sopena de excomunion y suspension y de vn ducado para quien lo denunciare, que cada vno de vos en vuestras Iglesias publicamente todos los Domingos y fiestas de guardar desde la Dominica in septuagesima en adelante al tiempo dela missa mayor quãdo la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada amonesteis, que yo por la presente amonesto a vuestròs Parrochianos en virtud de sancta obediẽcia q̃ hagan penitencia enesta quaresma, y se apartẽ de los dichos peccados publicos, conviene a saber, que se confiessen y comulguẽ enel dicho tiempo desta quaresma hasta el Domingo de Quasimodo inclusive, avisandolos dela excomuniõ y penas cõ q̃ seran castigados los rebeldes. Y porq̃ comunmente todos esperã a se confessar la semana Sancta, lo qual es causa q̃ no se confiessen como cõviene, mando a los dichos Curas dividan la Parrochia por las calles y casas, repartiendo tantas casas para cada vna semana de la Quaresma, previniendoles y dando orden como se confiessen

en cada

en cada vna semana los que assi señalaren. Y esto comiencen à hazer y repartir desde la segunda semana de Quaresma. Y los hechizeros y adivinos y concubinarios publicos y vsureros y logreros y casados dos vezes y en grados prohibidos sin dispensacion, dentro de nueve dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta fuere leyda y publicada que les doy por tres canonicas municiones se aparten de los dichos peccados, y procuren aver absolucion de la dicha excomunion en que por ello àn incurrido. Y los que àn hecho ò contraido matrimonios clandestinos, ò àn estado presentes a ellos procuren aver absolucion de la excomunion. Y passado el dicho termino de los dichos nueve dias despues de la publicacion desta nuestra carta, ninguno sea en dicho ni en fecho ni en consejo de hazer los tales matrimonios, apercibiẽdoles, que demas de ser como son en si ningunos seran castigados conforme a derecho y a las Constituciones deste Arçobispado. Y les apercebid y amonestad que los hagan enesta forma, que preceda la publicacion dellos haziendo se tres amonestaciones por el Cura en su Parrochia en tres dias de fiesta continuos: y despues de hechas las amonestaciones el mismo Cura ò otro sacerdote nombrado por el ò por el Ordinario los despose en presencia de dos ò mas testigos. Y si algun Matrimonio se hiziere en que al desposorio no se hallare el Cura de la collacion ò otro en su nombre nombrado por el, ò otro Sacerdote nombrado por el Prelado y con el dos testigos que vean hazer el tal desposorio: y si faltare el Cura, ò el señalado por el ò por el prelado aunque aya testigos presentes, ò estando solamente el Cura sin dos testigos, no es Matrimonio: Y el Cura ò clerigo contrayentes y testigos respectivamente que de otra manera se hallaren en algun Matrimonio seran castigados conforme a la determinacion del sacro Concilio. Otrosi amonestad a los Medicos de vuestras Parrochias que no visiten tercera vez ningun enfermo sino les constare aver confessado y ordenado su anima sopena de excomunion y de dozientos maravedis, aplicados como la Constitucion los aplica. Y queremos que assi mismo les obligue enel fuero de la consciencia. Otro si avisareis a vuestros Parrochianos que en los baptismos no intervenga mas de vn padrino, y a lo mas con el Padrino vna Madrina, y que solamente se contraya la cognacion espiritual entre los Padrinos con el ahijado y sus padres: y assimismo por el Cura con el baptizado y sus padres: y que el Cura lo avise assi al tiempo que hiziere el baptismo.

ITEN

ITEN que asi mismo enlas confirmaciones no intervenga mas de vn padrino, y la cognacion espiritual se contraya solamente por el padrino con el abijado y sus padres. Y los que no àn cumplido los testamentos que estan a su cargo los cumplan y executen en el termino que el derecho y constitucion deste Arçobispado los obliga. Y los que estan desposados, y àn consumado matrimonio sin se velar, que se velen dentro del tiẽpo q̃ mãda la constitució so las penas della y no coabiten hasta entonces. Y los que tienen hijos ò hijas de edad que lo puedan aprender y esclavos y esclavas, les enseñen el Pater noster, y el Ave maria, y el Credo, y la Salve Regina, y los Articulos de la Fe, y Mandamientos de la sancta madre Iglesia, y los lleven ò hagan yr a las Iglesias los domingos y fiestas de guardar a oyr missa, y la doctrina Christiana. Y vos los dichos Curas al tiempo de offertorio enseñad la doctrina Christiana como os esta mandado. Y que ninguno del dicho tiempo en adelante sin expressa licencia ò estrema necessidad de enfermedad, ò sin cõsejo de Medico espiritual y corporal no coman carne los dias de quaresma y viernes y los otros dias prohibidos por la Iglesia, apercibiendoles y declarandoles a los dichos vuestros Parrochianos las penas en que caen è incurren por razon de lo suso dicho. Y si por ventura, lo que Dios no quiera, los dichos vuestros Parrochianos estuvieren en su dureza y pertinacia, y dentro de los dichos terminos no se apartaren de los tales delictos y peccados publicos, les apercebimos que procederemos contra ellos con todo rigor. Y mando a todas y qualesquier personas que saben ò tienen noticia y àn oido quien son las tales personas que àn cometido y cometen los tales delictos y peccados publicos de suso referidos, que sopena de excomunion mayor lo vengan a dezir y manifestar dentro del dicho termino enesta ciudad de Sevilla ante mi, y en las demas ciudades villas y lugares ante los Vicarios, y donde no los uviere al Cura mas antiguo. Y los dichos Vicarios y Curas recebireis por escripto las declaraciones de las tales personas q̃ vinieren a manifestar y declarar que saben ò àn visto ò oydo quien son los q̃ cometen los dichos vicios y peccados publicos y hazen las tales cosas prohibidas, y sobre ello les hagais las preguntas y repreguntas al caso pertenecientes para que declaren la verdad y den razon sufficiẽte de lo que dixeren: y las dichas declaraciones con la mas informacion que sobre ello hizieredes, secretamente cerrado y sellado lo embiad ante mi para que lo vea y provea lo que convenga. Y en las personas que supieren ò uvieren visto ò oido quien son las personas que hazen

hazen y cometen los dichos peccados publicos y no lo denunciaren y declararen en el dicho termino, pongo y promulgo la dicha sentencia de excõmunion mayor. Y porque lo susodicho aya effecto y los peccados sean castigados, mando en virtud de sancta obediencia y sopena de excõmunion y suspension, a vos los dichos Curas y beneficiados y Clerigos que desde el Domingo de la Septuagesima comenceys a hazer empadronar y empadroneis todas las personas hombres y mugeres de las dichas vuestras parrochias collaciones y lugares cõ mucha diligencia: è inquirais las personas q̃ estuvieren en los dichos peccados publicos, y los pongais por relacion enel dicho padron cada genero por si, nombrando por sus nõbres las personas y en el peccado en que estan: Ansi mismo los que son testamentarios de difuntos y no cumplen lo que son obligados. Y la memoria de los que estan en los dichos peccados la embiad ante mi, y por amor ni temor ni parentesco amistad dadiva ni promessa ni por otra razon alguna dexeys de hazer los dichos padrones fielmente sin dexar dissimulado alguno. Y quanto a las confessiones os mando so la dicha pena que no ayais a ninguno por confessado sino lo mostrare por cedula firmada de confessor conocido, y que se conozca la firma con que los tales confessores tengan licencia de confessar, firmada de su Señoria Reverendissima, o de mi en su nombre, escrita de molde y no de otra manera: y si fuere fraile venga señalado de la firma del Prior ò guardian del tal monasterio, ò de persona religiosa diputado para ello, la qual y su firma sea conoscida por los Curas. Los quales dichos padrones de los que no àn confessado vos mando traygais o embieys ante mi en el termino contenido en la constitucion Synodal que dispone la orden que se à de guardar contra los que no se confiessan ni comulgan, y a lo que cerca dello os esta mandado. Y passados los terminos en esta carta contenidos denuncieis y hagais denunciar publicamente nombrando por sus nombres todas las personas que por los padrones hallaredes por confessar y comulgar en vuestra parrochia collaciones y lugares: y denunciados los embieis ante mi en los terminos y so las penas contenidas en la dicha constitucion y nr̃o mandamiento, para q̃ visto se haga lo que sea justo. En las quales dichas penas desde agora para entõces os he por cõdenados lo cõtrario haziẽdo, y os apercibo q̃ os castigare segun q̃ vr̃a negligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la prente firmada de mi nombre y del notario infraescrito. Dada en Sevilla a . . . .

TIT. DE SENTENTIA EXCOMMVnicationis.

CAP. 1. De la discrecion con que se â de vsar de las censuras Ecclesiasticas.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

Trid. sess. 25. c. 3.

LAS cẽsuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia, y assi se ân de exercitar con mucha discrecion y prudencia, para que sean temidas y no menospreciadas. Por tanto conformandonos con la disposicion del sancto Concilio Tridentino, mandamos a nuestros juezes que no den cartas de excomunion generales por cosas livianas y de poca quantidad, y en las causas judiciales civiles y criminales, quando pudieren vsar de execuciõ real ò personal, y de mulctas pecuniarias, privacion de beneficios y otros remedios del derecho, se abstengan y no vsen de las dichas censuras. Otrosi mandamos se guarde la cõstituciõ del señor Arçobispo dõ Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, que manda a los Vicarios foraneos no den ni fulminen las dichas cartas de excomunion generales y las remitan ante nos ò nuestro Provisor y juez de la Iglesia, para que veamos la causa porque se piden, y si por lo tal se deven de fulminar.

Los Vicarios foraneos no dẽ cartas generales.

CAPIT. 2. De la tablilla para los descomulgados.

El Cardenal dõ Diego Hurtado de Mendoça, y El Cardenal dõ Rodrigo de Castro.

POR quanto como la oveja enferma en su compañia inficiona las otras si dellas no se aparta, assi los excomulgados traen daño a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados, y assi mismo no conocen su enfermedad ni procuran la medicina para sanar della. Porende nos queriendo sobre todo proveer ordenamos y mandamos que assi en la capilla de san Clemente desta nuestra sancta Iglesia como en todas las otras Iglesias parrochiales desta ciudad y de todo este nuestro Arçobispado, se ponga vna tabla en lugar publico donde todos la puedan ver y leer, en la qual se escrivan todos los nombres de los parrochianos que en la tal parrochia estuvieren denunciados por excomulgados, y a cuya instancia y por cuyo mandado. Y mandamos al que fuere semanero sopena de excomunion y de quatro reales para obras pias, q̃ todos los Domingos y fiestas de guardar a la missa

mayor

mayor al tiempo del offertorio los denuncie por la dicha tabla por descomulgados a voz alta è inteligible, porque el pueblo los conozca por tales y se aparte y evite su conversacion, y ellos con mayor diligencia busquen el remedio de la absolucion. Y por quanto algunos descomulgados quando se ven denunciar se van a la missa y officios a otras partes, mandamos a los Curas que notifiquē vnos a otros, y a los Priores y Guardianes de los monasterios, (donde comodamēte se pudiere hazer) los que ansi estan descomulgados, porque sean evitados en todo lugar.

ITEN cerca deste caso ordenamos y mandamos que quando alguno fuere absuelto con reincidencia, escrivan en la dicha tabla hasta que dia es la tal reincidencia, y ansi mismo lo notifiquen al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal absuelto durante la reincidencia: y si bolviere a reincidir que lo buelvan a denunciar como de primero, hasta que del todo aya el dicho beneficio de la absolucion.

El Cardenal D. Diego Hurtado de Mēdoça.

CAP. 3. Que los Curas puedan absolver in vtroque foro al excomulgado constandole en la forma que aqui se contiene ser satisfecha la parte.

PORQVE algunos descomulgados, aviendo pagado y satisfecho a las partes, por no venir por las absoluciones, se quedan por absolver en gran peligro de sus animas: permitimos y damos licencia a sus Curas que los puedan absolver aun en quanto al fuero exterior, constandoles ante todas cosas por escripturas ò testigos estar satisfecha la parte como dicho es, y haziendo la absolucion de los que no fueren descomulgados secretos ante vn escrivano ò notario ò dos testigos.

El Cardenal don Rodrigo de Castro.

CAPIT. 4. Contra los que se dexan estar descomulgados.

DE grave castigo son dignos los que se dexan estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de escomunion excluydos de la participacion de los Sacramentos y comunion de los fieles. Y asi por leyes destos Reynos esta justamente ordenado que qualquiera lego que estuviere declarado y denunciado y publicado por

Dō Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro. L. 1. & 2. tit. 5 lib. 8. no. recop.

descomulgado por espacio de treynta dias,y no aviendo apelado,ò si uviere apelado no aviendo seguido la apelacion,pague en pena seyscientos maravedis: y si estuviere endurecido en la dicha dicha excomunion seys meses cumplidos,pague en pena seys mil maravedis:y passados los dichos seys meses si persistiere en la dicha sentencia de excómunion, pague cien maravedis por cada vn dia,y sea desterrado del lugar donde viviere, y si en el bolviere a entrar pierda la mitad de sus bienes. Y porque desseamos reduzir a los tales a buen estado y camino de salvacion, estatuymos que en los legos se guarde y execute la dicha pena, aplicada la tercia parte para el denunciador,y las otras dos para gastos de justicia y obras pias, y los Clerigos la paguen doblada: demas de que ansi contra los Clerigos como contra los legos que con animo endurecido metidos en el lazo de las censuras ensordecieren en ellas por vn año se pueda proceder como contra sospechosos de heregia, conforme a derecho y a lo decretado por el sacro Concilio Tridentino

Trid. sess. 21. de ref. cap. 3.

CAP. 5. Que declara no estar descomulgados los que comen leche y huevos en los dias probibidos.

L. Christoval de Rojas.

PORQVE tenemos noticia que en nuestro Arçobispado tenian entendido algunas personas, que estavan descomulgados los que comian queso, leche y huevos en tiempo prohibido: declaramos que no ay tal excomunion, y asi los confessores los pueden absolver del peccado que àn cometido en comerlo sin particular licencia nuestra: y advertimos a nuestros Vicarios y Curas que para lo comer no pueden dar licencia.

CAPIT. 6. De lo que se à de guardar cerca de celebrar los officios divinos y administrar los Sacramentos en tiempo de entredicho.

Dō. Diego de Deça, y El Cardenal don Rodrigo de Castro.

PORQVE es cosa muy peligrosa a qualquier ministro de la Iglesia celebrar y administrar qualquiera de los Sacramentos en tiempo de entredicho fuera de lo estatuydo y permitido por los sacros Canones. Porende queriendo en està parte avisar è instruyr a nr̃os subditos, mandamos q̃ en los lugares generalmẽte entredichos (q̃ es lo mas ordinario) cerca de la celebració del divino officio se guarde la decretal del Papa Bonifacio octavo, cóviene saber q̃ se cele-

celebren las missas y los divinos officios en voz baxa no tocando las campanas, cerradas las puertas, y los entredichos y descomulgados exclusos, y solamente los Clerigos no casados admitidos, excepto el dia de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo y de su Resurrection, y del Espiritu Sancto, y el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, y ansi mismo el dia de Corpus Christi con su octavario, segun se contiene en las bulas de Eugenio y Martino. En las quales fiestas se puden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluidos los excomulgados, y admitidos los entredichos por quien no se puso el entredicho: y celebranse estas dichas festividades començando dende las primeras Visperas, y continuando las horas hasta las segundas visperas y completas inclusive: y esto se guarde sin embargo de la constitucion antigua que dispone lo contrario. En los mismos dias se puede bendezir publica y solenemente el agua, los panes, los fructos, las virgines, los calizes, y los ornamentos, &c, y hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino y su celebracion. Pero en lo que toca a los Sacramentos, solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados, conviene a saber el Sacramento del Baptismo, y el de la confirmacion, assi a los pequenos como a los adultos: El Sacramento de la penitencia no solamente a los enfermos, sino tambien a los sanos que no estuvieren descomulgados, ni se puso el entredicho por su culpa dolo ò fraude, ni dieron consejo favor ò ayuda al delicto por el qual se puso. Iten se administra el Sacramento de la Eucharistia a los que estan en peligro de muerte, y puedese llevar cõ lumbre y campanilla, y lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta como es de costumbre, y publicar las indulgencias que ganan los que lo acompañan. Permitese ansi mismo el Sacramento del matrimonio, pero no las solennes bendiciones nupciales sino en las fiestas de Corpus Christi, y de la Assumpcion de nuestra Señora. Iten no se permite en tiempo de entredicho el Sacramento de la orden ni el de la extrema vnction a los enfermos Clerigos ni legos, ni se da Ecclesiastica sepultura sino a los Clerigos no casados que guardaron el entredicho. Permitese en el dicho tiempo de entredicho rezar publicamente quando se tañe a la Ave Maria, y predicar la palabra de Dios, y tocar las campanas para lo susodicho, y para otras cosas que no sean officios divinos. Los que tuvierẽ bula ò

Cap. Alma mater de sentent. excõmunica. lib. 6.

otro privilegio para ello (no aviendo ſido cauſa del entredicho pueſto por ſu culpa dolo ò fraude) pueden oyr los divinos officios, adminiſtrãdoſeles los Eccleſiaſticos Sacramentos, y darſeles Eccleſiaſtica ſepultura. Otroſi porque en tiẽpo de entredicho podria aver en nr̃o Arçobiſpado falta de miniſtros Clerigos que ayudẽ a miſſa y a los divinos officios, permitimos y concedemos a las perſonas q̃ eſtuvieren diputados para el ſervicio del altar y ayudar a los divinos officios, que lo puedã hazer enel dicho tiempo de entredicho, aunq̃ no ſeã clerigos de corona ni otras ordenes, ni tẽgan otro privilegio.

INSTRVCTION DE VISITADORES.

1 *El Cardenal don Rodrigo de Caſtro. Trid. ſeſſ. 24. de ref. cap. 3.*

OBligados ſon los Prelados cõforme a derecho y a lo diſpueſto por el ſancto Cõcilio Tridentino a viſitar cada vn año ſu dioceſi por ſi miſmos, ò eſtando legitimamente impedidos por ſus Vicarios generales ò viſitadores. y aſsi las perſonas que por nueſtra cõmiſion fueren a viſitar, atiendan a que llevan nueſtro cargo y cuydado paſtoral, y procuren el fin a que ſe endereçan todas las viſitas, que es plãtar y enſeñar ſana y Catholica doctrina, quitar y deſarraygar la que no lo fuere, amparar y defender las virtudes, corregir los vicios, inclinar y perſuadir el pueblo a religion, paz y ſanctidad, y ordenar y diſponer todas las demas coſas al provecho de las animas con mucha prudencia, conforme al lugar, tiempo y ocaſion. Y aunque en negocio tan general no ſe puede dar regla que comprehenda todos los caſos que puedã ſucceder, hemos ordenado vna inſtruction para los q̃ ſon mas ordinarios, la qual guardaremos nos quando por nueſtra perſona viſitaremos, y mandamos a nueſtros viſitadores la guarden como en ella ſe contiẽne, remitiendonos en lo demas a ſu prudencia y rectitud.

El fin de la viſita.

2 Aviendo llegado nueſtros viſitadores al lugar y parrochia que uvieren de viſitar, vayan a la Igleſia donde eſtara toda la gente prevenida eſperandoles: y hecha oracion propornan al pueblo la palabra de Dios, haziendole conforme a la capacidad y neceſsidad de los oyentes vna provechoſa y breve platica del fin de la viſita, que es deſarraygar los vicios y plantar las virtudes: y lo que para eſto importa quitar los eſcandalos y mal exemplo, y haran leer la carta de peccados publicos, y perſuadiranles la obligacion que tienen de denunciarlos.

Hecho

Hecho eſto viſiten el ſanctiſsimo Sacramento en la forma aco- 3
ſtumbrada, mirando ſi eſta con la cuſtodia y decencia que conviene, ſi ay hoſtias conſagradas de forma mayor y forma menor conforme a la conſtitucion deſte Arçobiſpado, ſi ſe renuevan de ocho a ocho dias, ſi la cuſtodia es de plata, ſi tiene el cura la llave del tabernaculo, y cuydado con la guarda della.

Y luego viſitaran la pila Baptiſmal, y veran ſi eſta limpia y ſana, 4
en lugar claro y decẽte, con cubierta de madera, cerrada con llave.

ITEN viſitaran los ſanctos Oleos y Chriſma, informandoſe ſi 5
paſſado el Iueves ſancto ſe vſa del Oleo ò Chriſma del año antes, cõtra la conſtitucion. Veran las Olieras y Chriſmeras, ſi eſtan limpias y ſanas, y ſi ſon de plata. Si eſtan limpios y con decencia los ſagrarios y lugares adonde àn de eſtar los dichos ſanctos Oleos, y ſi ſe cierrã con llave, y el Cura la tiene y guarda.

ITEN ſabran ſi ay los libros de baptizados, confirmados y ca- 6
ſados, y los demas que mandan las conſtituciones deſte Arçobiſpado, los quales veran ſi eſtan con buena orden, y ſi en ello ſe guarda lo que las dichas conſtituciones diſponen.

Veran anſi miſmo ſi los altares eſtan compueſtos con la limpie- 7
za y decencia que conviene, y ſi las aras eſtan ſanas ò quebradas, y ſi ſon harto grandes, de manera que pueda caber enellas la hoſtia y caliz: y ſi las pallias y corporales eſtan limpios, y los lavan cada quinze dias, y los purificadores de ocho a ocho dias: ſi le mudan los manteles de los altares alomenos cada mes. Y mandaran al ſacriſtan que tenga cuenta quando algun clerigo manchare los corporales, para que ſe compren otros a ſu coſta. Y en todo lo demas tocante al culto divino miraran ſi ay algunos defectos, para que ſe corrijan y caſtiguen los culpados.

Limpieza de los altares y ornamentos.

Viſiten la ſacriſtia, ornamentos, plata y las demas coſas dela Igle- 8
ſia, mirandolo por el inventario, y ſi todo eſta limpio y bien tratado, y ſe tiene cuydado de tenerſe ſiempre aſsi. Y lo que faltare del dicho inventario lo haran pagar a las perſonas a cuyo cargo eſtava, las quales anſi miſmo reprehendan y caſtiguen las faltas que en la limpieza y aſſeo de todo ello ayan hecho.

Viſitaran el cuerpo de la Igleſia capillas y retablos: y hallando al- 9
gunas imagines muy antiguas y deformes, provean lo que mas convẽga, quitãdolas de alli lo mas ſecreto y cõ menos eſcandalo q̃ ſer pueda, y dando aviſo al proviſor para q̃ ſe põgan otras cõvenientes.

I 4 Sino

10 Sino hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos y las demas cosas y bienes muebles de la Iglesia, o el que hallaren fuere antiguo, lo hagan de nuevo, poniendo en el muy especificamente todas las dichas cosas y bienes muebles, cada vna por si aparte, con señas muy particulares, y en que estado estan, si son nuevas ò viejas. El qual dicho inventario firmaran el visitador y Notario, y se pondra en el Archivo con las otras escripturas de la Iglesia: y en el libro de la visita de Fe el Notario como se hizo. Y quando se hiziere el dicho inventario, o se renovare el antiguo, provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, y legos que tuvieren noticia de las cosas della, para que no se pueda encubrir nada.

Inventario de los bienes muebles.

11 HAN los visitadores de procurar la libertad de su officio para que los seglares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos. Y por tanto mandamos que no se acompañen de los Clerigos que no uvieren visitado, sino fuere yendo y uiniendo a la Iglesia; ni possen en casa de Clerigos algunos, ni de los mayordomos de las fabricas de las Iglesias, ni coman a su costa, ni de las dichas fabricas, ni permitan que sus notarios de visita o sus criados lo hagan, sino que requieran a las justicias y regidores les señalen possada conveniente, y siendo en esto rebeldes procederan contra ellos.

No posen en casa de los Clerigos ni mayordomos de las Iglesias.

12 No lleven ellos ni sus Notarios mas derechos de los que estan señalados por el Aranzel y constituciones de nuestro Arçobispado: y en el libro de la visita al fin della asienten lo que llevaren de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos y del Notario, y quantos dias se detuvieron, y lo que cuentan por cada dia, y al pie lo firme el visitador y el notario.

13 No visiten en vn dia mas de vna Iglesia parrochial, y si mas visitaren no puedan llevar ni lleven mas de vna procuracion, y en cada lugar se detengan lo necessario y no mas ni menos.

14 HAGAN la visita ante los Notarios que para ello por nos fueren nombrados y no ante otros: los quales juren al tiempo que fueren recibidos que vsaran bien su officio, y guardaran secreto de las cosas de la visita, especialmente en las informaciones sobre delictos por lo menos hasta que se deduzgan en juyzio, o por el tiempo que el visitador se lo encargare: el qual dicho juramento hagan los dichos Notarios ante nuestro Provisor

Notarios de visita.

ſor, y quede aſſentado y firmado. Y los dichos Viſitadores no puedan llevar ni lleven parte de los derechos a los dichos Notarios; porque caſtigaremos eſte exceſſo con mucho rigor.

Cada vno de los dichos viſitadores à de tener vn libro de memoria aparte para las reſultas y coſas de que nos à de aviſar. Eſte à de guardar con recato, ſin fiarlo de nadie: en el traera las coſas ſubſtanciales de ſu viſita, el dia mes y año que entrare en el lugar, y quando comiença la viſita de cada Igleſia, y quando la acaba, los dias que ſe detuvo, y los derechos que llevo el y ſu Notario. 15

Del libro de memoria que an de tener los viſitadores y lo q̃ an de aſſentar en el.

ITEN aſſentara la diſpoſicion del pueblo, los vezinos de cada lugar y parrochia y de que qualidad ſon, la diſpoſicion y architectura de la Igleſia, ſi es de tapia de tierra ò de canteria, y las naves capillas y retablos que tiene, y otras particularidades de que le pareciere devemos ſer aviſado. 16

ITEN aſſentara en el dicho libro los beneficios, Pontificales, preſtameras, preſtamos, Capellanias, memorias y patronazgos que ay en cada Igleſia, quanto valen cada año en comun eſtimacion, quien los poſſee y con que titulo: ſi ay algunos con obligacion de reſidencia perſonal, eſpecialmente Capellanias, ſi reſiden los que ſon obligados, quanto tiempo an faltado, ſi les an ſecreſtado los fructos por las auſencias: los que pueden ſervir por otros ſus beneficios y capellanias, quien ſirve por ellos, quanto tiempo à faltado el ſervicio: ſi los beneficiados ſervidores y capellanes en celebrar los divinos officios y aſiſtir a ellos guardan nueſtras conſtituciones, y los que ſuelen hazer faltas: las dichas capellanias ſi ſon colativas, y las que ſon de patronazgo de legos, y quien ſon los patronos, y ſi eſtan bien dotadas, quien las doto, y con que cargo, y ſi ſe cumple la voluntad de los fundadores, y como ſe à proveydo de remedio adonde avia falta. 17

ITEN aſſentaran las rentas que tienen las fabricas de todas las Igleſias, hoſpitales, hermitas y lugares pios que viſitare, y en que conſiſten y quanto valen a juſta y comun extimacion: que alcance ſe hizo contra cada vno de los Mayordomos. Aſienten las mãdas y legatos y donaciones q̃ ſe uvieren hecho a las Igleſias, los encargos de las fabricas, las obras que tienẽ començadas, la qualidad dellas, ſi ſe proſiguen ò no: dexãdoſe de proſeguir, ſi es por falta de los mayordomos, ò por no tener haziẽda la Igleſia, ò por falta 18

de los maestros a cuyo cargo estan, trayendonos particular relacion de los que enesto hazen falta. Asienten los emprestidos que se hizieron vnas Iglesias a otras, y con que autoridad, y la razon que uvo para ello.

19 ITEN assentara enel dicho libro los monasterios hospitales y cofradias que uviere en cada parrochia, y las hermitas y otros lugares pios: que numero de religiosos, y que renta tiené los dichos monasterios: si los dichos religiosos viven bien y exemplarmente conforme a su estado regular, y lo mismo las religiosas: la hospitalidad que se haze en los hospitales: los demas lugares pios, como se gastã sus rentas, si se cumplen las voluntades y disposiciones de los que los fundaron y en cargos que enellos dexaron: si ay Beaterios, las Beatas que tienen, si ante quien y como han professado, que regla y manera de vivir tienen, si guardan clausura, si biven de limosnas.

20 Traeran asi mismo por memoria enel dicho libro los clerigos q̃ ay en cada lugar y parrochia, el nõbre y edad de cada vno, por quien fue ordenado, que renta possee, la qualidad de su persona, si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene, sus costumbres y fama segun la relacion que hallare, si es continente, si de buen exemplo, si à avido contra el acusaciones ò denunciaciones con la qualidad del delicto, y si à reincidido, ò no. Particularmente assentarà los Curas de cada Iglesia y que administran los Sacramentos, cõ que licencia los administran, si satisfazen a las obligaciones de su officio y guardan nuestras constituciones: y en todo lo suso dicho y en las demas cosas en que uviere necessidad de remedio provean los dichos Visitadores como mas convenga. Y vltimamente asienten enel dicho libro lo que asi proveyeren, y los mandatos que dexaren en cada Iglesia y lugar pio, y todas las demas cosas de que les parezca devemos ser avisados.

21 ITEN los dichos Visitadores juntaràn los clerigos de cada lugar ò parrochia, y a solas sin admitir a otro nadie les haran vna platica de la obligacion que tienen particular de vivir bien y honestamente y dar buen exemplo al pueblo, reprehendiendolos en comun, (y si algo resultare) en particular, con la prudencia y zelo que deven.

22 ITEN àn de inquirir con diligencia la suficiencia de los clerigos de cada lugar, y en particular si celebran missa, y guardã las ceremonias

monias segun el missal Romano nuevo: y a los que estuvieren faltos enellas los corrijan, señalandoles tiempo dentro del qual se instruyan, vsando para esto de los remedios convenientes: y quando hallaren en alguno notable falta nos avisen dello, suspendiendole si fuere necessario hasta que parezca ante nos.

En los que vinieren a denunciar los delictos y peccados publicos 23
consideren y miren nuestros Visitadores con mucha prudencia la qualidad de sus personas, y otras circunstancias de que se pueda colegir el animo y zelo con que vienen; para que desta manera ni se de lugar a calumnias, ni los tales delictos y peccados queden sin correcion y castigo. Y assi como àn de procurar que los dichos delictos y peccados sean corregidos y castigados, assi àn de evitar que sin culpa nadie quede disfamado, ò lo que es oculto se haga publico, y en todo procuraran se guarde el secreto, llamãdo cõ el mesmo y preguntando a los testigos: y quãdo tuvieren necessidad de informarse de alguna muger ò tomarle su dicho, sea en la Iglesia y no en otra parte, lo mas oculto y con menos escandalo que ser pueda.

De los que denuncian peccados publicos.

Demas de las denunciaciones particulares q̃ se hizieren, se informara el Visitador de las personas que le pareciere son de buen zelo 24
cerca de los peccados publicos assi de clerigos como de legos, preguntãdo en comun sin particularizar ni nombrar a nadie delos clerigos, si son recogidos, honestos, de buen exemplo y fama, ò lo contrario: si las Iglesias se sirven como cõviene, ò ay alguna falta enesto: y si le pareciere la justicia ser bien intencionada, della se podra informar si ay clerigos distraidos, si andan de noche, si son escandalosos, ò enellos ay alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte si ay algunos que esten en peccados publicos, como se contiene en las cartas generales que cada vn año se publican.

EN los delictos y peccados publicos de que resultare infamia 25
contra el delinquente, hecha informacion de officio, remitã los processos a nuestro Provisor conforme a las comissiones que les mandamos dar, y se los embien dentro de quinze dias despues de acabada la informacion. Enestos casos à de procurar el Visitador que los testigos se examinen en su presencia, y haga escrivir al Notario enteramente lo que dize el testigo, assi lo que carga al Reo, como lo que es de descargo suyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere. Y en los otros delictos de q̃ no uviere infamia, y en que no se deva proceder por tela de justicia contra el culpado

Remita el Visitador los processos de peccados publicos.

lo amo-

lo amoneste reprehenda y corrija con mucha prudencia y secreto: lo qual asiente en su libro de memoria, y haga que el tal amonestado y corregido lo firme, para que no se emendando sea castigado conforme a su culpa.

26 Asienten enel dicho libro de memoria todas las informaciones que àn hecho en la visita asi de clerigos como de legos, y nos embien otra antes que se vengan, para que nos informemos como se han castigado los delictos, y los processos no se puedan ocultar.

27 Sepan si los clerigos guardan decencia y honestidad en su abito, y los Curas si hazen conferencias, y los de mayores y menores ordenes y tonsura si confiessan y comulgan, y exercitã sus ordenes como se dispone por nuestras constituciones: y si guardan las dichas constituciones en todo lo demas, y corrijan y castiguen a los culpados. Iten que clerigos tienen beneficios ò capellanias incompatibles, y lo asienten en su libro de memoria.

28 EN los libros de visita deste nuestro Arçobispado hemos visto gran desorden por estender mucho los notarios la escriptura, de dõde resulta confusion en las visitas y mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardarà lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan protocolo ni registro de las cuentas ni otras cosas de libro de visita, ni guarden mas de lo que enel dicho libro quedare, ni llevẽ derechos de otra escriptura mas dela que enel se haze, sopena de diez ducados y suspension de officio al Visitador que lo consintiere y al Notario que lo hiziere.

No se haga registro de las cuentas de visita.

29 Las planas de la visita tengan cuidado los Visitadores de hazer que lleven los ringlones que las leyes Reales disponen que son treinta, y los ringlones las partes, que son diez.

30 El escusar escriptura larga en los dichos libros de visita queda a la buena orden que los Visitadores tendrã enello, porque no se pueden dar instructiones para todo, pero en particular se observe la orden que se sigue.

El orden q̃ se guardarà para escusar scriptura larga enlos libros de visita.

Las cabeças y principios de visita, las sentẽcias cõdenaciones y alcances dellas tienen palabras multiplicadas y superfluas, podranse

31 abreviar desta manera. Cabeça de visita, enel lugar de tal, a tãtos de tal mes y de tal año fulano Visitador por N. visitò la Iglesia de tal invocaciõ por ante mi N. notario dela visita enla forma siguiẽte. Visitò el sanctisimo Sacramẽto dela Eucharistia, pila Baptismal, sanctos Oleos, y los altares, aras, retablos dela dicha Iglesia, y hallolo

todo con la decencia limpieza y cuſtodia neceſſaria. Otroſi viſitò los libros de baptizados, cõfirmados, caſados, difunctos, &c, y eſta orden guardara en todo lo demas: y quando uviere falta, dezir que ſe pondra remedio en la proſecucion de la viſita, en tal y tal coſa que ſe à hallado con tal deſcuydo, y lo que fuere ſe caſtigarà y remediara.

En las partidas de las cuentas aſsi de cargo como de deſcargo, ſe 32
ponen muchas palabras impertinentes. Pues en la cabeça de la cuenta ſe dize a quien ſe toma; no ſe à de poner en cada partida, Iten ſe deſcarga al dicho fulano, Mayordomo del dicho Año, y otras palabras eſcuſadas, ſino lo neceſſario. Hemos viſto plana y media y mas en ſola vna partida de ſubſidio: aviendo de dezir, de ſubſidio ò eſcuſado ò de ſubſidio y eſcuſado de dos pagas deſte año tantas mil maravedis por carta de pago de fulano, fecha en tantos. Y la meſma forma ſe tenga en las demas partidas donde fuere neceſſaria carta de pago, y donde no no ſe diga mas ſino de tal coſa tanto.

En el cargar de los cenſos y rentas menudas ſe guarda mal orden 33
y ſe multiplican muchas partidas, y con ellas muchas hojas pudiendoſe eſcuſar. Supueſto que cada Igleſia tiene ſu libro de inventario de ſu hazienda, de donde eſta eſcripto cada cenſo por ſi, quien lo paga, ſobre que poſſeſsion ò caſa, en que parrochia, que limites tiene, y donde faltare ſe à de hazer, ſegun ſe manda por nueſtras conſtituciones: ſumarſe à en el dicho libro de la hazienda lo que montan todos los cenſos y rentas juntos, y aquella ſuma ſe à de paſſar al cargo del libro de la viſita, diziendo, tantas mil maravedis que mõtan tantos cenſos que la fabrica de tal Igleſia tiene en cada vn año, las perſonas que los pagan, los plazos y ſobre que poſſeſsiones eſtã impueſtos, ſe hallara en el libro de la hazienda è inventario de la dicha Igleſia. Con eſto ſe eſcuſan muchas hojas del cargo: Lo miſmo ſe entienda de otra hazienda, caſas ò heredades.

Todas las partidas de gaſto por menudo de vna coſa ſe àn de redu 34
zir a vna partida: como d̃ cera q̃ ſe gaſto por todo el año tãto; d̃ azeyte tãto, y anſi d̃ lo demas. Los cargos y deſcargos d̃ la viſita ſe ſumẽ todos en cada plana d̃ porſi, porq̃ ſe pueda reſumir ſi uviere yerro.

En los remates de las cuentas ſe guardara eſta forma: pueſtas 35
todas las partidas del gaſto, ſe diga. Por manera que ſuma todo el gaſto tantas mil maravedis, que ſacados del cargo reſta deviendo y es alcãçado el dicho. N. en tantas mil maravedis, en las quales el di-

el dicho N. Viſitador le condenò en ſu preſencia à que dentro de tantos dias primeros ſiguientes las de y pague a N. Mayordomo, ſi uviere otro Mayordomo ò ſe nombrare: el qual dixo que lo oya y conſintia y conſintio la dicha ſentencia y alcãce de cuentas, las quales jurò en forma ſer buenas y ciertas, y las partidas las meſmas que avia gaſtado, y que ſi engaño uviere avido contra la Igleſia lo manifeſtarà. Teſtigos. N. et N. y firmolo de ſu nombre.

36 EN la viſita que ſe haze de las capellanias ſe gaſtan muchas hojas, porque en cada viſita ſe ponen todas las dotaciones, quien las dotò, ſobre que eſtan fundadas, con otras impertinencias. Es neceſſario ſe guarde el orden que ſe ſigue. En cada Igleſia à de aver vna tabla grande donde eſten eſcritas todas las miſſas dotadas de capellanias y anniverſarios, poniendo primero las que tienen miſſa cada dia, cada ſemana, ò tantas en la ſemana: deſpues por los meſes del año diziendo el cargo que tiene, que renta, quien es obligado al ſervicio, y dezir de las miſſas. Al viſitar deſtas memorias y capellanias por el juramento del apuntador ò dela perſona que tiene cargo de mirar como ſe ſirven veran las miſſas ò encargos q̃ faltan, ò los que eſtan cumplidos, y dezirſeà ſolamente. La capellania de N. cumplida, ò faltaron tantas miſſas, y como ſe provee de lo neceſſario para que ſe digan: y la averiguacion de las faltas ſe haga preſente la parte ò citada para ello, de lo qual de Fe el Notario en la condenacion.

37 *Derechos de los notarios de viſita.* Otroſi, porque atenta eſta reformacion que mandamos hazer enel modo de eſcrivir los notarios de viſita, los derechos conforme a ella no ſerian baſtantes a ſuſtentarlos: eſtatuimos que ganen de ſalario los dichos notarios los dias que actualmente ſe detuvieren en la viſita delas Igleſias en cada vn dia trezientos maravedis, los quales ſe les paguen de las fabricas de las Igleſias en que ſe ocuparen demas de los derechos de la eſcriptura.

38 *Viſitenſe los archivos de las Igleſias.* Viſiten y veã los dichos Viſitadores los Archivos de las Igleſias, y ſi eſtan enellos todas las eſcripturas de ſus bienes: ſi falta alguna, averiguar en cuyo poder eſtà, y dar orden ſe buelva y ponga enel archivo. Otro ſi hagan que ſe pongan enellos las eſcripturas de todos los beneficios capellanias y memorias q̃ uviere enlas Igleſias, mandando a los poſſeedores y perſonas que las tuvieren las traigan para que dellas ſe ſaquen traslados a coſta de ſus rentas para el dicho efecto, ſeqreſtando los fructos a los rebeldes.

En los libros de inventario delos bienes de las Iglesias segũ de su so se dixo,(sino esta ya hecho asi)proveerá se asienté todas las pos sessiones,heredades,casas y tributos delas dichas Iglesias,y delos beneficios,prestamos,Pontificales,capellanias,memorias, y aniversarios dellas,con breve relacion de quien las fundo,y con que cargos y si se cumplen,y si son colativas,y quien son los patronos: y quando uviere escritura se à de dezir que la ay,y ante que escrivano passò,con dia mes y año. Assentarse à en el cada cosa por si, los bienes de la fabrica a vna parte,beneficios a otra parte,&c. Dexando espacio entre cada partida para mudar el nombre del Posseedor, y lo demas que sea necessario:y al cabo de todas quedarà tambien espacio para los bienes que se augmentaren,los quales ternan cuenta se põgan y añadan en el dicho inventario,y quando uviere el dicho augmento yran avisando a nuestro Provisor para que se põga la razon dello en el Archivo general que hemos mandado hazer. Provean que el Archivo de cada Iglesia este cerrado con llave,y que el mayordomo la tenga y guarde a recaudo. A de aver vn libro blanco en cada archivo,para que si se diere alguna escritura à alguna persona firme como la llevo y se obligue de bolverla dentro de vn breve termino. 39

Libro de inventario de los bienes de la Iglesia.

El Visitador visite personalmente las propriedades y possessiones de la Iglesia que estuvieren cerca y pudieren comodamente visitarlas. De las demas se informe de personas que tuvieren noticia dellas,y si los mayordomos las visitan cada año conforme a nuestra constitucion,y mande se repare lo necessario con pena al mayordomo,la qual execute en la primera visita no lo aviendo cumplido. 40

Visiten se las possessiones de las iglesias y capellanias.

Y ansi mismo visitara las propriedades y possessiones de las capellanias que uviere en cada Iglesia,informandose en quanto a las que no pudiere visitar por su persona, y mandando repararlas a las personas que a ello fueren obligados,proveyendo en todo lo necessario,como se dixo en el capitulo precediente. 41

Suelen recibir daño las Iglesias en los bienes Rayzes por la variedad de los tenedores è inquilinos,y por la diversidad de los mayordomos que los administran: deven los visitadores ver los inventarios y apeos de los dichos bienes donde estuvieren hechos, y si estan antiguos ò mudados los limites, mandaran se hagan y pongan conforme a derecho,y lo mismo haran donde no los uviere, y los censos que se uvieren mudado los que los solian pagar que se haga nuevo reconocimiento dellos. 42

43 SI algunos bienes immuebles estuvieren enagenados sin licencia nuestra ò de nuestro Provisor, y sin las demas solennidades que el derecho requiere, y asi mismo si hallaren la Iglesia lesa en algun contrato, den aviso al dicho Provisor, y lo asienten en su libro de memoria.

44 Informense si ay algunos bienes a que las Iglesias tengan derecho, y si no estuvieren pedidos, ò sobre ello uviere ya pleito començado, traeran la razon de todo enel dicho libro de memoria, y avisaran al Provisor.

45 LOS Mayordomos de las Iglesias àn de ser elegidos, que tẽgan las qualidades que se contienen enel titulo de officio Economi, en nuestras constituciones. Y el Cura no conviene que sea Mayordomo, porque el à de ser el superintendente suyo: Y asi prohibimos a los Visitadores lo elijan.

46 Ninguno pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de vn año, y si el Visitador viere que conviene le pueda prorogar otro año, y cumplidos los dichos dos años en ninguna manera le pueda ser prorogado mas tiempo sin nuestra especial licencia ò de nuestro Provisor.

47 *Cuẽtas como se àn de tomar a los Mayordomos.* Tomen los dichos Visitadores cuenta a los dichos Mayordomos todas las vezes que fueren a visitar, y para ello hagan juntar los clerigos de la Iglesia y otras personas principales del pueblo que les pareciere ternan mas noticia y cuenta delas cosas della: y el Mayordomo jure ante todas cosas que dara la cuenta fielmente, y los demas que miraràn y procuraràn el provecho de la Iglesia. Y si otra persona alguna quisiere hallarse presente a las cuentas no se le deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad. Y no den los dichos mayordomos de comer ni otra cosa a costa de las Iglesias a los que asi asistieren, y las dichas cuentas se tomen dentro de las dichas Iglesias, excepto si por grande incõmodidad no se pudiere hazer: las quales tomen los Visitadores por sus personas, y de ninguna manera las cometan al Notario de la visita.

48 Informarse à el Visitador si en las cuentas passadas uvo algun yerro, y si fue engañada ò recibio algun daño la iglesia, y reveanse las cuentas: y los alcances del vn Mayordomo siempre se carguen al successor, y el Visitador de orden como en efecto se paguen.

49 NO se passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias las idas y venidas a esta ciudad, no constando primero aver sido necessaria su venida y las diligencias que hizieron, y que no se offrecio

offrecio entonces mensajero para esta ciudad, y si juntamente vinieron a negocios proprios o de otros algunos, no se le cargue a la fabrica sino la parte que le cupiere.

Avisen los visitadores si el Mayordomo mayor, letrado y procurador de fabricas, son negligentes y descuydados, ò an excedido algo en sus officios, y en que negocios, para que proveamos del remedio necessario. 50

Del reparo de las Iglesias an de tener nuestros visitadores mucha cuenta: y asi miraran si ay alguna pared ò otra cosa cō peligro de caerse, o digna de que se repare, llamados para ello (si fuere menester) Maestros peritos en el arte: y si ay falta de plata, ornamentos, &c. Y considerada la qualidad del lugar é Iglesia, y la renta que tiene la fabrica, y comunicado con el mayordomo particular, y con el Vicario y las mas personas que les pareciere, y conferido cō ellos de que manera à de ser la obra y los maravedis que à de costar, y lo mas que sea necessario: den de todo ello aviso à nuestro Provisor, para que provea lo que convenga. Y sin licēcia nuestra ò del dicho Provisor no se hagan obras algunas en las Iglesias: pero bien permitimos que los dichos visitadores puedan dar a hazer las obras que no excedieren de veynte ducados, y en las demas no se entremetan en manera alguna, mas de dexar proveydo en el libro de visita que se hagan, y hazer se dè aviso dello al dicho Provisor, y el darlas à hazer, y los contratos se los remitā. Y ansi mismo traygan en su libro de memoria las obras que proveyeron se hiziessen, y las que ay començadas en las Iglesias de sus partidos, que officiales las tienen, q̃ tiempo à que esta hecho el contrato, quanto dinero an recibido, si se à passado ò no el tiempo dentro del qual estan obligados a cumplir y acabarlas, para que visto todo se provea de lo que mas convenga. 51 *Obras de las Iglesias*

Aviendo obras començadas, nō provean se hagan otras hasta que las començadas se ayan acabado y pagado: pero por esso nō dexen de proveer lo necessario para el culto divino y limpieça, particularmente en lo que toca à corporales, alvas, palias, savanas de altar. 52

Y porque en las obras de Canteria pueden recibir mucho detrimento las Iglesias, hemos señalado maestro con salario de las dichas Iglesias, para que vea las dichas obras, y se eviten los inconvenientes y gastos inutiles que por su falta solia aver: y asi encarga- 53

 mos

mos a los dichos Visitadores tengan mucha cuenta con mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las traças que está dadas, y si van firmes y seguras y como conviene: y quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor para que embie al dicho Maestro a visitarlas, y lo mismo haran los dichos visitadores en quanto a las obras de Albañeria y carpinteria.

54 Otrosi las capillas de particulares que tuvieren necessidad de reparo compelan los visitadores, a las personas a cuyo cargo esta el repararlas a que las reparen.

55 *No distribuyan missas.* Conforme a la instruction y forma de colectoria que avemos ordenado, las distribuciones de las missas se an de hazer por nos ò nuestro Provisor y no por otra persona alguna. Por tanto ningun otro nuestro juez ni visitador se pueda entremeter en dar ni repartir missas algunas en esta ciudad ni fuera della, sopena de excomunion mayor.

56 *Hagan los alcãces de missas.* Hagan los visitadores con mucho cuydado los alcances de todas las missas que faltaren por dezir de cada beneficio, capellania, patronazgo, &c. Y acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor vna memoria firmada de su nombre de todas las condenaciones de missas que se an hecho en aquella visita, y el Notario la firme tambien y de Fe qne aquellas son las condenaciones que se an hecho en aquella Iglesia, y que no uvo otras: y permitimos q̃ los visitadores puedan dexar de la colectoria en cada Iglesia las missas que se pudieren dezir en ella en vn mes.

57 *No remitã ni compongan los alcãces ni dẽ esperas.* Los dichos visitadores no se entremetan ni puedan entremeter sopena de excomunion mayor en remitir componer y concertar los alcances y condenaciones do missas algunas que faltaren de dezir, ni cõmutarlas, ni dar esperas ni licencias para que los que son obligados à dezirlas las puedan dezir dandoles tiempo y termino para ello, ni para que diziendolas en otra parte ò lugar que donde son obligados cumplan con su obligacion.

58 *No tomen para si las limosnas q̃ las missas.* No puedan tomar ni tomen sopena de excomunion mayor los dichos visitadores las limosnas de las missas, so color que las quieren dezir por sus mismas personas: ni puedan encargarse en manera alguna ni cobrar dinero alguno dellas: pero permitimos que puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmente visitando vna Iglesia, y no llevarlas de vn lugar para dezir en otro, ni de vna Iglesia para otra.

Las

Las faltas que hizieren los beneficiados Capellanes, o los que tienen aniversarios, o los que por los sobredichos sirven, no se les de termino para que los tales las cumplan, sino que los visitadores luego hagan depositar los dineros necessarios para las dichas faltas, y siendo rebeldes los castiguen segũ las que uvieren hecho, aplicando las penas a la lumbre del sanctissimo Sacramento ò otras obras pias, y haziendo que se deposite la limosna que corresponde a cada missa, segun la renta de la capellania ò beneficio, ò como mas les pareciere convenir. 59 *Faltas de beneficiados capellanes &c.*

Quando hallaren los Patronos, capellanes, ò otros qualesquier tenedores de los bienes que estan dotados, ò en qualquier manera cargados de obligaciõ de missas, son dissipadores de los dichos bienes, y se van cargando de mucho numero dellas; procedan à hazer dello informacion citada la parte: y si vieren que ay peligro en la tardança, haziendo informacion deste peligro y daño que pueda venir; procedan a embargar los dichos bienes, y embiaran la informacion al Provisor, y aviendo embargo, el mismo embargo, para q̃ se haga justicia. 60 *Embargos en los bienes cargados de obligaciõ de missas, quã do se an de hazer.*

Suele succeder que los proprietarios de los Beneficios ò Capellanias residen fuera deste Arçobispado, y los arrendatarios y personas que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas sin tener cuydado de hazer dezir las missas que estan obligados, y vienen a cargarse de mucho numero dellas, y no se halla de donde cobrar. Succediendo este caso hagan nuestros visitadores informacion, y procedã à hazer embargos y secrestos conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia: y lo mismo haran los dichos visitadores con los capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, y no residen ni dizen las missas y memorias donde son obligados: y nuestro Provisor hara que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita por las personas que fueren obligados a pagarlos. 61 *Capellanes que tienen obligacion de residir y no residen.*

Y porq̃ despues q̃ se hizo la reduciõ de las capellanias tassando y señalãdo la limosna de cada missa a tres reales, an vacado y vacaran los arrẽdamientos de por vida de las possessiones delas dichas capellanias, y se avrã arrẽdado y arrẽdaran en mas precio, y avra crecido y crecera la rẽta dellas: y es justo q̃ pues se reduxeron las missas a menos numero del q̃ señalo el fundador, q̃ creciẽdo los dichos arrẽda- 62 *Las missas reduzidas de capellanias se aumẽten si la renta uviere crecido.*

 mientos,

mientos,y aviendo augmento se digã las missas que cupieren en el, contando la limosna de cadavna a tres reales:los visitadores ternan cuydado de ver los dichos arrendamientos de crecimiento de rentas y augmentos,y conforme a ellos señalaran las missas que los capellanes an de dezir, demas de las que estan señaladas en las reduciones que dellas se hizieron, con que no exceda el numero de las missas que an de dezir al que señalarõ los fundadores de las dichas capellanias,aunque crezca la renta para mas.

63 *Visitense hospitales y obras pias.* Visiten los hospitales,cofradias y lugares pios:vean las cuentas è inquieran si se haze la hospitalidad como se deve de hazer, y miren las reglas y ordenanças que tienen, si son justas y pias y conformes a derecho y a nuestras constituciones,y quiten las que no hallaren aprobadas por nos ò por nuestro provisor,procediendo con censuras contra los rebeldes,y dando aviso de los tales si fuere menester.

64 *Hermitas.* ITEN visiten las hermitas de su partido, sepan quiẽ las fundò, q̃ rentas y possessiones tienen,y en que se gastan:y si tienẽ limosnas, q̃ orden y cuẽta se tiene en cobrarlas:sepan si ay escrituras de las rentas y possessiones de las dichas hermitas,ẽ inventario dellas, y sino lo uviere lo hagan por la orden q̃ se à dicho arriba, y se ponga en el Archivo de la parrochia adonde cae la dicha hermita: lo qual tambien se guarde en los otros lugares pios. Tomen las cuentas de los bienes y limosnas de las dichas hermitas a los Mayordomos y personas que los tuvieren a cargo. Si uviere hermitaño sepã con q̃ autoridad esta alli,quanto tiempo à, y que manera de vivir tiene. Proveã que las dichas hermitas tengã ornamentos y las otras cosas necessarias,q̃ esten limpias y con decencia, y cerradas con llave: q̃ en ellas no se hagan veladas ò vigilias de noche,ni se coma ni beva, ni se cãtẽ cãtares deshonestos ò ꝓfanos,ni se hagã otras cosas prohibidas.

65 *De los sermones.* Tengã cuenta los visitadores de informarse si en los pueblos ay falta de sermones,principalmente en adviento y quaresma,y dẽ aviso al Provisor,para q̃ se provea de remedio cõveniente segũ la necessidad q̃ uviere,mãdando a los Curas no admitã predicadores sin expressa licencia nr̃a ò de nr̃o Provisor,è informãdose si se à hecho lo cõtrario,y corrigiendo y castigãdo los q̃ enesto uvierẽ excedido.

66 *De la doctrina christiana.* ITEN se an de informar si la doctrina Christiana se enseña,y si los Curas y sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras cõstituciones,examinando lo que enseñan,y como lo enseñan:y hagan que el pueblo diga la doctrina,porq̃ assi se vera el cuy-

el cuydado que se tiene. Y examinen a los Maestros de escuela si saben la dicha doctrina Christiana y como la enseñan, y provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos, è informẽ se del cuydado que dello tienen los Vicarios y Curas.

Inquieran si se guardan las fiestas, y como hazen sus officios los Alguaziles que para el dicho effecto estan diputados, y proveã que en los tales dias vaya el pueblo a oyr la missa mayor, y no se esten en las plaças y calles parlando y jugando. 67

Examinen a las parteras como baptizan, y hagan les dezir las palabras de la forma, y que las digan en romance: y sepan si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de baptismo, y si los Curas las instruyen como alli se les dize. 68

Informense del tiempo que à que no se à administrado el Sacramento de la Confirmacion, que personas faltan de recibirlo: quando fuere necessario nos avisaran dello, para que se remedie. 69

Acerca del sacramento del matrimonio, se informen del orden q̃ tienen los Curas en las moniciones y en la administracion del, proveeran en ello lo que convenga. Prohibiran q̃ no cohabiten los casados sin aver recibido las bendiciones nupciales: y aunque no cohabiten, que no estẽ sin recibirlas mas tiempo del que dispone nuestra consticucion del titulo de Sponsalibus. 70

ITEN en lo q̃ toca al sanctissimo Sacramento dela Eucharistia y Extremavnciõ: si se llevã a los enfermos con la decencia q̃ conviene, proveyendo en dõde fuere necessario cõ mucho cuydado, corrigiendo y castigando las faltas que uviere avido en administrarlos a sus tiempos. 71

Provean que se sigua el missal y rezado nuevo, y que los libros de Canto y ornamentos sean conformes a el. 72

Conviene tãbien se informẽ de como sirvẽ los sacristanes la Iglesia, como tratã los ornamẽtos, si es gẽte viciosa y distrayda, si duermen en las Iglesias y cierran las puertas dellas en anocheciendo, y guardan lo demas que se les manda por nuestras constituciones. 73

Nombren en cada Iglesia el colector para las missas y apuntadores que nuestras constituciones disponen. 74

Quiten los estrados de asiẽto y tarimas q̃ uviere en las Iglesias, y las tumbas, no las permitiendo sino a los que tuvieren capillas particulares, los quales las puedan tener dentro dellas. 75

Dexen mandado a los Curas so las penas q̃ les pareciere, q̃ quan- 76

do algunos Clerigos murieren se de aviso a nos ò a nuestro Provisor, y lo mismo hagan de los beneficiados y Curas que murieren, para que sean luego proveydas las Iglesias de ministros.

77 Vean como se àn cumplido los mandatos delas visitas passadas, executando las penas contra los negligentes, y procuren no se multipliquen muchos mandatos, solo dexen los necessarios, escusando en ellos todas las razones y palabras superfluas.

78 No saquen los notarios los libros devisita de los lugares dōde se zo, sino que en el mismo lugar donde se hiziere la visita y se tomare la cuenta, se acabe el libro, y se entregue luego al mayordomo.

79 La persona a quien se entregare el libro de la visita despues de fenecida, de cedula al visitador ò Notario de como recibe el tal libro, y quantas hojas tiene escritas, obligandose de dar buena cuenta del. Todas estas cedulas se traygan en vna hoja de papel, juntas y consecutivas vnas despues de otras, porq̄ aya mas cuenta de los libros.

80 Vltimamente los dichos Visitadores dexaran mādamiento enel libro de visita, para q̄ el Domingo primero ò fiesta, despues đ hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiēpo del offertorio los mādamientos que dexaren, y se asiente la lectura en manera q̄ haga Fe.

LO QVE SE A DE LLEVAR DE LIMOSNA por las missas officios divinos y sufragios.

DON Christoval de Rojas y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla del consejo de su Magestad. En el poco tiēpo q̄ à q̄ residimos en nr̄a Iglesia, hemos entēdido el abuso y excesso q̄ en nr̄as Iglesias ay en el llevar de los derechos Ecclesiasticos los Curas y Clerigos, de tal manera q̄ no solamēte no guardā los Arāzeles antiguos q̄ los Reverēdissimos Prelados nr̄os predecessores ordenarō, antes los quebrantan y exceden dellos: y en muchas Iglesias llevan excessivos derechos sin tener ordē ni tassa cierta, y en vnas mas que en otras. Y aunque es ansi q̄ los dichos Aranzeles antiguos fueron hechos con justa consideracion segun el valor de los mantenimientos de aquel tiempo, agora con el successo de los tiempos àn venido las cosas en tanto crecimiēto, y los mantenimientos necessarios para el sustento de la vida humana son tan caros, que con los derechos del dicho Aranzel antiguo los Clerigos comodamente no se pueden sustentar. Y queriendo

evitar

évitar el daño que a ſus conciécias ſe ſigue de no guardar los dichos Aranzeles antiguos y darles orden cierta, de tal manera que vniverſalmente en nueſtro Arçobiſpado en el llevar de los derechos ſe guarde vna miſma coſa, y los dichos Clerigos tengan congrua ſuſtentacion: aviendo tratado y platicado ſobre eſto con perſonas de letras y conciencia, teniendo conſideracion al tiempo de agora; Por la preſente mandamos que en nueſtras Igleſias de aqui adelante ſe guarde en el llevar de la limoſna de las miſſas y officios divinos, y ſuffragios que enlas Igleſias ſe dizen y cantan, el orden y Aranzel ſiguiente.

Primeramente ſi alguna perſona falleciere, y ſe enterrare en la Igleſia de ſu parrochia, y ſe le dixere ſu letania y ſu vigilia, que es el primer nocturno de difunctos y miſſa cantada, y lo enterraren y dixeren ſus gracias como es vſo y coſtumbre, llevará los Clerigos parrochiales de ſus derechos trezientos y ſeys maravedis. Y el ſacriſtan por ſus derechos llevara Real y medio, y ſera obligado a officiar los dichos officios, y llevar la Cruz y echar vn incenſario, y hazer ſeñal con las campanas. Y ſi combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difuncto, o ſacriſtanes para llevarlo, llevara el dicho ſacriſtan por cada vno que aſsi combido quatro maravedis, y ſi llegaren a ocho, llevara tanto como llevare el Capellan que acompaño: y de ay adelante por cada vno de los dichos quatro maravedis.

El Capellan que al tal difuncto acompañare llevara vn real, con que eſte a todo el officio.

ITEN ſi el tal difuncto ſe enterrare fuera de ſu collacion en otra Igleſia parrochial, los primeros officios y entierro por entero ſon de los Clerigos parrochiales de la Igleſia donde era parrochiano, y llevaran de ſus derechos quatrocientos maravedis.

Y cada capellan que acompañare el tal difuncto llevara real y medio.

Y el ſacriſtan que acompañare el tal difuncto llevara dos reales de derechos.

Y el ſacriſtan de la Igleſia donde el tal difuncto ſe enterrare llevara la mitad de los derechos que el otro ſacriſtan llevo: y ſi llevare Capellanes que acompañen el tal difuncto, la mitad ſera de vna Igleſia y la mitad de la otra, y la offrenda ſera repartida entre los dichos parrochiales de la vna Igleſia

y de la otra: y si uviere sacristanes que llevaren el cuerpo del tal difuncto, la mitad sera de la vna Iglesia y la mitad de la otra. Y si otro dia uviere tumba y Cruz en ambos entierros, lleve el sacristan de la Iglesia vn real de sus derechos.

ITEN si el tal se enterrare en algun monasterio intra muros desta ciudad, haran los Clerigos parrochiales de la Iglesia dõde fuere parrochiano los officios enteros, y llevaran de sus derechos quinientos y diez maravedis.

El sacristan llevara derechos ochenta y cinco maravedis.

Y cada capellan que el tal entierro acompañare, llevara sesenta y ocho maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en monasterio extramuros, conviene a saber en el monasterio de san Augustin, o en el de la sanctissima Trinidad ò san Benito, o dentro en san Bernardo llevaran los dichos parochiales de sus derechos seysciẽtos y doze mrs.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y dos maravedis.

Y cada capellan que acompañare el tal diffuncto llevara ochenta y cinco maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare enel monasterio de la Victoria, ò de Portaceli, llevaran los Clerigos parrochiales setecientos y cincuenta maravedis.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y veynte maravedis.

Y el capellã q̃ acõpañare el tal difuncto llevara ciẽto y dos mrs.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en el monasterio de san Ieronimo, ò delas Cuevas llevaran los clerigos mil y veynte maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevara de sus derechos ciento y setenta maravedis.

Y el capellan qve acompañare al dicho difuncto ciento y treynta y seys maravedis.

ITEN si el tal difuncto se enterrare en el monasterio de san Isidro del cãpo, llevarã los clerigos parrochiales mil y quiniẽtos mrs.

Y el sacristã llevara de sus derechos doziẽtos y treynta y ocho mrs.

Y el capellan que acompañare al tal difuncto llevara dozientos y quatro maravedis.

ITEN si por el tal difuncto se uvieren de hazer honras ò cabo de año en qualquiera de las dichas Iglesias, llevarã los Clerigos parrochiales y sacristanes y capellanes los mesmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncto.

ITEN

ITEN si por el tal difuncto se uviere de hazer algũ novenario y uviere missa cantada de difunctos, llevaran los clerigos parrochiales por cada vna ciento y cincuenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan que la officiare llevara treinta y quatro maravedis.

ITEN si en los dichos entierros, en la vigilia ò missa cantada uviere de aver capas ò vestuario ò capellanes que acompañaren la missa cantada de otro dia, llevarà cada vno que tomare la capa ò se vistiere a la dicha missa ò acompañare, treinta y quatro maravedis; y lo mismo llevara en qualquiera officio de niño donde uviere las dichas capas ò vestuario ò acompañamientos.

ITEN si algun niño ò esclavo se enterrare en la Iglesia do es parrochiano y se le hiziere el officio entero de difunctos, llevarã los dichos clerigos parrochiales de sus derechos dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan llevara por sus derechos cincuẽta y vn maravedis.

Y si fuere cruz baxa llevaran ciento y treinta y seys maravedis.

Y el sacristan llevara de sus derechos treinta yquatro maravedis.

ITEN si se hizieren vnos todos Sanctos, que se entiende vna vigilia y missa cantada, llevaran los dichos clerigos parrochiales dozientos y quatro maravedis.

Y el sacristan por officiarla con su responso doble è incensario llevara real y medio.

Y si uviere tũba y cruz tarde y mañana llevara otro real ymedio.

ITEN si se dixere algun anniversario de vigilia y missa cantada de difunctos, llevaran los dichos clerigos parrochiales ciento y setenta maravedis de sus derechos.

Y el sacristan llevara vn real

ITEN si dixeren alguna fiesta solẽne votiva, que se entiende visperas tarde y missa cantada en la mañana, llevaran los dichos clerigos parrochiales por derechos dozientos y quatro maravedis, y los dos ministros tarde y mañana cada vno llevara real y medio.

Y el sacristan por officiarla y responso y doble è incensario real y medio.

Y el tañedor por tañer a visperas y missa otro real y medio.

ITEN por vna missa cantada de qualquier vocacion sin ministros y tañedor, llevaran los clerigos parrochiales ciento y treinta y seis maravedis.

Y el sacristan llevara por officiarla treinta y quatro maravedis.

K 5 ITEN

ITEN por qualquier velacion de novios hecha en hora cõpetente llevará los dichos Clerigos parrochiales de ſus derechos ſeys reales ſin las arras: y ſi ſe velaren con oro llevaran por ellas ocho reales, y ſi con plata quatro reales, y ſi con menudos todos.

Y el ſacriſtan llevara dos reales.

ITEN ſi encomendare el cuerpo del diffuncto de noche, llevaran los dichos Clerigos parrochiales de ſus derechos ciẽto y cincuẽta maravedis. Y el ſacriſtan llevara de ſus derechos treynta y quatro maravedis. Y ſi capellanes fueren, llevara cadavno treynta y quatro maravedis.

ITEN ſi en qualquier entierro uviere dobles y pararen a dezir reſponſos, que en eſta dioceſi llaman poſas en el camino, llevaran los clerigos parrochiales por cada vna cien maravedis.

Y el ſacriſtan llevara por cada vna veynte maravedis.

Y cada capellan que acompañare diez maravedis.

ITEN ſi uviere algun treyntanario que llaman cerrado, llevara el Clerigo que en el eſtuviere noventa reales, haziendo lo que es obligado. Y el ſacriſtan llevara por los reſponſos cantados nueve reales.

Por hazer las tres moniciones para caſarſe y dar Fe dellas vn real.

ITEN las miſſas rezadas votivas o de teſtamentos que ſe dizen por pitanceria, podran llevar de limoſna dellas dos reales de cada vna.

ITEN las miſſas rezadas y cantadas de Capellanias perpetuas, por no poderſe reduzir, ſin que primero ſe haga computacion y cuenta del verdadero valor de los bienes que tienen, y de lo que valiã las poſſeſsiones y rentas de las dichas capellanias no ſe les pone cierta limoſna, ni haze reducion, hazer ſe à con toda brevedad, y anſi lo mãdaremos y cometeremos ſe haga, haziẽdo informacion y verdadera relacion del valor, cargo, y gravamen que tienen.

Y ſi los que uvieren de enterrarſe ò caſarſe fueren pobres, los entierren de gracia y les compela à ello el Proviſor ò Vicario ò Cura mas antiguo ſino uviere Vicario en ſus lugares: y mandamos que ſe guarde eſta orden en todo nueſtro Arçobiſpado.

La qual fue leyda y publicada por nueſtro mandado, en la preſente Synodo, q̃ celebramos en nueſtra ſancta Igleſia Metropolitana, a quinze dias del mes de Henero, dè mil y quiniẽtos y ſetenta y dos.

COFRA-

COFRADIA DEL NOMBRE Sanctisimo de Iesus.

DON Christoval de Rojas y Sandoval por la gracia de Dios y de la sancta Iglesia de Roma Arçobispo de Sevilla del consejo de su Magestad, &c. A vos los venerables Vicarios Beneficiados, Curas, Clerigos y Capellanes desta ciudad y todo nuestro Arçobispado y Vicaria de Lepe. Bien sabeis y os es notorio lo mucho que nuestro Señor es ofendido con la mala costumbre de jurar que muchos de los fieles tienen. Y aunque os à sido mandado tuviessedes cuidado de lo reprehender y corregir, y por nos à sido hecho: toda via no se à conseguido enteramente el fin que desseamos: y para que mejor se consiga vos mandamos, que cada vno de vos en vuestras Iglesias ordeneis vna cofradia del nombre sanctisimo de IESVS, conforme a la ordenacion y capitulos infraescriptos, por nos vistos ordenados y aprobados, publicandolos en vuestras Iglesias en dias de Domingos y fiestas de guardar, persuadiẽdo a vuestros feligreses y parrochianos, ninguno dexe de entrar y ser cofrade desta sancta Cofradia: su tenor de los dichos capitulos y ordenaciones son las siguientes.

ESTATVTOS Y ORDENACIONES que àn de guardar los Cofrades y hermanos de la Cofradia y hermãdad del nombre sanctisimo de IESVS en la ciudad de Sevilla y en las demas ciudades villas y lugares de nuestro Arçobispado donde se recibe la dicha hermandad.

PRimeramente se ordena que los Cofrades que entraren enesta sancta hermandad, sean advertidos que entran para bolver y mirar siempre por la honra de Dios nuestro Señor y de su sanctisimo nombre, y ansi àn de procurar de quitar en si y en toda su casa la ruin costumbre de jurar y maldezir, buscando para ello los medios que mas convenientes les parecieren, aconsejandose sobre ello con su confessor. *Cofradia d. l nombre Iesus.*

Y para que venga en efecto se ordena, que cada cofrade que jurare ò maldixere, pague por cada vez dos mrs, los quales eche en vno de los cepos que para ello estuvieren diputados en la dicha hermandad;

dad: è si uviere jurado ò maldezido quantidad de vezes, eche la pena y limosna que su confessor le señalare, aunque no sea tanta como la que devia por los juramentos y maldiciones que avia echado.

ITEN se ordena que cada y quando que la cofradia se juntare, si algun hermano en la junta jurare ò maldixere, que pague quatro maravedis por cada vez antes que salga de alli, la qual se eche enel dicho cepo.

ITEN se ordena y amonesta a los hermanos desta hermandad, que tengan mucho cuidado, que si vieren alguna persona jurar ò maldezir, corregirla con caridad y humildad, mirando primero la qualidad dela persona y el lugar y el tiempo: porque si le pareciere que de su correction la persona que devia ser corregida no hara caso, y que podria recebir enojo y dessabrimiento, en tal caso no deve corregirla por evitar lo que podria suceder, y es mejor dexarlo.

Y porque las hermandades se àn de exercitar en obras de caridad se ordena, que esta sancta hermandad que esta assentada y puesta en la ciudad de Sevilla, en todas las collaciones della los cofrades hagan sus juntas è cabildos en cada Iglesia, y en las demas ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta dicha hermandad haran sus juntas en la Iglesia ò hermita donde a los cofrades pareciere mas commodò, con parecer del Vicario ò Cura mas antiguo.

ITEN se ordena, que el dia de la Circuncision en cada Iglesia donde estuviere assentada la dicha cofradia celebren la fiesta del Sanctissimo nombre de IESVS, diziendo missa cantada, y teniendo sermon donde se declare el daño que del jurar y maldezir se sigue, y en las demas ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta Cofradia, podran celebrar el dicho dia esta fiesta, que es su proprio dia, en la Iglesia que para ello avran señalado, y hagan procession en la Iglesia ò por el cimenterio, como mejor pareciere al Vicario ò Cura mas antiguo.

ITEN se ordena que el hermano que uviere de ser recebido en esta sancta hermandad sea ante vn official ò por el escrivano della: el qual prometa de no salir de la hermandad, y si saliere à de pagar vn ducado, y los que assi recibieren no paguen nada. E si algun hijo de algun hermano desta hermandad quisiere entrar enella sea recebido. Y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se

instituta

instituyere y assentare de nuevo esta hermandad, se podran governar en lo contenido eneste capitulo como mejor le pareciere conforme a sus facultades: y los maravedis de las penas de los juramentos se gasten en las missas y fiestas de la Cofradia, y lo que sobrare se de a los pobres vergonçantes de cada cofradia.

ITEN se ordena, que los clerigos sean admitidos por hermanos desta sancta hermandad, por quanto àn de ser obligados a yr cõ sus sobrepellizes a las processiones de la dicha hermandad, y asistir al officio de la missa y sermon el dia que la hermandad celebrare la fiesta del nombre sanctissimo de IESVS, y el tercero dia de pascua de Resurrection: y por cada vez que faltaren paguẽ quatro maravedis. En la ciudad villa ò lugar deste Arçobispado donde uviere clerigos y se assentare esta hermandad, se podra tener con ellos esta orden: y donde no los uviere no ay que proveer, porque no habla con ellos este capitulo.

ITEN se ordena que el primero Domingo de cada mes se diga vna missa rezada en cada Iglesia por los hermanos desta sancta hermandad, y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado dõde se assentare esta Cofradia, en la Iglesia que esta señalada para ello.

ITEN se ordena, que aya cada año dos cabildos generales que se hagan el quarto Domingo del Adviento, y el Domingo de la sexagessima, para que enellos se trate la limosna y reformacion de la Cofradia.

ITEN se ordena, que cada vn año el Domingo de Sexagesima se nombren seis officiales que rijan y goviernen esta sancta hermandad, los quales sean officiales por vn año: y à se de entender que àn de nombrar solos tres officiales de nuevo, y los otros tres de los que uvieren governado el año antes. Y en las ciudades villas y lugares deste Arçobispado donde se assentare esta hermandad, nombraran los officiales que les pareciere que bastan para governarla.

ITEN se ordena, que siendo elegidos los officiales nõbren vn Theologo en vno de los monasterios desta ciudad, ò delos clerigos theologos que enella estuvieren, no lo aviendo en la hermandad, con el qual comuniquen las cosas que uvieren de hazer, porque en todo se proceda conforme a consciencia. En los lugares donde se assentare esta hermandad podran nombrar al Vicario ò Cura.

ITEN se ordena, que nombre la hermandad escrivano para las

las cosas tocantes a ella, y Mayordomo que cobre y haga convocar los cofrades hermanos quando fuere necessario.

Por quanto con el discurso del tiempo se mudan las cosas, se ordena que pueda la hermandad nombrar quatro o seys personas para ordenar lo que conviene en vtilidad y provecho de la hermandad, y lo que ellos ordenaren sea valido, y lo puedan mudar y quitar y añadir, siempre que les pareciere que conviene para el buen orden y govierno de la hermandad, con tanto que no sea hazer estatuto que obligue a culpa.

Y porque esta sancta hermandad se ordena y instituye para honra y gloria de Dios, y no para enlazar las almas, se declara que ninguna cosa de sus estatutos obligue a culpa.

Y porque en la observancia ò cumplimiento de los dichos estatutos se tenga mayor cuydado y vigilancia, y muchas mas personas se animen a entrar en la dicha hermandad: concedemos y otorgamos quarenta dias de indulgencia y perdon a todas y qualesquier personas que se assentaren por cofrades de la dicha cofradia y hermandad del sancto nombre de Iesus en esta ciudad de Sevilla y en qualquiera ciudad villa ò lugar de todo nuestro Arçobispado: y por cada vez que se hizieren fuerça a no jurar y no maldezir, y por cada vez que corrigieren à alguno, y por cada vez que pagaren la pena otros tantos, por cada vez que fueren conventuales a missa otros tantos, y por cada vez que fueren a enterramiento otros tantos, y por cada vez que fueren a las procesiones ò fiestas de la hermãdad otros tantos, y por cada vez que se ayuntaren en los Cabildos otros tantos, y por cada vez que dieren limosna para la hermandad otros tantos.

Y porque en los cofrades desta cofradia es muy justo que el sancto nombre de Iesus se trate con mas frequencia y continuacion: les cõcedemos los quarenta dias de perdon por cada vez que dixeren ò se saludaren, o saludaren à alguna persona con este sancto nombre, diziendo, loado sea Iesu Christo: y por todas las vezes que se ocuparen y exercitaren y emplearen en las cosas tocantes a la conservacion y augmento, obediencia y cumplimiento de la dicha cofradia otros tantos, para que con favor de Dios vaya siempre en aumento para su mayor servicio. Y ansi mismo cõcedemos los dichos quarenta dias de perdon a qualquier predicador, por cada vez que en esta ciudad, y en qualquiera ciudad villa ò lugar deste Arçobispa

do,

do predicare y perſuadiere al pueblo que honre y reverencie el ſanctiſsimo nombre de I E S V S, que no jure ni maldiga. Y anſi miſmo les concedemos a todos los Vicarios Clerigos en ſus Igleſias en qualquier ciudad villa ò lugar deſte Arçobiſpado que hizieren lo miſmo con ſus feligreſes. En teſtimonio de lo qual dimos la preſente en nueſtra Igleſia Metropolitana, Lunes quinze dias del mes de Enero, Año del naſcimiento de nueſtro Salvador Ieſu Chriſto de mil y quinientos y ſetenta y dos.

LAS quales dichas Conſtituciones mandamos ſe guarden y cumplan como enellas ſe contiene, y q̃ ſean publicadas en cada vna de las Igleſias parrochiales deſte Arçobiſpado, y que los Mayordomos dellas dentro de vn mes deſpues que fueren impreſſas, las compren y tengan, para que a todos ſean manifieſtas. *El Cardenal don Rodrigo de Castro.*

FVeron leidas y publicadas eſtas Conſtituciones en la Synodo Dioceſana q̃ celebrò eneſta ſancta Igleſia Metropolitana de Sevilla en la ſacriſtia mayor della, el Cardenal Don Rodrigo de Caſtro Arçobiſpo de Sevilla, en ocho dias del mes de Octubre del Año del Señor de mil y quinientos y ochenta y ſeis: eſtando preſentes los Vicarios y Curas deſte Arçobiſpado que de derecho y coſtumbre deven venir y aſsiſtir a las Synodos, cada vno con poder del Clero de ſu vicaria: y los Abbades y Priores de las Igleſias Colegiales con poderes de las dichas Igleſias, que anſi miſmo deven venir y aſsiſtir, y otras muchas perſonas. Los quales todos las aprobaron y conſintieron como conſta de los autos Synodales que ſobre dello paſſaron a que me refiero: eſtando preſentes por teſtigos, El Licenciado Hernando de Maſeda familiar del dicho Cardenal, y el Doctor Domingo de Lizauri Viſitador de las Igleſias deſta Ciudad, y el Licenciado Salazar viſitador de Monjas. E yo el Doctor Bartolome de Cartagena clerigo de la Diočeſi de Burgos, Notario publico Apoſtolico por la autoridad Apoſtolica, y ſecretario del dicho Cardenal Arçobiſpo y de la dicha Synodo, fui preſente a la dicha Synodo, y por mandado del dicho Cardenal Arçobiſpo ley y publique las dichas Conſtituciones: en Fe de lo qual lo firme de mi nombre. En Sevilla a doze de Octubre de mil y quinientos y ochenta y ſeis. El Doctor Bartolome de Cartagena Notario y Secretario.

Fue

FVE ſacado del original deſtas Conſtituciones (que queda en mi poder) eſte traslado bien y fielmente, y concertado con el, que va en ſetenta hojas de papel con eſta. En Fe y teſtimonio de lo qual lo rubriquè y firmè de mi nombre. En Sevilla a cinco dias del mes de Deziembre de mil y quinientos y ochenta y ſeis años.

El Doctor Bartolome de Cartagena
Notario y Secretario.

Chriſtoval de Leon.



EN SEVILLA,

En caſa de Iuan de Leon Impreſſor de libros.

1587.